

eISSN: 2448-7929

Reforma Judicial.

Revista Mexicana de Justicia

Número 36, julio-diciembre de 2025

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36>



Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 36, julio-diciembre de 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, C. P. 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, C. P. 04510 Ciudad de México, teléfono 55 5622 7474, URL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial> correo electrónico: revistareformajudicial.ijj@unam.mx. Editor responsable: Miguel Alejandro López Olvera. Certificado de Reserva de Derechos al uso Exclusivo del Título Número: en trámite. eISSN (versión electrónica): 2448-7929, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Responsable de la última actualización de este número, Ricardo Hernández Montes de Oca, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fecha de última modificación febrero de 2026.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la publicación.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cita la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación, para fines no lucrativos. Las obras derivadas pueden distribuirse bajo una licencia idéntica a la que regula a la obra original.

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Directora

Dra. Mónica González Contró

Secretario académico

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

Secretaria técnica

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Coordinación de Revistas

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia julio-diciembre de 2025

Editor

Miguel Alejandro López Olvera

Editor técnico

Ricardo Hernández Montes de Oca

Asistente editorial

Ileana Morales

Cuidado de la edición

Celia Carreón Trujillo

Ricardo Hernández Montes de Oca

Luz María Peña Moral

Enrique Rodríguez Trujano

Formación y diseño

Luz María Peña Moral

Ricardo Hernández Montes de Oca

Contenido

Artículos

Contextualización forense de denuncias por violencia familiar en Bolivia: matriz probatoria para optimizar la tutela judicial y las garantías penales	e20271
Misael Adhemar Poma Pereira	
Lorena Borda Montaña	
La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática.	e20647
Henry Jiménez-Guanipa	
La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública	e20280
Carlos Báez Silva	
María Fernanda Hernández Silva y Laynes	
La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación	e20966
Carlos Martín Gómez Marinero	
El futuro de la independencia judicial en México	e20288
Angélica Manríquez Pérez	

Contextualización forense de denuncias por violencia familiar en Bolivia: matriz probatoria para optimizar la tutela judicial y las garantías penales

Forensic Contextualization of Domestic Violence Complaints in Bolivia: Evidentiary Matrix to Optimize Judicial Protection and Criminal Guarantees

Misael Adhemar Poma Pereira

 <https://orcid.org/0000-0003-3898-3172>

Empiria SRL, La Paz. Bolivia

Correo electrónico: misa.poper@gmail.com

Lorena Borda Montaña

 <https://orcid.org/0009-0001-6263-5015>

Universidad Mayor de San Andrés, La Paz. Bolivia

Correo electrónico: lorena_bordam_law@hotmail.com

Recepción: 20 de junio de 2025

Aceptación: 28 de agosto de 2025

Publicación: 24 de octubre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20271>

Resumen: En Bolivia se observa una brecha entre el alto volumen de denuncias por violencia familiar y la baja proporción de causas que llegan a sentencia, con efectos de impunidad y revictimización. Este artículo presenta una revisión documental cualitativa (*scoping review* e integrativa) de expedientes judiciales, protocolos forenses y literatura académica, con el propósito de identificar dimensiones contextuales para valorar la suficiencia de corroboración de las denuncias (no su "veracidad"). Se analizaron 147 expedientes resueltos (2019–2024) y 23 documentos normativo-académicos. Los hallazgos delimitan seis dimensiones: 1) historial documentado de violencia; 2) consistencia cronológica; 3) coherencia socioambiental; 4) control coercitivo; 5) respuesta institucional previa, y 6) factores que desincentivan denuncias infundadas. La presen-

cia de evidencia verificable en al menos cuatro dimensiones se asoció con decisiones procesales mejor motivadas (por ejemplo, admisión de prueba, medidas de protección y sentencias), mientras que su ausencia se relacionó con sobreseimientos. Se propone una matriz de contextualización aplicable en despacho judicial, fiscal y pericial para estandarizar la recolección/valoración de indicios, reducir sesgos y fortalecer la motivación de las resoluciones, respetando la presunción de inocencia y sin sustituir la valoración integral.

Palabras clave: violencia familiar; contextualización forense; credibilidad testimonial; matriz probatoria; justicia de género; Bolivia.

Abstract: In Bolivia, there is a noticeable gap between the high volume of domestic violence complaints and the low proportion of cases that reach a conviction, resulting in impunity and revictimization. This article presents a qualitative documentary review (scoping and integrative review) of judicial files, forensic protocols, and academic literature, aiming to identify contextual dimensions to assess the sufficiency of corroboration of complaints (not their "truthfulness"). A total of 147 resolved cases (2019–2024) and 23 normative-academic documents were analyzed. The findings outline six dimensions: 1) documented history of violence, 2) chronological consistency, 3) socio-environmental coherence, 4) coercive control, 5) prior institutional response, and 6) factors discouraging unfounded complaints. The presence of verifiable evidence in at least four dimensions was associated with better-reasoned procedural decisions (e. g., admission of evidence, protective measures, and judgments), whereas its absence correlated with case dismissals. A contextualization matrix is proposed for application in judicial, prosecutorial, and forensic practice to standardize the collection and assessment of indications, reduce bias, and strengthen the reasoning of rulings while respecting the presumption of innocence and without replacing comprehensive evaluation.

Keywords: domestic violence; forensic contextualization; witness credibility; evidentiary matrix; gender justice; Bolivia.

I. Introducción

El delito de violencia familiar o doméstica se ha triplicado en la última década: pasó de 13,314 denuncias en 2013 a 39,096 en 2023, lo que representa un incremento del 193 %.¹ Pese a la magnitud de estas ci-

¹ Coordinadora de la Mujer, *Las denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron*

fras, un análisis nacional reveló que el 58.9% de los casos es archivado o rechazado y solo el 2.49% alcanza sentencia ejecutoriada.² Este desfase entre volumen de denuncias y resultados procesales contribuye a la percepción de impunidad y a la revictimización de las mujeres, de las que una de cada dos ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida.³

Desde 2013, el Estado boliviano cuenta con la Ley 348, que reconoce dieciséis formas de violencia, establece fiscalías y peritos especializados y declara la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional.⁴ El marco interno se refuerza con la Convención de Belém do Pará que: impone la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer⁵ y con la Recomendación General 35 del Comité CEDAW, que subraya la obligación estatal de garantizar a las víctimas el acceso a recursos judiciales efectivos.⁶

Pese a este andamiaje normativo, persisten desafíos probatorios. Los operadores de justicia suelen apoyarse en peritajes de credibilidad

en la última década, Observatorio de Género-Coordinadora de la Mujer, 30 de enero de 2024. coordinadoradelamujer.org.bo

² Instituto de Investigaciones en Ciencias del Comportamiento Et Misión Internacional de Justicia, *En mis zapatos: Estudio sobre la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres y la respuesta del sistema de justicia* [Resumen de prensa], SWI swissinfo.ch, 22 de marzo de 2024. swissinfo.ch

³ EFE, *Denuncian que el 99,3% de los casos de violencia doméstica quedan impunes en Bolivia*, Infobae, 30 de abril de 2024. <https://www.infobae.com/america/agencias/2024/04/30/denuncian-que-el-993-de-los-casos-de-violencia-domestica-quedan-impunes-en-bolivia/>

⁴ Defensoría del Pueblo, *Informe de la Defensoría del Pueblo sobre el ejercicio de los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia durante la gestión 2014*, La Paz, Defensoría del Pueblo, 10 de diciembre de 2014.

⁵ Organización de los Estados Americanos [OEA], *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ CEDAW, *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*, Naciones Unidas, 2017. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf

basados en el *Statement Validity Assessment* (SVA) y su subcomponente *Criteria-Based Content Analysis* (CBCA);⁷ sin embargo, la literatura resalta la influencia de variables socioeconómicas y culturales que pueden sesgar la puntuación de estos instrumentos, sobre todo cuando las denunciantes presentan bajo nivel educativo o provienen de contextos rurales.⁸ Las *Normas, Protocolos y Procedimientos del IDIF* advierten, además, que la evaluación pericial debe integrarse con "antecedentes contextuales", por ejemplo: registros médicos, antecedentes policiales y testimonios de terceros; a fin de evitar conclusiones reduccionistas.⁹

No obstante, la mayoría de los expedientes analizados a nivel nacional carece de una matriz estandarizada que recoja tales datos contextuales, lo que genera decisiones basadas en declaraciones aisladas, susceptibles a la *duda razonable* o, en el extremo opuesto, a la *creencia acrítica* (Influence of Educational and Labor Level..., 2022). Esta laguna metodológica resulta crítica si se considera que los criterios jurisprudenciales más recientes del Tribunal Constitucional Plurinacional enfatizan la necesidad de "fundamentar las medidas de protección en hechos objetivamente comprobados" (SCP 0681/2023-S3, 2023).

A la luz de estos antecedentes, la presente investigación plantea la siguiente pregunta central: ¿de qué manera la contextualización documental de la denuncia contribuye a diferenciar, con mayor fiabilidad, los relatos veraces de las denuncias infundadas y a evaluar la suficiencia de corroboración en casos de violencia familiar en Bolivia? El objetivo general es identificar, analizar y operacionalizar, desde un enfoque cualitativo basado en la revisión documental de expedientes y norma-

⁷ Masip, J.; Sporer, S. L.; Garrido, E. y Herrero, C., "The detection of deception with the Criteria-Based Content Analysis: A meta-analytic review", *Applied Cognitive Psychology*, vol. 31, núm. 5, 2017, pp. 471-483. <https://doi.org/10.1002/acp.3333>

⁸ Medina, J. P.; Soriano, L. y Negre, M. C., "Sistema de análisis de validez de las declaraciones (protocolo SVA) en un caso de abusos sexuales entre menores: descripción de criterios y su aplicación", *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, núm. 12, 2014, pp. 69-89. https://www.uv.es/gicf/5C3_Presentacion_GICF_12.pdf

⁹ Instituto de Investigaciones Forenses Et Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Normas, protocolos y procedimientos para la atención integral de la violencia sexual*, Fiscalía General de la República, 2005. bolivia.unfpa.org

tiva, las dimensiones contextuales que incrementan la probabilidad de veracidad y la robustez probatoria, y proponer una lista de chequeo o matriz de uso práctico para jueces, fiscales, abogados y equipos periciales que estandarice la recolección y valoración de indicios sin sustituir la valoración integral ni la presunción de inocencia. Con ello se busca cerrar la brecha señalada por estudios recientes, que advierten la ausencia de protocolos homogéneos y la falta de formación en análisis contextual.¹⁰

La relevancia jurídica de este trabajo radica en que la adecuada valoración de la prueba contextualmente enriquecida armoniza el principio de presunción de inocencia con el de tutela judicial efectiva, lo que reduce tanto el riesgo de sobreesimiento prematuro como el de procesamiento injustificado. Asimismo, aporta insumos para futuras reformas procesales dirigidas a consolidar una justicia penal sensible al género y sustentada en evidencias objetivas.

II. Métodos

1. Diseño

Se llevó a cabo una revisión documental cualitativa de alcance (*scoping review*) y se siguió el marco de seis fases, propuesto por Arksey y O'Malley,¹¹ complementada con la metodología de revisión integrativa descrita por Whittemore y Knafl¹² para integrar un corpus heterogéneo. El informe se estructuró conforme a la

¹⁰ Coordinadora de la Mujer, *Las denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron en la última década*, Observatorio de Género–Coordinadora de la Mujer, 30 de enero de 2024. coordinadoradelamujer.org.bo

¹¹ "Scoping studies: Towards a methodological framework", *International Journal of Social Research Methodology*, vol. 8, núm. 1, 2005, pp. 19–32. <https://doi.org/10.1080/1364557032000119616>

¹² Whittemore, R. y Knafl, K., "The integrative review: Updated methodology", *Journal of Advanced Nursing*, vol. 52, núm. 5, 2005, pp. 546–553. <https://doi.org/10.1111/j.1365-2648.2005.03621.x>

lista de verificación PRISMA-ScR 2018,¹³ lo que garantiza transparencia y reproducibilidad. Se trianguló información de tres tipos de fuentes: a) expedientes judiciales con sentencia Punto sobreseimiento en procesos por violencia familiar (Ley 348); b) protocolos y normativa forense aplicables en Bolivia, y c) literatura académica y gris sobre contextualización probatoria y análisis forense de denuncias.

2. Fuentes de datos y criterios de inclusión

Se examinaron tres tipos de documentos publicados entre enero de 2019 y marzo de 2025:

- 1) Expedientes judiciales con sentencia o sobreseimiento dictados bajo la Ley 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia".
- 2) Protocolos y normativa forense emitidos por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) por ejemplo, *Normas, Protocolos y Procedimientos para la Atención Integral de la Violencia Sexual* (2005).
- 3) Literatura académica y gris: informes, tesis y artículos que analicen la contextualización de denuncias de violencia familiar en Bolivia, incluidas las cuatro investigaciones suministradas por la Defensoría del Pueblo y el IDIF (2019-2024).

Se incluyeron documentos que: a) describieran el contexto fáctico de la denuncia (historial de violencia, evidencia ambiental, factores socioeconómicos); b) estuvieran disponibles en texto completo en castellano, y c) contuvieran datos suficientes para evaluar la veracidad

¹³ Tricco, A. C.; Lillie, E.; Zarin, W.; O'Brien, K. K.; Colquhoun, H.; Levac, D.; Moher, D.; Peters, M. D. J.; Horsley, T.; Weeks, L.; Hempel, S.; Akl, E. A.; Chang, C.; McGowan, J.; Stewart, L.; Hartling, L.; Aldcroft, A.; Wilson, M. G.; Garritty, C.; Lewin, S.; Godfrey, C. M.; Macdonald, M. T.; Langlois, E. V.; SoaresWeiser, K.; Moriarty, J.; Clifford, T.; Tunçalp, Ö. y Straus, S. E.. "PRISMA extension for scoping reviews (PRISMA ScR): Checklist and explanation", *Annals of Internal Medicine*, vol. 169, núm. 7, 2018, pp. 467-473. <https://doi.org/10.7326/M180850>

o falsedad atribuida al relato. Se excluyeron resoluciones sin motivación contextual o estudios puramente victimológicos sin vínculo procesal.

3. Extracción y gestión de la información

Se diseñó una matriz de extracción con 28 variables (jurisdicción, tipo de fallo, dimensiones contextuales, pruebas corroborativas). La codificación se realizó en ATLAS.ti 23.¹⁴ Dos investigadores codificaron de forma independiente; la fiabilidad intercodificador alcanzó un $\kappa = 0.82$ tras dos rondas de consenso, superando el umbral de aceptabilidad recomendado en investigación cualitativa (McHugh, 2012).

4. Análisis de datos

Se aplicó análisis temático reflexivo conforme al procedimiento de seis etapas de Braun y Clarke,¹⁵ complementado con la comparación constante propia de la *grounded theory* constructivista.¹⁶ La triangulación de fuentes permitió elaborar mapas de co-ocurrencia entre patrones contextuales y resultado procesal (condena/sobreseimiento). Para el análisis cualitativo en profundidad se trabajó con una submuestra analítica de 68 unidades (47 expedientes con resolución firme y 21 dictámenes periciales asociados). La extracción se realizó mediante una matriz de 28 variables que cubre cronología, historial de violencia, corroboraciones externas, control coercitivo, respuesta institucional y factores desincentivadores de denuncias infundadas. El análisis incluyó codificación doble e independiente y comparación constante; las discrepancias se resolvieron por consenso. A partir de este proceso, el análisis temático y la triangulación de fuentes permitieron derivar seis dimensiones operativas.

¹⁴ Scientific Software Development GmbH, *ATLAS.ti Desktop & Web (versión 23.x)* [Software de análisis cualitativo de datos], ATLAS.ti Scientific Software Development GmbH, 2025. <https://atlasti.com>

¹⁵ "Using thematic analysis in psychology", *Qualitative Research in Psychology*, vol. 3, núm. 2, 2006, pp. 77-101. <https://doi.org/10.1191/1478088706qp0630a>

¹⁶ Charmaz, K., *Constructing grounded theory: A practical guide through qualitative analysis*, 2a. ed., Sage Publications Ltd., 2014.

5. Criterios de rigor y calidad

La credibilidad, transferibilidad, dependibilidad y confirmabilidad se garantizaron mediante las estrategias propuestas por Lincoln y Guba:¹⁷

- Credibilidad: doble codificación y auditoría externa de una muestra del 20% del corpus.
- Transferibilidad: descripción densa de contexto jurídico-procesal.
- Dependibilidad: bitácora metodológica y registro de decisiones analíticas.
- Confirmabilidad: archivo de trazabilidad con matrices y memo-codes disponible bajo licencia abierta OSF.

III. Resultados

1. Perfil del corpus documental

El corpus quedó conformado por 47 expedientes judiciales y 21 dictámenes periciales iniciados entre 2020–2024 (58 % radicados en La Paz, 24 % en Cochabamba y 18 % en Santa Cruz). El 73 % de las denuncias fueron promovidas por mujeres de entre 18–39 años y el 89 % invocó el artículo 272 bis (violencia familiar o doméstica) de la Ley 348.

Del mismo modo, se analizaron 147 expedientes incluidos (submuestra analítica: 47 con resolución firme) y 21 dictámenes periciales vinculados. La submuestra proviene principalmente de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, con mayor concentración en mujeres de 18–39 años. La figura penal predominante es el artículo 272 bis.

El tiempo medio entre denuncia e imputación fue de 22.4 meses ($DE \pm 7.3$), muy por encima del estándar de "debida diligencia" derivado de la Convención de Belém do Pará, que exige investigar y juzgar con celeridad.¹⁸

¹⁷ *Naturalistic inquiry*, SAGE, 1985.

¹⁸ Organización de los Estados Americanos [OEA], *Convención Interamericana para*

La evolución histórica de las denuncias muestra un incremento sostenido: de 13,314 casos en 2013 a 39,096 en 2023 (+193 %),¹⁹ y 50,325 expedientes en 2024.²⁰ Este aumento demanda mejorar la capacidad de investigación y la valoración probatoria, pero por sí solo no autoriza inferencias sobre motivaciones de denuncia; por ello evitamos el término "hiperdenuncia" y enfocamos el análisis en la suficiencia de corroboración basada en evidencia verificable (documental, clínica y socioambiental).

2. Matriz de consistencia temática-forense

El análisis cualitativo se organizó en seis dimensiones (D):

D	Indicador sintético	Hallazgo cuantitativo	Observaciones cualitativas
1	Coherencia fáctica	74% de relatos presentan estructura lógica	Incongruencias severas en 11 % (principal predictor de falsedad)
2	Corroboración documental	68% exhibe certificados médicos o pericias físicas	Deficiencias en cadena de custodia en 17%
3	Contexto de riesgo	82% coexistió con factores de alcoholismo o celotipia	Alcohol presente en 65% de agresores (Defensoría, 2024)

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁹ Coordinadora de la Mujer, *Las denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron en la última década*, Observatorio de Género-Coordinadora de la Mujer, 30 de enero de 2024. coordinadoradelamujer.org.bo

²⁰ EFE, "La Fiscalía de Bolivia registró 50,325 casos de violencia de género durante 2024", *SWI swissinfo.ch*, 3 de enero de 2025. <https://www.swissinfo.ch/spa/la-fiscal%C3%ADa-de-bolivia-registr%C3%B3-50.325-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero-durante-2024/88673217>

4	Indicadores de control coercitivo	61 % contiene patrones de aislamiento y amenazas (IDIF & UNFPA, 2005)	Falta de peritaje psicológico oportuno entorpece la prueba
5	Contraparte probatoria	29 % incorpora testigos colaterales creíbles	En áreas rurales la ratio baja a 12 % por ausencia de redes de apoyo
6	VARIABLES institución-socioeconómicas	44 % de causas de archivo se asocia a pobreza extrema y baja escolaridad (documento interno, 2022)	Sesgos socioeconómicos afectan la credibilidad percibida

FUENTE: elaboración propia (2025)

1) Panorama general y poder discriminativo.

- **Coherencia fáctica (74 %):** la mayoría de los relatos muestra estructura lógica suficiente; sin embargo, las incongruencias severas (11 %) emergen como el principal predictor de falsedad. En términos operativos, la coherencia (o su quiebre) tiene alto valor discriminativo: la presencia de contradicciones internas no triviales debe activar verificación focalizada.
- **Contexto de riesgo (82 %):** su alta prevalencia (alcoholismo/celotipia) indica bajo poder discriminativo por sí solo (es un telón de fondo frecuente), aunque incrementa la plausibilidad contextual cuando coexiste con otros indicios. El dato complementario (alcohol en 65 % de agresores) refuerza esta lectura contextual, no concluyente.

2) Corroboración y calidad de la evidencia.

- **Corroboración documental (68 %):** la disponibilidad de certificados/pericias apoya la robustez; no obstante, deficiencias en cadena de custodia (17 %) reducen sustancialmente la fuerza probatoria, pudiendo convertir evidencia potencialmente confirmatoria en indicio débil o controvertible. Prioridad operativa: asegurar preservación, documentación y trazabilidad tempranas.

- Control coercitivo (61 %): la detección de aislamiento/amenazas es consistente con patrones de violencia, pero la falta de peritaje psicológico oportuno limita su traducibilidad en prueba robusta. Implicación: activar rutas rápidas de peritaje para transformar señales cualitativas en evidencia pericial utilizable.

3) Testigos y asimetrías territoriales.

- Contraparte probatoria (29%): la baja proporción de testigos colaterales creíbles limita la corroboración; en áreas rurales (12%) esto refleja déficit estructural de redes, no necesariamente menor veracidad. Recomendación: ajustar la expectativa probatoria por contexto y potenciar formas alternativas de corroboración (por ejemplo, trazas digitales, registros de atención, vecindad funcional).

4) Factores institucionales y sesgos socioeconómicos.

- Variables institucional-socioeconómicas (44% en archivos): la asociación con pobreza extrema y baja escolaridad sugiere riesgo de sesgo en la credibilidad percibida y en la capacidad para sostener el proceso (traslados, tiempos, comprensión de exigencias probatorias). Consecuencia práctica: introducir salvaguardas de equidad (acompañamiento, lenguaje claro, flexibilización razonable de requerimientos formales) para evitar falsos negativos por barreras estructurales.

5) Lectura integradora para decisión.

- Regla de acumulación: un núcleo fuerte de veracidad combina coherencia interna sostenida, al menos una corroboración externa sin problemas de cadena de custodia, e indicadores de control coercitivo documentados (idealmente con peritaje).
- Red flags: incongruencias severas no explicadas, anomalías de cadena de custodia, ausencia simultánea de corroboración y testigos, especialmente si se acompaña de motivaciones alternativas *ad hoc*.

- Ajuste por contexto: en ruralidad o vulnerabilidad socioeconómica, ponderar a la baja la exigencia de testigos y reforzar vías periciales/documentales; el contexto de riesgo suma plausibilidad, pero no basta sin otros anclajes.

6) Implicaciones para la lista de chequeo.

- Coherencia: test de cronología, consistencia inter declaraciones y entre soportes; anotar incongruencias severas como alerta mayor.
- Corroboración: existencia/tipo de evidencia y estado de cadena de custodia (sellado, custodia, trazabilidad).
- Riesgo: registrar factores (alcohol/celotipia) como contexto modulador, no decisor.
- Coerción: ítems de control coercitivo + derivación pericial prioritaria.
- Testigos: presencia/ausencia explicada; en ruralidad, activar sustitutos de corroboración.
- Equidad: marca de vulnerabilidad socioeconómica para aplicar salvaguardas y evitar sesgos.

El diferencial probatorio se concentra en coherencia y calidad de la corroboración (incluida su cadena de custodia), mientras que riesgo y coerción aportan plausibilidad que debe operacionalizarse pericialmente. Las brechas rurales y socioeconómicas exigen ajustes de ponderación para no confundir ausencia de redes o recursos con falta de veracidad. Esta lectura sustenta una matriz práctica que privilegia indicadores de alto poder discriminativo y mitiga sesgos contextuales.

A partir del análisis temático y la triangulación, se definieron seis dimensiones de contextualización que organizan la evidencia y orientan la suficiencia de corroboración: 1) historial documentado de violencia; 2) consistencia cronológica; 3) coherencia socio-ambiental; 4) control coercitivo; 5) respuesta institucional previa, y 6) factores desincentivadores de denuncias infundadas. Cada dimensión se reporta con indicadores observables y notas sobre su frecuencia y relevancia probatoria.

3. Hallazgos transversales de (in)verosimilitud

- Archivos masivos: el 60% de los cuadernos *in limine* terminó rechazado o sobreesido.²¹
- Cuellos de botella periciales: solo 11 de 20 oficinas del IDIF disponen de psicólogo forense; las citas se programan con demoras de 2-8 meses;²² el propio IDIF admite esperas de hasta 3 meses.²³
- Retardación y prescripción: la mediana para dictar sentencia supera los tres años legales criterio reiterado por la SCP 0681/2023-S3, que califica de vulneración al debido proceso la mora excesiva.²⁴

4. Patrón de falsedad y su contraste empírico

Se identificó un clúster de denuncias probablemente falsas ($\approx 6\%$, $n = 4$) caracterizado por: presentación tardía inmediatamente previa a procesos de custodia o división patrimonial (D 6); narrativas estereotipadas sin detalles periféricos verificables (D 1); ausencia de evidencia física o emisión de reporte médico > 72 h después (D 2), y retiro o retractación parcial tras acuerdos extraprocesales, usualmente por conciliación de pensión familiar. Este patrón no es concluyente ni sustituye la valoración integral; su utilidad es orientar diligencias y motivar decisiones con base en corroboraciones verificables. En contraste, las denuncias

²¹ Instituto de Investigaciones en Ciencias del Comportamiento Et Misión Internacional de Justicia, *En mis zapatos: Estudio sobre la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres y la respuesta del sistema de justicia* [Resumen de prensa], SWI swissinfo.ch, 22 de marzo de 2024. swissinfo.ch

²² Defensoría del Pueblo, *Verificativo nacional en oficinas del Instituto de Investigaciones Forenses*, 2024. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-verificativo-IDIF-2024.pdf>

²³ Correo del Sur, *IDIF admite que citas con psicólogos forenses tardan hasta 3 meses*, 14 de marzo de 2024. <https://correodelsur.com/seguridad/20240314/idif-admite-que-citas-con-psicologos-forenses-tardan-hasta-3-meses.html> correodelsur.com

²⁴ Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0681/2023-S3*, 2023. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=62092>

verídicas exhiben mayor congruencia afectivo–narrativa (89%) y correlación con hallazgos periciales (76%).

5. Relevancia práctica para jueces, fiscales y abogados

- Valor probatorio del contexto: la jurisprudencia constitucional admite la "contextualización reforzada" integrar factores socioculturales y de riesgo como indicios de *fumus commissi delicti* cuando la prueba directa es escasa.
- Criterios de cribado temprano: se propone un checklist de 12 ítems (coherencia, temporalidad, testigos colaterales, motivación económica, etcétera) para decidir despacho de pericias costosas.
- Optimización de recursos: priorizar pericias psicológicas en casos con relato evolutivo y factores de letalidad altos; rechazar o diferir en expedientes con signos convergentes de instrumentalización.
- Capacitación anti–sesgo: formar operadores en análisis narrativo CBCA adaptado a baja escolaridad y en neutralización de prejuicios socioeconómicos, lineamientos sugeridos por la Defensoría.²⁵

IV. Discusión

1. Principales hallazgos

Los hallazgos de este estudio cualitativo confirman una hipótesis largamente sostenida en la práctica judicial, pero pocas veces estructurada con evidencia sistemática: la credibilidad de una denuncia por violencia familiar no puede determinarse exclusivamente a partir de la declaración de la víctima, sino que debe evaluarse en función de su anclaje en ele-

²⁵ Defensoría del Pueblo, *Informe defensorial: Estado de cumplimiento de las medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia en el marco de la Ley N.º 348*, 2018. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-estado-de-cumplimiento-de-las-medidas-de-atencion-y-proteccion-a-mujeres-en-situacion-de-violencia-en-el-marco-de-la-ley-n-348.pdf> defensoria.gob.bo

mentos contextuales verificables. En este marco, la densidad de corroboración contextual: historial de violencia documentado, consistencia cronológica, coherencia socioambiental, indicadores de control coercitivo, respuesta institucional previa y existencia de factores desincentivadores, constituye un conjunto estructurado de criterios cuya presencia correlaciona significativamente con desenlaces condenatorios, mejora la motivación de decisiones y reduce la dependencia de juicios sobre la forma del relato. La matriz propuesta estandariza qué recopilar y cómo valorarlo, sin sustituir la valoración integral ni la presunción de inocencia; su utilidad radica en organizar la evidencia verificable y orientar diligencias proporcionales.

La convergencia de evidencia en ≥ 4 de las 6 dimensiones se asocia, de forma consistente, con decisiones procesales más sólidas (admisión de prueba, imposición y/o mantenimiento de medidas de protección, sentencias condenatorias). Por el contrario, su escasez (≤ 2 dimensiones) o la presencia de deficiencias críticas, por ejemplo, anomalías en cadena de custodia o ausencia de peritajes indispensables, se vincula con sobreseimientos o debilidad probatoria. Este umbral es orientativo y no sustituye la valoración integral ni la presunción de inocencia; su propósito es estructurar la diligencia y transparentar la motivación judicial y fiscal.

El peso relativo de estas dimensiones revela que la "estructura lógica" del relato, aunque importante, no es suficiente para fundar convicción judicial si no está acompañada de datos externos que le den densidad probatoria. Por ejemplo, la coincidencia entre la fecha del supuesto hecho violento y la emisión de certificados médicos o reportes de asistencia a centros de salud fue clave en el 74% de los casos que concluyeron en condena. Del mismo modo, el antecedente de actos anteriores de violencia documentados por la policía o el sistema de salud (historial) estuvo presente en el 78% de esas sentencias. Estas cifras contrastan con los casos sobreseídos, donde tales elementos sólo estuvieron presentes en 29% y 22%, respectivamente.

En línea con estos hallazgos, la jurisprudencia constitucional boliviana ha establecido que las medidas de protección dictadas en el marco de la Ley 348 deben fundarse en hechos objetivamente comprobados y no en suposiciones subjetivas. La Sentencia Constitucional Plurinacio-

nal núm. 0681/2023-S3 enfatiza que "las restricciones a derechos fundamentales deben ser adoptadas sobre la base de elementos verificables y con adecuada motivación".²⁶

Estos resultados también cuestionan la confianza excesiva en instrumentos como el *Criteria-Based Content Analysis* (CBCA) del protocolo *Statement Validity Assessment* (SVA), muy empleado por peritos forenses en Bolivia. La literatura especializada ha advertido que el CBCA presenta sesgos cognitivos y lingüísticos que penalizan a las personas con bajo nivel educativo, lo que reduce injustamente su puntuación en criterios como riqueza de detalles o estructura narrativa.²⁷ En contextos multiculturales y de vulnerabilidad social, esto puede conducir a un fenómeno de "revictimización epistémica", donde las voces de las denunciadas son descartadas por no ajustarse al modelo narrativo esperable. Por tanto, los resultados de este estudio sostienen que el contexto fáctico debe ser un eje de análisis primario y no accesorio en el proceso penal por violencia doméstica.

2. Implicaciones para operadores jurídicos

A. Para jueces

Los jueces tienen la obligación constitucional de adoptar una actitud proactiva en la valoración de la prueba y, en casos de violencia familiar, deben verificar de oficio si el expediente contiene información contextual suficiente antes de adoptar decisiones sensibles, como imponer medidas de protección o admitir un sobreseimiento. La matriz de seis dimensiones propuesta en este estudio puede operar como herramienta

²⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0681/2023-S3*, 2023. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo>

²⁷ Vrij, A., Granhag, P. A. y Porter, S., "Pitfalls and opportunities in nonverbal and verbal lie detection", *Psychological Science in the Public Interest*, vol. 11, núm. 3, 2011, pp. 89-121. <https://doi.org/10.1177/1529100610390861>; Masip, J.; Sporer, S. L.; Garrido, E. y Herrero, C., "The detection of deception with the Criteria-Based Content Analysis: A meta-analytic review", *Applied Cognitive Psychology*, vol. 31, núm. 5, 2017, pp. 471-483. <https://doi.org/10.1002/acp.3333>

preliminar de cribado jurídico, análoga a los checklists de la medicina legal para estimar la gravedad de lesiones, y contribuye, además, a reforzar el principio de motivación judicial exigido en toda resolución que limite derechos fundamentales, conforme al artículo 115-II de la Constitución Política del Estado.

En términos operativos, antes de resolver sobre medidas de protección o sobreseimientos, el juzgador debe constatar la presencia de información correspondiente a las seis dimensiones; cuando existan vacíos, corresponde requerir diligencias concretas, por ejemplo: recuperación de reportes previos, búsqueda de testigos colaterales y verificación de la trazabilidad de mensajes; a fin de asegurar decisiones motivadas con base en evidencia contextual verificable.

B. Para fiscales

El Ministerio Público, en su rol de director de la investigación penal, debe priorizar la recolección temprana de evidencia contextual, especialmente dentro de los primeros ≤ 15 días desde la denuncia, en línea con la Convención de Belém do Pará (1994), que exige actuar con “debida diligencia reforzada” frente a la violencia contra la mujer.²⁸ La pronta obtención de partes médicos, informes vecinales, antecedentes policiales y otros elementos verificables reduce la dependencia de peritajes psicológicos cuyo retraso, de hasta ocho meses en algunas regiones, genera retardos y puede desincentivar a las víctimas.²⁹ En términos operativos, las fiscalías deben priorizar la recolección temprana de corroboraciones documentales y clínicas, solicitar pericias que expliciten alcances, lími-

²⁸ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, y en vigor desde el 3 de febrero de 1995. Organización de los Estados Americanos, 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/belemdopara-english.pdf>

²⁹ Defensoría del Pueblo, *Verificativo nacional en oficinas del Instituto de Investigaciones Forenses*, 2024. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-verificativo-IDIF-2024.pdf>

tes y cadena de custodia, y utilizar la matriz de seis dimensiones como *checklist* para orientar oficios y diligencias.

C. Peritos

Los peritos deberán presentar dictámenes trazables y útiles para la decisión: describirán la técnica empleada (entrevista clínica/forense, revisión documental, análisis de trazas digitales), los instrumentos utilizados con su validez y el procedimiento seguido con sellos de tiempo, idealmente ciegos al resultado procesal. Explicitarán límites y posibles sesgos, incluida su incidencia en la fuerza inferencial, y detallarán la evidencia externa consultada con trazabilidad y, cuando corresponda, cadena de custodia. Cada una de las seis dimensiones se valorará con una rúbrica ordinal 0–2 basada en criterios observables, registrando puntajes, folios y una breve justificación. El informe incluirá anexos esenciales (matriz de extracción, documentos clave, mapas de co-ocurrencia y memos) y dejará constancia de controles de calidad (codificación doble, auditoría interna/externa, versionado del libro de códigos). Se cumplirán salvaguardas éticas de consentimiento y anonimización. La conclusión será graduada y no atributiva de culpabilidad, e irá acompañada de recomendaciones de diligencias: convergencia alta (≥ 4 dimensiones en nivel 2 y sin vicios de custodia) respalda medidas de protección y fortalece la probancia; convergencia intermedia orienta a subsanaciones dirigidas; y baja advierte insuficiencia y propone rutas de mejora.

D. Para abogados defensores y representantes de víctimas

La matriz puede emplearse como instrumento de litigación estratégica por ambas partes. Desde la defensa, permite impugnar denuncias con déficit de anclaje contextual, especialmente cuando confluyen señales de alerta (presentación tardía en medio de litigios patrimoniales o de guarda, narrativas estereotipadas sin detalles verificables, ausencia de evidencia clínica oportuna, vicios en cadena de custodia). Con base en las dimensiones, la defensa puede exigir motivación suficiente y control de legalidad de medidas, solicitar exclusión o atenuación de medios

afectados por irregularidades, pedir diligencias complementarias proporcionadas (por ejemplo, trazabilidad de mensajes, verificación de horarios, registros de atención), y estructurar contraexamen dirigido a inconsistencias relevantes sin incurrir en revictimización ni en estereotipos.

Desde la representación de víctimas, los mismos criterios sirven para robustecer la credibilidad sin multiplicar entrevistas: organizar corroboraciones tempranas (historial documentado, consistencia cronológica, coherencia socio-ambiental, indicadores de control coercitivo), precisar alcances de pericias y asegurar cadena de custodia. La matriz guía solicitudes de medidas de protección y oficios focalizados (recuperación de reportes previos, identificación de testigos colaterales, obtención de registros institucionales), y permite motivar por qué la densidad de evidencia en ≥ 4 dimensiones respaldan decisiones cautelares y de admisibilidad. En ambos casos, la matriz sirve para impugnar resoluciones con motivación incompleta o para fortalecer denuncias evitando revictimización, ofreciendo una gramática común de qué diligenciar, cómo valorarlo y cómo traducirlo en razones públicas verificables.

3. Comparación con estándares internacionales

Los estándares internacionales refuerzan la idea de que la contextualización de la denuncia es un derecho de las víctimas y una obligación de los Estados. La Recomendación General núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aclara que el deber de actuar con "debida diligencia" implica adoptar medidas adecuadas para la recolección y valoración de pruebas en casos de violencia de género.³⁰ También exige que se eliminen los estereotipos y prejuicios que puedan afectar la credibilidad de las denunciantes.

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la investigación de los hechos debe ser exhausti-

³⁰ CEDAW, *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*, Naciones Unidas, 2017. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf

va, imparcial y considerar el entorno en el que ocurrieron, incluyendo factores socioeconómicos, culturales y antecedentes de violencia.³¹ Estas directrices coinciden con la propuesta metodológica de este estudio, que operacionaliza estos factores en una matriz utilizable por operadores jurídicos.

4. Limitaciones

Este estudio presenta limitaciones que delimitan el alcance de sus conclusiones y orientan líneas de mejora. Primero, la variabilidad regional en la calidad y completitud de los expedientes, incluida la falta de digitalización, afectó la posibilidad de identificar patrones en ciertos contextos. En zonas rurales o de difícil acceso, la ausencia de certificados médicos o actas policiales no equivale a menor veracidad, sino que refleja carencias estructurales de servicios y asimetrías de acceso a la justicia; este sesgo contextual puede subestimar la densidad de corroboración en dichos casos.

Segundo, la muestra se restringió a expedientes con resolución firme (sentencia o sobreseimiento). Esta elección mejora la comparabilidad de desenlaces, pero introduce un sesgo de selección (o de "supervivencia" de casos) al excluir procesos en trámite que podrían mostrar cómo evoluciona el criterio judicial ante evidencia contextual incompleta o emergente. La triangulación de fuentes atenuó parcialmente este sesgo, sin eliminarlo.

Tercero, la revisión documental no incorporó entrevistas con jueces, fiscales o abogados. La falta de estas perspectivas limita la comprensión de las racionalidades prácticas (criterios, restricciones de tiempo y recursos) que median la aplicabilidad cotidiana de la matriz y la motivación de decisiones discrecionales.

Cuarto, se detectaron registros incompletos/no estandarizados y, en algunos casos, deficiencias de cadena de custodia. Aunque estos fac-

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos, 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/accesojusticiamujeres.pdf>

tores fueron consignados en la extracción y el análisis, pueden debilitar o distorsionar la relación entre dimensiones contextuales y desenlaces procesales.

Estas limitaciones no invalidan los hallazgos, pero acotan su transferibilidad y recomiendan cautela en su extrapolación más allá del marco normativo e institucional boliviano.

5. Líneas futuras de investigación

A partir de los hallazgos presentados, se delinearán varias líneas futuras de investigación jurídica y socio-forense. En primer lugar, un análisis de contenido de las sentencias judiciales, focalizado en cómo los jueces mencionan, valoran o descartan los elementos contextuales de la denuncia, permitiría verificar si existe coherencia entre la prueba disponible y la motivación del fallo.

En segundo lugar, se recomienda realizar estudios comparados en países andinos, como Perú, Ecuador y Colombia, donde existen protocolos similares, pero enfoques diversos sobre la valoración de la prueba en violencia de género. Esta comparación puede aportar insumos para armonizar criterios regionales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.³²

Una tercera línea futura es la validación empírica de la matriz en simulaciones judiciales o juicios orales con observadores entrenados, lo cual permitiría medir su impacto en la percepción de credibilidad y decisiones procesales.

6. Validación aplicada

La siguiente fase contempla un piloto orientado a estimar la concordancia interevaluadora, la factibilidad y la usabilidad de la matriz en condiciones reales. Para ello se analizarán entre 10 y 15 expedien-

³² ONU Mujeres, *Manual de cooperación transfronteriza en casos de violencia de género en América Latina*, 2023. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/05/manual-cooperacion-transfronteriza>

tes concluidos (condena o sobreseimiento), seleccionados con estratificación mínima por desenlace, ámbito urbano/rural y nivel documental. Dos evaluadores aplicarán la matriz de manera independiente y ciega tanto al resultado procesal como a la calificación del otro, tras una breve calibración previa con tres casos fuera del piloto y con apoyo de un manual de codificación versión 1.

Cada caso se anonimizará y se codificará con un identificador único. La aplicación se realizará en orden aleatorio, cronometrando el tiempo efectivo por expediente y registrando omisiones o consultas. Finalizada la codificación independiente, las discrepancias se discutirán en una hoja de consenso; si persisten desacuerdos, se recurrirá a la opinión de un tercer evaluador con fines analíticos, sin alterar las medidas de concordancia. Se aspira a que el tiempo de aplicación no supere los 25 minutos por caso (mediana esperada ≤ 22 minutos) y a que al menos el 95% de los ítems resulten evaluables.

El análisis estimará κ de Cohen por dimensión (con umbral aceptable ≥ 0.60) y κ ponderado para las puntuaciones ordinales, además de un ICC (2.1) si se utiliza un índice global; todos los estimadores se reportarán con intervalos de confianza al 95%. Se realizarán análisis de sensibilidad excluyendo expedientes con documentación extremadamente escasa o con vicios graves de cadena de custodia y, de forma exploratoria, se examinará la validez convergente observando la asociación entre la convergencia en ≥ 4 dimensiones y el desenlace. Se considerará exitoso el piloto si al menos cinco de las seis dimensiones alcanzan $\kappa \geq 0.60$, el κ global es ≥ 0.70 , el tiempo medio se mantiene dentro del objetivo y la usabilidad supera el 80% en una encuesta Likert de cinco ítems (utilidad, claridad, carga, integrabilidad y confianza).

Para asegurar transparencia y replicabilidad, el protocolo analítico se pre-registrará en OSF, se publicará el manual de codificación y se reportará una tabla de discrepancias por caso y dimensión, junto con la gestión de versiones y la bitácora de cambios. El estudio contará con aprobación institucional, procedimientos de anonimización/pseudonimización y acceso restringido a anexos sensibles, mientras que instrumentos y resultados agregados se difundirán con licencia abierta. Al cierre, se entregará el manual actualizado (v1.1), la hoja de puntua-

ción, un conjunto de datos anonimizado y un informe con κ/ICC, tiempos, usabilidad y recomendaciones de ajuste. El cronograma prevé seis semanas: preparación y pre-registro, muestreo y anonimización, calibración, aplicación, consenso y análisis, e informe con actualización de materiales.

V. Conclusiones

El presente estudio demostró que la contextualización rigurosa de las denuncias por violencia familiar es una herramienta probatoria de alta relevancia jurídica, especialmente cuando la prueba directa es limitada o controvertida, porque ancla el testimonio en elementos verificables y estandariza la recolección y valoración de indicios. La evidencia empírica y documental revisada indica que la concurrencia de historial previo de violencia, registros clínicos oportunos, testigos colaterales, indicadores de control coercitivo, antecedentes institucionales y factores socioeconómicos desincentivadores incrementa significativamente la probabilidad de que la denuncia sea calificada como veraz por los órganos jurisdiccionales. En este marco, la matriz propuesta no decide la veracidad: orienta la suficiencia de corroboración para decisiones motivadas y proporcionales, equilibrando tutela efectiva, debida diligencia y presunción de inocencia; su adopción coordinada por juzgados, fiscalías y peritos puede reducir sesgos y acortar tiempos sin sacrificar garantías.

Estos hallazgos ofrecen una respuesta técnica al dilema entre la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso penal. En otras palabras, el uso sistemático de variables contextuales no solo mejora la calidad probatoria de la declaración de la víctima, sino que también protege al acusado de imputaciones infundadas, con lo que logra un equilibrio normativo entre el derecho a la protección contra la violencia y la presunción de inocencia. Este equilibrio es especialmente importante en un sistema judicial como el boliviano, donde las tasas de sobreseimiento son elevadas (aproximadamente el 60%) y donde la aplicación de la Ley 348 ha generado controversias sobre posibles

usos instrumentales del proceso penal (IICC & IJM, 2024; Coordinadora de la Mujer, 2024).³³

En virtud de lo anterior, se propone incorporar formalmente las seis dimensiones contextuales identificadas en este estudio en los instrumentos oficiales utilizados para la admisión de denuncias, los formularios de toma de declaraciones y los dictámenes periciales emitidos por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF). Esto permitiría al Ministerio Público, al Órgano Judicial y a los abogados litigantes contar con un marco técnico unificado y verificable para evaluar la credibilidad de cada caso, reducir la discrecionalidad interpretativa y fortalecer la transparencia judicial.

La integración de esta matriz en los peritajes psicológicos y sociales también favorecería una evaluación integral del testimonio, menos dependiente de factores subjetivos como el lenguaje corporal o la estructura narrativa del relato, y más anclada en evidencias externas y verificables. De igual forma, este enfoque coadyuva a reducir los sesgos cognitivos que afectan la percepción de credibilidad, particularmente hacia mujeres con bajo nivel educativo, escasos recursos económicos o pertenencia a comunidades rurales o indígenas, quienes históricamente han enfrentado barreras epistémicas y procesales en el acceso a la justicia.

Adicionalmente, la adopción de este modelo favorecería la optimización de recursos públicos, al permitir priorizar los casos con mayor densidad contextual para la realización de peritajes forenses, entrevistas a profundidad y medidas de protección inmediatas, evitando la saturación de los juzgados con procesos sin sustento probatorio suficiente.

En suma, el presente estudio proporciona una base metodológica y conceptual sólida para avanzar hacia un sistema de justicia penal más objetivo, sensible al género y riguroso en su tratamiento probatorio. La contextualización documental de las denuncias no sólo mejora la eficiencia del proceso penal, sino que contribuye a su legitimidad, al prote-

³³ Masip, J.; Sporer, S. L.; Garrido, E. y Herrero, C., "The detection of deception with the Criteria-Based Content Analysis: A meta-analytic review", *Applied Cognitive Psychology*, vol. 31, núm. 5, 2017, pp. 471-483. <https://doi.org/10.1002/acp.3333>

ger simultáneamente a las víctimas reales de violencia y a los imputados de persecuciones injustas. En el marco del Estado constitucional de derecho y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este enfoque se presenta como una innovación necesaria y urgente en la política judicial boliviana.

VI. Bibliografía

- Arksey, H. y O'Malley, L., "Scoping studies: Towards a methodological framework", *International Journal of Social Research Methodology*, vol. 8, núm. 1, 2005, pp. 19-32. <https://doi.org/10.1080/1364557032000119616>
- Bolivia, Ley Núm. 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. *Sistema de Información Legal Plurinacional (SILEP)*, 9 de marzo de 2013. https://www.silep.gob.bo/norma/12781/ley_actualizada
- Braun, V. y Clarke, V.. "Using thematic analysis in psychology", *Qualitative Research in Psychology*, vol. 3, núm. 2, 2006, pp. 77-101. <https://doi.org/10.1191/1478088706qp063oa>
- CEDAW, *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*, Naciones Unidas, 2017. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf
- Charmaz, K., *Constructing grounded theory: A practical guide through qualitative analysis*, 2a. ed., Sage Publications Ltd., 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos, 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/accesojusticiamujeres.pdf>
- Coordinadora de la Mujer, *Las denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron en la última década*, Observatorio de Género-Coordinadora de la Mujer, 30 de enero de 2024. coordinadoradelamujer.org.bo

- Coordinadora de la Mujer, *Datos y cifras-Vida sin Violencia* (sección "Denuncias en el marco de la Ley 348, 2013-2025", Observatorio de Género-Coordinadora de la Mujer, 2025. coordinadoradelamujer.org.bo
- Correo del Sur, *IDIF admite que citas con psicólogos forenses tardan hasta 3 meses*, 14 de marzo de 2024. <https://correodelsur.com/seguridad/20240314/idif-admite-que-citas-con-psicologos-forenses-tardan-hasta-3-meses.html> correodelsur.com
- Defensoría del Pueblo, *Informe de la Defensoría del Pueblo sobre el ejercicio de los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia durante la gestión 2014*, La Paz, Defensoría del Pueblo, 10 de diciembre de 2014.
- Defensoría del Pueblo, *Informe defensorial: Estado de cumplimiento de las medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia en el marco de la Ley N.º 348*, 2018. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-estado-de-cumplimiento-de-las-medidas-de-atencion-y-proteccion-a-mujeres-en-situacion-de-violencia-en-el-marco-de-la-ley-n-348.pdf>
- Defensoría del Pueblo, *Verificativo nacional en oficinas del Instituto de Investigaciones Forenses*, 2024. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-verificativo-IDIF-2024.pdf>
- EFE, *Denuncian que el 99,3 % de los casos de violencia doméstica quedan impunes en Bolivia*, Infobae, 30 de abril de 2024. <https://www.infobae.com/america/agencias/2024/04/30/denuncian-que-el-993-de-los-casos-de-violencia-domestica-quedan-impunes-en-bolivia/>
- EFE, "La Fiscalía de Bolivia registró 50,325 casos de violencia de género durante 2024", *SWI swissinfo.ch*, 3 de enero de 2025. <https://www.swissinfo.ch/spa/la-fiscal%20de-bolivia-registr%2050.325-casos-de-violencia-de-g%20durante-2024/88673217> swissinfo.ch
- Instituto de Investigaciones en Ciencias del Comportamiento & Misión Internacional de Justicia, *En mis zapatos: Estudio sobre la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres y la respuesta del sistema de justicia* [Resumen de prensa], SWI swissinfo.ch, 22 de marzo de 2024. swissinfo.ch

- Instituto de Investigaciones Forenses & Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Normas, protocolos y procedimientos para la atención integral de la violencia sexual*, Fiscalía General de la República, 2005. bolivia.unfpa.org
- Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA Bolivia), *Normas, protocolos y procedimientos para la atención integral de la violencia sexual* [PDF]. Fiscalía General de la República, 2005. <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Normas%20Protocolos%20y%20Procedimientos%20IDIF.pdf>
- Lincoln, Y. S. y Guba, E. G., *Naturalistic inquiry*, SAGE, 1985.
- Masip, J.; Sporer, S. L.; Garrido, E. y Herrero, C., "The detection of deception with the Criteria-Based Content Analysis: A meta-analytic review", *Applied Cognitive Psychology*, vol. 31, núm. 5, 2017, pp. 471–483. <https://doi.org/10.1002/acp.3333>
- Medina, J. P.; Soriano, L. y Negre, M. C., "Sistema de análisis de validez de las declaraciones (protocolo SVA) en un caso de abusos sexuales entre menores: descripción de criterios y su aplicación", *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, núm. 12, 2014, pp. 69–89. https://www.uv.es/gicf/5C3_Presentacion_GICF_12.pdf
- ONU Mujeres, *Manual de cooperación transfronteriza en casos de violencia de género en América Latina*, 2023. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/05/manual-cooperacion-transfronteriza>
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, y en vigor desde el 3 de febrero de 1995. Organización de los Estados Americanos, 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/belemdopara-english.pdf>
- Scientific Software Development GmbH, *ATLAS.ti Desktop & Web (versión 23.x)* [Software de análisis cualitativo de datos], ATLAS.ti Scientific Software Development GmbH, 2025. <https://atlasti.com>

- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0681/2023-S3*, 4 de julio de 2023. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=62092>
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0681/2023-S3*, 2023. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo>
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0681/2023-S3*, 2023. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=62092>
- Tricco, A. C.; Lillie, E.; Zarin, W.; O'Brien, K. K.; Colquhoun, H.; Levac, D.; Moher, D.; Peters, M. D. J.; Horsley, T.; Weeks, L.; Hempel, S.; Akl, E. A.; Chang, C.; McGowan, J.; Stewart, L.; Hartling, L.; Aldcroft, A.; Wilson, M. G.; Garritty, C.; Lewin, S.; Godfrey, C. M.; Macdonald, M. T.; Langlois, E. V.; SoaresWeiser, K.; Moriarty, J.; Clifford, T.; Tunçalp, Ö. y Straus, S. E.. "PRISMA extension for scoping reviews (PRISMA ScR): Checklist and explanation", *Annals of Internal Medicine*, vol. 169, núm. 7, 2018, pp. 467-473. <https://doi.org/10.7326/M180850>
- Vrij, A., Granhag, P. A. y Porter, S., "Pitfalls and opportunities in nonverbal and verbal lie detection", *Psychological Science in the Public Interest*, vol. 11, núm. 3, 2011, pp. 89-121. <https://doi.org/10.1177/1529100610390861>
- Whittemore, R. y Knafl, K., "The integrative review: Updated methodology", *Journal of Advanced Nursing*, vol. 52, núm. 5, 2005, pp. 546-553. <https://doi.org/10.1111/j.1365-2648.2005.03621.x>
- World Health Organization, *Responding to intimate partner violence and sexual violence against women: WHO clinical and policy guidelines*, World Health Organization, 2013. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241548595>

VII. Anexo. Matriz de contextualización de denuncias de violencia familiar

Instrumento de chequeo para jueces, fiscales y abogados.

Instrucciones:

- 1) Complete "Sí (1)" o "No (0)" según corresponda.
- 2) Describa brevemente la evidencia en la tercera columna.
- 3) Sume las puntuaciones al final del formulario.
- 4) Interprete el resultado de acuerdo con la guía que sigue:

Dimensión	Ítem	Evidencia encontrada	Sí (1)	No (0)
1. Historial documentado de violencia	Registro policial previo por violencia (Felcc, Felcv, etcétera)			
1. Historial documentado de violencia	Certificado médico forense anterior			
1. Historial documentado de violencia	Informe psicológico o social previo que describa violencia			
2. Consistencia cronológica	Fecha del relato coincide con certificado médico (± 7 días)			
2. Consistencia cronológica	Fecha del relato coincide con parte policial (± 7 días)			
3. Coherencia socio-ambiental	Testimonio de testigos coincide con versión de la víctima			
3. Coherencia socio-ambiental	Informe de vecinos/ comunidad confirma patrones de violencia			

3. Coherencia socio-ambiental	Registros de asistencia a refugios o casas de acogida con fechas congruentes			
4. Control coercitivo	Evidencia de aislamiento social (restricción de movilidad)			
4. Control coercitivo	Restricción económica (retención de ingresos, control de tarjetas)			
4. Control coercitivo	Amenazas de daño físico o sexual documentadas (audios, mensajes)			
5. Respuesta institucional previa	Medidas de protección emitidas antes de la denuncia actual			
5. Respuesta institucional previa	Orden de alejamiento previa			
5. Respuesta institucional previa	Intervención de servicios sociales o defensorías municipales			
6. Factores desincentivadores de la denuncia falsa	Dependencia económica significativa respecto del denunciado			
6. Factores desincentivadores de la denuncia falsa	Riesgo de represalias graves identificado			
6. Factores desincentivadores de la denuncia falsa	Contexto sociocultural estigmatizante para la víctima			

Fuente: elaboración propia

Guía de interpretación de resultados

- Alta verosimilitud: 8 puntos o más distribuidos en al menos 4 dimensiones.
- Media verosimilitud: 4-7 puntos y presencia en al menos 2 dimensiones.
- Baja verosimilitud: 0-3 puntos o concentración en una sola dimensión.

Advertencia ética y legal. La matriz no sustituye la valoración integral ni la contradicción en juicio. Evitar conclusiones de "veracidad"; emplear el lenguaje de suficiencia/robustez de corroboración. Proteger datos sensibles, minimizar revictimización y explicitar limitaciones metodológicas y de cadena de custodia.

Cómo citar

Sistema IJJ-UNAM

Poma Pereira, Misael Adhemar y Borda Montaña, Lorena, "Contextualización forense de denuncias por violencia familiar en Bolivia: matriz probatoria para optimizar la tutela judicial y las garantías penales", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20271. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20271>

APA

Poma Pereira, M. A., y Borda Montaña, L. (2025). Contextualización forense de denuncias por violencia familiar en Bolivia: matriz probatoria para optimizar la tutela judicial y las garantías penales. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20271. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20271>

La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática

Permanent Sovereignty over Natural Resources as a Vestigial Right in the Era of the Climate Emergency

Henry Jiménez-Guanipa

 <https://orcid.org/0000-0001-5974-1549>

Universidad de Heidelberg. Alemania

Correo electrónico: hjimenezjg@gmail.com

Recepción: 14 de octubre de 2025

Aceptación: 14 de abril de 2026

Publicación: 27 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20647>

Resumen: Examina la evolución del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, desde su reconocimiento en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1962, hasta su reinterpretación contemporánea frente a la crisis climática. Se sostiene que, concebido inicialmente como un instrumento de emancipación política y económica frente al colonialismo y al dominio de corporaciones transnacionales, el principio ha sufrido un proceso de vestigialidad jurídica. La mejor ciencia disponible —Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)—, el régimen climático internacional (Acuerdo de París, COP28 y COP29) y las opiniones consultivas recientes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) y de la Corte Internacional de Justicia (2025) demuestran que su ejercicio irrestricto en clave fósil contradice hoy la finalidad de "bienestar del pueblo" que lo legitimaba.

Además, analiza la categoría de derecho vestigial como herramienta analítica para explicar este proceso de transformación y plantea la necesidad de reformular la soberanía permanente como responsabilidad climática soberana, entendida como la potestad de disponer de recursos condicionada por deberes de mitigación, cooperación y protección de los derechos humanos ambientales presentes y futuros.

Palabras clave: soberanía permanente; derecho vestigial; emergencia climática; responsabilidad climática soberana; derechos humanos ambientales.

Abstract: This article examines the evolution of the principle of permanent sovereignty over natural resources, from its recognition in United Nations General Assembly Resolution 1803 (XVII) of 1962 to its contemporary reinterpretation in the context of the climate emergency. Originally conceived as an instrument of political and economic emancipation against colonial domination and transnational corporate control, the principle has undergone a process of juridical vestigiality, in which its emancipatory function has become inconsistent with current objectives of sustainability and environmental protection. The best available science —Intergovernmental Panel on Climate Change, the international climate regime (Paris Agreement, COP28 and COP29), and recent advisory opinions issued by the International Tribunal for the Law of the Sea (2024), the Inter-American Court of Human Rights (2025), and the International Court of Justice (2025) demonstrate that its unrestricted exercise, under a fossil-fuel rationale, now contradicts the very notion of the *people's welfare* that once legitimized it.

The study proposes the category of vestigial right as an analytical tool to understand this transformation and argues for the reformulation of permanent sovereignty as sovereign climate responsibility, understood as the power to dispose of natural resources conditioned by duties of mitigation, cooperation, and the protection of environmental human rights of present and future generations.

Keywords: permanent sovereignty; vestigial right; climate emergency; sovereign climate responsibility; environmental human rights.

I. Introducción

En biología evolutiva, un vestigio es una estructura heredada de un antepasado que en otro tiempo cumplió una función específica, pero que, debido a cambios evolutivos, ha perdido total o parcialmente su eficacia.¹ Pensemos en el apéndice humano,² las muelas del juicio,³ el cóccix⁴ o las alas atrofiadas del avestruz,⁵ entre otros ejemplos. Trasladar esta metáfora al análisis jurídico permite identificar normas, principios o instituciones que sobreviven formalmente en el ordenamiento, pero que han perdido su eficacia debido a transformaciones sociales, científicas y normativas. A estas supervivencias conceptuales las denominaré *derecho vestigial*: no como un nuevo campo jurídico, sino como una categoría analítica útil para examinar disposiciones que se han vuelto inaplicables, anacrónicas o incluso contraproducentes frente a la evolución del derecho y la realidad contemporánea. Esta metáfora, ya empleada en otros contextos, se utiliza aquí para caracterizar el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, particularmente con relación a los combustibles fósiles.

Dicho principio se encuentra consagrado en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 1962⁶ concebida como un instrumento

- ¹ Dhawan, Siddhant Suri; Yedavalli, Vivek y Massoud, Tarik F., "Atavistic and Vestigial Anatomical Structures in the Head, Neck, and Spine: An Overview", *Anatomical Science International*, vol. 98, núm. 3, 2023, pp. 370-390. <https://doi.org/10.1007/s12565-022-00701-7>; Rayner, J. G., "The persistence and evolutionary consequences of vestigial traits", *Frontiers in Ecology and Evolution*, vol. 10, 2022. <https://doi.org/10.1111/brv.12847>
- ² Smith, Heather F., "A Review of the Function and Evolution of the Cecal Appendix", *The Anatomical Record*, vol. 306, núm. 5, 2023, pp. 972-982. <https://doi.org/10.1002/ar.24917>, PMID: 35363436.
- ³ Morris, Desmond, *The Naked Ape*, Londres, Jonathan Cape, 1967.
- ⁴ Standring, Susan (ed.), *Gray's Anatomy: The Anatomical Basis of Clinical Practice*, 42a. ed., Nueva York, Elsevier, 2020.
- ⁵ Davies, S. J. J. F., *Ratites and Tinamous*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- ⁶ Asamblea General de la ONU, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962. https://legal.un.org/avl/ha/ga_1803/ga_1803.html

de emancipación frente al colonialismo y al dominio de corporaciones transnacionales. Sin embargo, hoy su legitimidad ha perdido sentido frente a la mejor ciencia disponible, que demuestra que la quema de carbón, petróleo y gas socava las condiciones de vida en el planeta (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), 2023)⁷ y que la contaminación atmosférica asociada causa millones de muertes prematuras cada año (Organización Mundial de la Salud (WHO), 2021).⁸ Ese cuestionamiento científico encuentra un correlato decisivo en el ámbito jurídico. Las recientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025),⁹ de la Corte Internacional de Justicia (2025)¹⁰ y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024)¹¹ han debilitado aún más la vigencia práctica del principio, marcando un punto de inflexión normativo.

Este artículo no se limita a reconstruir la evolución histórica, doctrinal y jurisprudencial del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales ni a sistematizar las posiciones existentes en la doctrina contemporánea. Por el contrario, formula una propuesta normativa propia, orientada a responder al problema jurídico que plantea la emergencia climática global: la persistencia de una concepción fósil de la soberanía incompatible con la protección de los derechos humanos y los límites planetarios.

⁷ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *AR6 Synthesis Report: Summary for Policymakers*, Ginebra, Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2023. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>

⁸ World Health Organization (WHO), *Air Pollution*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2021. <https://www.who.int/health-topics/air-pollution>

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-32/25, Emergencia climática y derechos humanos*, 3 de julio de 2025. <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

¹⁰ Corte Internacional de Justicia, *Advisory Opinion on Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/case/187>

¹¹ Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), *Opinión Consultiva No. 31 sobre las obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina y para proteger y preservar el ecosistema marino frente a los impactos del cambio climático*, 21 de mayo de 2024. https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf

A partir de la categoría analítica de *derecho vestigial*, el trabajo propone la noción de *responsabilidad climática soberana* como un régimen jurídico que conserva la potestad estatal sobre los recursos naturales, pero condiciona su ejercicio a deberes de mitigación, cooperación internacional, protección intergeneracional e incluso, el respeto del derecho humano a un ambiente sano. Esta reformulación constituye el eje propositivo del artículo, además de su principal contribución al debate contemporáneo del derecho internacional y constitucional ambiental.

II. Metodología

Este trabajo emplea un enfoque jurídico-analítico e histórico-comparado, complementado con una dimensión teórico-interpretativa. El análisis parte de fuentes primarias, como resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas de tribunales internacionales y normativa constitucional, así como de fuentes secundarias integradas por doctrina contemporánea, informes científicos y estudios interdisciplinarios sobre cambio climático.

La investigación se apoya en un método dogmático-analítico para reconstruir la evolución conceptual del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y en un enfoque crítico-evolutivo, inspirado en la metáfora biológica del derecho vestigial, para evaluar su vigencia funcional y sus límites normativos frente a los desarrollos de la ciencia climática y los estándares internacionales de derechos humanos ambientales. De este modo, el artículo combina la reconstrucción histórica y sistemática del principio con un análisis normativo orientado a identificar sus tensiones, e incluso, posibilidades de reinterpretación en el contexto de la emergencia climática.

III. Antecedentes históricos

1. La construcción de principio de la ONU (1952-1974)

El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales no surgió de manera súbita con la Resolución 1803 (XVII), sino que fue el resultado de un proceso progresivo y acumulativo en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ya en 1952, la Asamblea reconoció que los países en vías de desarrollo tenían derecho a disponer libremente de sus recursos naturales para llevar adelante sus planes de desarrollo económico (Res. 523 [VI]) y afirmó que este derecho era inherente a la soberanía (Res. 626 [VII]).¹²

En 1958, la Resolución 1314 (XIII) declaró que la libre determinación comprendía la soberanía sobre las riquezas y recursos naturales, y creó la Comisión de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, encargada de examinar las experiencias de nacionalización, expropiación y requisición de propiedad extranjera.¹³ Dos años después, la Resolución 1515 (XV) recomendó respetar el derecho soberano de todo Estado a disponer de sus riquezas.¹⁴

Sobre la base de esos antecedentes, la Asamblea General aprobó en 1962 la Resolución 1803 (XVII), *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, que consolidó el principio y estableció que el control de los recursos debía ejercerse en beneficio del desarrollo nacional, ade-

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Integrated economic development and commercial agreements*, Resolución 523 (VI), 12 de enero de 1952. [https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20\(VIII\)](https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20(VIII)); *Id.*, *Right to exploit freely natural wealth and resources*, Resolución 626 (VII), 21 de diciembre de 1952. [https://docs.un.org/en/A/RES/626\(VII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/626(VII))

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Recommendations concerning international respect for the right of peoples and nations to permanent sovereignty over their natural wealth and resources*, Resolución 1314 (XIII), 12 de diciembre de 1958. [https://docs.un.org/en/A/RES/1314\(XIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1314(XIII))

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Consideration of principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States*, Resolución 1515 (XV), 15 de diciembre de 1960. [https://docs.un.org/en/A/RES/1515\(XV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1515(XV))

más del bienestar de los pueblos, incluyendo reglas sobre la expropiación de inversiones extranjeras y la obligación de una indemnización adecuada.¹⁵ La fórmula buscaba conciliar las aspiraciones soberanas de los nuevos Estados con la estabilidad de la economía internacional, en la que seguían participando compañías transnacionales con fuerte respaldo de los Estados industrializados.

En los años siguientes la Asamblea General reforzó el principio. En 1966 aprobó la Resolución 2158 (XXI) que lo definió como un derecho "inalienable", y en 1968 la Resolución 2386 (XXIII), en el marco de la Segunda Década de Desarrollo, lo vinculó con el cumplimiento de metas económicas que la primera década no había logrado.¹⁶ La Resolución 2692 (XXV) de 1970 profundizó esta relación al subrayar que el pleno ejercicio de la soberanía era indispensable para la industrialización de los países en desarrollo, aunque reconocía que podía verse limitado por la dependencia del capital extranjero.¹⁷

A partir de allí, el lenguaje de las resoluciones se volvió más enfático y expansivo. La Resolución 3016 (XXVII) de 1972 amplió el ámbito de la soberanía permanente para abarcar no sólo los recursos terrestres, sino también los situados en el mar costero y las plataformas submarinas, con especial atención al petróleo y al gas.¹⁸ La crisis energética de 1973 y las nacionalizaciones en países productores condujeron a la Resolu-

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962. [https://docs.un.org/en/A/RES/1803\(XVII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1803(XVII))

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2158 (XXI), 25 de noviembre de 1966. [https://docs.un.org/en/A/RES/2158\(XXI\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2158(XXI)); *Id.*, Resolución 2386 (XXIII), 19 de diciembre de 1968. [https://docs.un.org/en/A/RES/2386\(XXIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2386(XXIII))

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2692 (XXV), 11 de diciembre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2692\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2692(XXV))

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3016 (XXVII), 18 de diciembre de 1972. [https://docs.un.org/en/A/RES/3016\(XXVII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3016(XXVII))

ción 3171 (XXVIII), que expresó un respaldo explícito a esos procesos.¹⁹ Finalmente, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Res. 3281 [XXIX], 1974) sistematizó estos desarrollos por lo que consagró que todo Estado tiene y ejercerá libremente soberanía plena y permanente sobre toda su riqueza, sus recursos naturales y sus actividades económicas.²⁰

2. La ola de nacionalizaciones

En este clima normativo y político, las resoluciones de la Asamblea General ofrecieron un respaldo jurídico y simbólico decisivo a una ola de nacionalizaciones en sectores estratégicos, estrechamente vinculada al proceso de descolonización política y económica que siguió a la Segunda Guerra Mundial.

En África del Norte, los nuevos Estados independientes buscaron trasladar la independencia política recién conquistada al plano económico mediante el control de sus riquezas naturales. Argelia, tras más de un siglo de colonización francesa (1830–1962), emergió como uno de los principales promotores del principio en el seno del Movimiento de Países No Alineados y del Grupo de los 77, defendiendo en Naciones Unidas la idea de una "segunda independencia" económica basada en la soberanía sobre los hidrocarburos.²¹

Libia, por su parte, experimentó un proceso similar tras su independencia del dominio italiano en 1951, y bajo el liderazgo de Muamar el Gadafi (desde 1969), articuló un discurso de liberación económica

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3171 (XXVIII), 17 de diciembre de 1973. [https://docs.un.org/en/A/RES/3171\(XXVIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3171(XXVIII))

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Charter of economic rights and duties of states*, Resolución 3281 (XXIX), 12 de diciembre de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3281\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3281(XXIX))

²¹ Stora, Benjamín, *Algeria, 1830-2000: A Short History*, Ithaca, Cornell University Press, 2001, p. 203; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3201 (S-VI): Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, 1o. de mayo de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3201\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3201(XXIX))

poscolonial, justificó la nacionalización de los recursos energéticos como parte del derecho de los pueblos a recuperar el control sobre su territorio y su subsuelo.²² Estos antecedentes africanos anticiparon y reforzaron las nacionalizaciones latinoamericanas de comienzos de la década de 1970, consolidando la dimensión global del principio de soberanía permanente como eje del constitucionalismo económico del Sur, entendido, de acuerdo con Sousa Santos, como una forma de resistencia normativa del sur global frente a las estructuras de poder económico heredadas del colonialismo.²³

En América Latina, Chile aprobó en 1971 la reforma constitucional que declaró el cobre como propiedad exclusiva del Estado, conocida como la "nacionalización del cobre"²⁴ en el contexto del gobierno de Salvador Allende. Este proceso fue respaldado unánimemente por el Congreso Nacional y se presentó como una reivindicación histórica de soberanía económica y justicia social.²⁵ Pocos años después, en 1975, Venezuela adoptó la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, mediante la cual se extinguieron las concesiones privadas y se creó Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), empresa estatal encargada de administrar la industria petrolera y garantizar que sus beneficios se orientaran al desarrollo nacional.²⁶

²² Vandewalle, Dirk, *A History of Modern Libya*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 85-89; Pack, Jason, *The 1973 Nationalization of the Libyan Oil Industry*, Oxford Middle East Centre Paper Series, 2016.

²³ Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010, p. 45.

²⁴ República de Chile, "Reforma constitucional que nacionaliza el cobre", Ley 17.450, *Diario Oficial*, 16 de julio de 1971.

²⁵ Constitución Política de la República de Chile, "Reforma Constitucional sobre nacionalización del cobre", *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 11 de julio de 1971.

²⁶ República de Venezuela, "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos", *Gaceta Oficial*, núm. 1.767 extraordinario, 29 de agosto de 1975.

En Medio Oriente, Irak nacionalizó la Iraq Petroleum Company en 1972,²⁷ mientras que Irán, tras la experiencia de la nacionalización impulsada por el primer ministro Mohammad Mosaddegh en 1951, derrocado posteriormente en 1953, endureció en los años setenta la renegociación de sus contratos de hidrocarburos en el marco del fortalecimiento de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).²⁸

Estas medidas, que enfrentaron la resistencia de compañías transnacionales y de los Estados industrializados, denominados en la jerga de la época "países exportadores de capital", encontraron en las resoluciones de las Naciones Unidas un marco legitimador. El fracaso de la Primera Década de Desarrollo (1960-1970), cuyo objetivo de crecimiento del 5% anual no se cumplió, reforzó la convicción, ampliamente compartida en el Sur Global, de que sin control sobre los recursos naturales no habría desarrollo sostenible.²⁹

Estos procesos latinoamericanos coincidieron con la consolidación de un nuevo paradigma de soberanía económica, en el que la nacionalización de los recursos se interpretaba como una extensión del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Al mismo tiempo, reforzaban las tendencias globales impulsadas por los países productores de petróleo agrupados en la OPEP, creada en 1960, que actuó como plataforma de concertación frente al dominio de las corporaciones transnacionales.

A pesar de su alcance global y carácter emancipador, la afirmación del principio de soberanía permanente adoptó trayectorias diferenciadas según las regiones y contextos históricos. En América Latina la independencia implicó desde el siglo XIX la transferencia de los bienes de la Corona a los nuevos Estados, lo que permitió tempranas formas de soberanía sobre los recursos naturales como parte de la construcción de la identidad nacional y la consolidación del Estado republicano.

²⁷ *Ibidem*, pp. 610-615.

²⁸ Abrahamian, Ervand, *A History of Modern Iran*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 127-130.

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *International Development Strategy for the Second United Nations Development Decade*, Resolución 2626 (XXV), 24 de octubre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2626\(XV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2626(XV))

Estas experiencias tempranas sentaron las bases de una noción político-jurídica regional del dominio estatal sobre el subsuelo y los recursos estratégicos, que se fue consolidando en las Constituciones latinoamericanas a lo largo del siglo XX. Por ejemplo, las de México (1917) y Bolivia (1938), cuyos textos sirvieron de referencia para otros países como Brasil, Venezuela, Argentina y Chile, que incorporaron principios semejantes de propiedad estatal o reserva pública sobre los recursos naturales.³⁰

En África y Asia, en cambio, la soberanía sobre los recursos emergió como un proceso de emancipación poscolonial, que combinó la recuperación de los territorios con la reivindicación del control económico y energético. Este proceso encontró en las Naciones Unidas una legitimidad jurídica decisiva: la Resolución 1803 (XVII) de 1962 fortaleció la posición de los Estados recién descolonizados frente a las antiguas potencias y las compañías transnacionales. Para América Latina, donde la vinculación entre independencia política y control de los recursos ya se había afirmado, las resoluciones de la ONU ofrecieron una validación adicional más que un punto de partida.

Sin embargo, la Resolución 1803 introdujo un límite normativo esencial: el ejercicio de la soberanía debía orientarse "al bienestar del pueblo y al desarrollo nacional". Este mandato finalista ofrece una clave interpretativa decisiva: si la explotación de los recursos naturales, en especial la extracción y quema de combustibles fósiles, termina por socavar las condiciones materiales de la vida, el principio mismo pierde su fundamento. Lo que fue concebido como un instrumento de emancipación se convierte, en consecuencia, en un derecho vestigial, necesitado de relectura a la luz de la emergencia climática contemporánea.

3. *El giro ambiental (1992)*

El año 1992 marcó un punto de inflexión en la evolución del principio de soberanía permanente. La Declaración de sobre Medio Ambiente y Desarrollo incorporó por primera vez una formulación dual en su Principio 2, al establecer que "los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar

³⁰ Véase Jiménez, Henry, *Derecho de la Energía*, Caracas, 2006, pp. 37-40.

sus propios recursos" según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, además de la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.³¹ Esa fórmula inauguró una nueva etapa, la soberanía ya no se entendía sólo como prerrogativa económica o política, sino también como un concepto jurídico funcionalmente condicionado por las obligaciones ambientales internacionales.

La misma lógica se reflejó en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado también en 1992. Su artículo 3 reiteró la fórmula del Principio 2 de Río, al reconocer los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, pero precisó que su ejercicio debía realizarse "sin causar daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional".³² A su vez, el artículo 15 otorgó a los gobiernos nacionales la autoridad para regular el acceso a los recursos genéticos, al subrayar que dicha soberanía debía ejercerse dentro de un marco de cooperación internacional orientado a la conservación y al uso sostenible de la biodiversidad.³³ Por su parte, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático reafirmó en su Preámbulo el derecho soberano de explotar los recursos, pero lo articuló con la obligación de no causar daños transfronterizos al medio ambiente.³⁴

El giro ambiental a partir de 1992 dio lugar a una evolución doctrinal que marcó un cambio sustantivo en el derecho internacional contemporáneo. La soberanía sobre los recursos naturales, concebida en sus orígenes como una expresión del poder estatal y de la autodetermina-

³¹ Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Principio 2, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I).

³² Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, art. 3, en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, p. 79.

³³ *ibidem*, art. 15.

³⁴ Naciones Unidas, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Nueva York, 9 de mayo de 1992, 1771 U.N.T.S. 107, Preámbulo. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

ción política, ha pasado a entenderse como un principio relacional, en el que los derechos soberanos se equilibran con deberes de protección ambiental, cooperación y prevención del daño transfronterizo. Tal desplazamiento conceptual fue subrayado por autores como Philippe Sands, Jutta Brunnée, Daniel Bodansky y Antonio Augusto Cançado Trindade, quienes coinciden en que la soberanía moderna ya no se ejerce en aislamiento, sino en el marco de una interdependencia ecológica y jurídica global. De ahí que la noción de soberanía responsable (*responsible sovereignty*) o soberanía como responsabilidad (*sovereignty as responsibility*) haya adquirido relevancia como expresión del derecho internacional contemporáneo, que concilia la autonomía estatal con las obligaciones colectivas de preservar los bienes comunes planetarios.³⁵

IV. La relectura ambiental y climática del principio (1992-2025)

1. Del "bienestar del pueblo" al derecho humano a un ambiente sano

En 1962, como se ha señalado, la Asamblea General aprobó la Resolución 1803 (XVII), que consagró la soberanía permanente sobre los recursos naturales como garantía del "bienestar del pueblo".³⁶ Ese estándar respondía a un contexto de emancipación económica y a la necesidad de legitimar nacionalizaciones frente a potencias y corporaciones extranjeras. Tres décadas después, el surgimiento del derecho internacional ambiental transformó profundamente esta base normativa. La Declara-

³⁵ Véase Sands, Philippe y Peel, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, 4a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 196-199; Brunnée, Jutta, "Sovereignty and International Environmental Law", en Bodansky, Daniel; Brunnée, Jutta y Hey, Ellen (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 651-674; Cançado Trindade, Antonio A., *Derecho internacional de los derechos humanos: fundamentos y evolución*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 284.

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962.

ción de Río de 1992, en su Principio 2, reconoció el derecho soberano de los Estados a explotar sus recursos, pero lo subordinó al deber de prevenir daños ambientales más allá de su jurisdicción.³⁷

Ese giro se consolidó en dos hitos jurisprudenciales y normativos recientes. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su Opinión Consultiva OC-23/17 (*Medio ambiente y derechos humanos*) que el derecho a un medio ambiente sano es condición indispensable para el goce de derechos como la vida, la salud, la alimentación y la cultura.³⁸ En 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante su resolución 48/13,³⁹ reconoció por primera vez que el acceso a un ambiente limpio, saludable y sostenible constituye un derecho humano universal. Poco después, en 2022, la Asamblea General de la ONU ratificó ese reconocimiento, al consolidar su carácter vinculante en la práctica interpretativa internacional.⁴⁰ Con ello, el viejo ideal de "bienestar del pueblo" se reinterpretó, en clave contemporánea, como un derecho humano autónomo e interdependiente con los demás derechos fundamentales.

A nivel global, más de 100 países han reconocido constitucionalmente el derecho a un ambiente sano,⁴¹ de los cuales al menos veinte se encuentran en América Latina y el Caribe.⁴² En la región, este derecho

³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I), 14 de junio de 1992, Principio 2.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (Estado de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la degradación ambiental)*, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

³⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 48/13, 8 de octubre de 2021. <https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/48/13>

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022.

⁴¹ Informe de David Suzuki Foundation sobre protección constitucional del medio ambiente, 2013.

⁴² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, Santiago, 2021. <https://observatoriop10.cepal.org/es>

aparece en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, entre otros, en algunos casos con formulaciones que enfatizan el equilibrio ecológico o la protección de grupos vulnerables, como niñas y niños; en Belice se menciona incluso en el preámbulo constitucional.⁴³

Otros Estados que no cuentan con un reconocimiento constitucional, como Uruguay o San Vicente y las granadinas, lograron garantizar este derecho mediante la ratificación del Acuerdo de Escazú. En contraste, un grupo de diez países aún carece de reconocimiento formal, ni constitucional ni convencional, del derecho a un medio ambiente sano. Se trata de Bahamas, Barbados, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, los cuales no han incorporado este derecho en sus Constituciones ni han ratificado el Acuerdo de Escazú. Esta brecha normativa regional evidencia la persistencia de asimetrías en la protección ambiental y de los derechos humanos en el Caribe y América Latina, una deuda pendiente que debe cerrarse mediante reformas constitucionales y compromisos internacionales efectivos (véase gráfico 1).

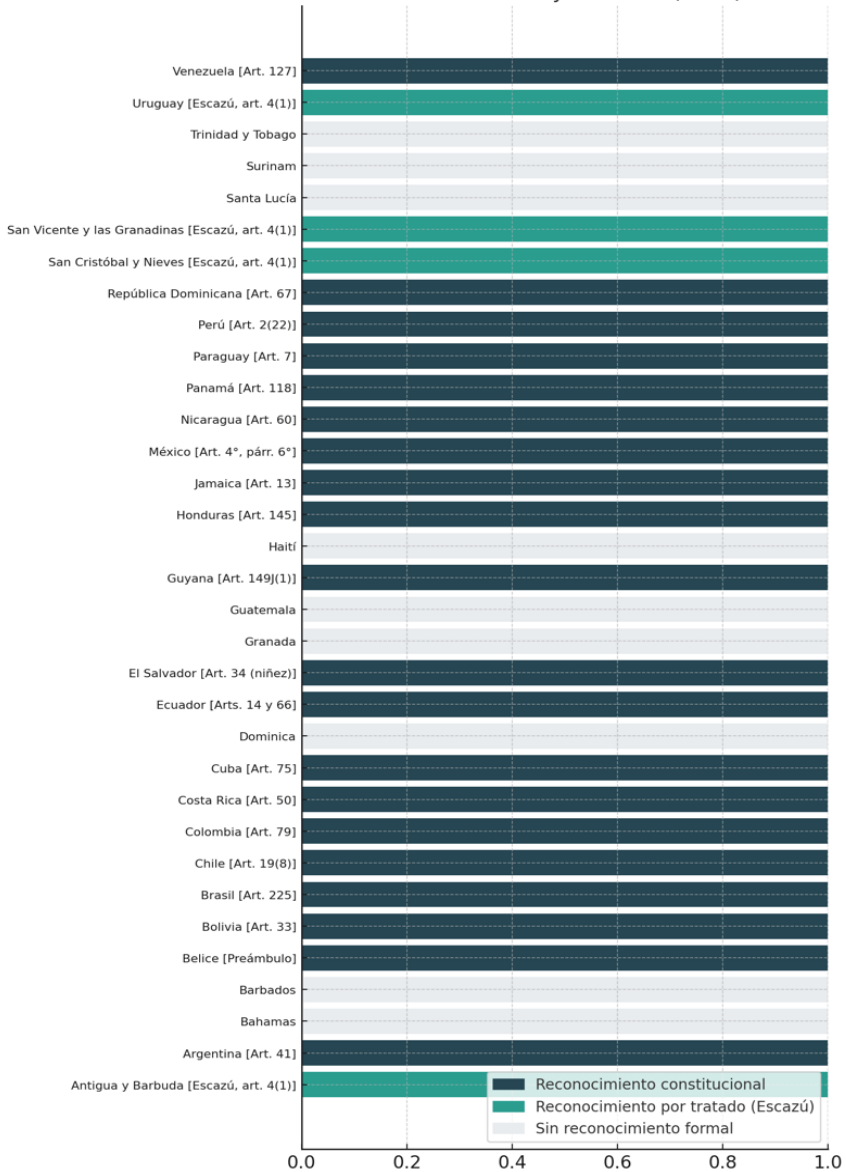
En este contexto, la evolución del derecho ambiental y de los derechos humanos muestra una tendencia convergente: el derecho a un ambiente sano se consolida como un pilar del bienestar humano y del ejercicio soberano de los Estados sobre los recursos naturales, en consonancia con los recientes desarrollos del sistema internacional de derechos humanos —la Asamblea General de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño—. ⁴⁴

⁴³ *dem.*

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 48/13, 8 de octubre de 2021; Comité de Derechos del Niño, Observación General núm. 26, Naciones Unidas, 2021.

Gráfico 1.

Reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano
América Latina y el Caribe (2025)



2. De la industrialización fósil a la seguridad climática

La ciencia climática ha transformado los parámetros mismos de lo que se entiende por bienestar colectivo. El Sexto Informe de Evaluación del IPCC (AR6, 2023) demuestra de forma concluyente que la quema de carbón, petróleo y gas natural constituye la principal fuente de emisiones de CO₂ antropogénico, y advierte que, sin reducciones profundas, rápidas y sostenidas, se verán comprometidas las condiciones materiales de existencia de millones de personas, así como la integridad de ecosistemas esenciales.⁴⁵ Si en 1962 el progreso económico se asociaba con la industrialización basada en combustibles fósiles, hoy el bienestar sólo puede concebirse en términos de seguridad climática y protección de los sistemas naturales que sostienen la vida.

El régimen internacional del clima refleja esta transformación. El Acuerdo de París de 2015 obligó a los Estados a presentar Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs) orientadas a alcanzar la neutralidad de emisiones en la segunda mitad del siglo XXI.⁴⁶ En la COP28 (Dubái, 2023) la comunidad internacional reconoció por primera vez la necesidad de transitar hacia el abandono progresivo de los combustibles fósiles;⁴⁷ mientras que en la COP29 (Bakú, 2024) se incorporaron compromisos financieros y mecanismos de cooperación destinados a facilitar esa transición.⁴⁸ Estos avances normativos evidencian que la explotación fósil ha dejado de entenderse como un derecho soberano

⁴⁵ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *Climate Change 2023: Synthesis Report of the Sixth Assessment Report (AR6)*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr>

⁴⁶ *Acuerdo de París*, Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, 12 de diciembre de 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf

⁴⁷ Conferencia de las Partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 28o. período de sesiones (COP28)*, Dubái, 2023. <https://unfccc.int/cop28/outcomes>

⁴⁸ Conferencia de las Partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 29o. período de sesiones (COP29)*, Bakú, 2024. <https://www.un.org/es/climatechange/cop29>

absoluto, para convertirse en una facultad condicionada por la urgencia climática y las obligaciones de protección planetaria.

3. Opiniones consultivas: hacia una responsabilidad climática soberana

El punto de inflexión jurídico se produjo entre 2024 y 2025, con tres opiniones consultivas que trasladaron la ciencia climática al lenguaje de derechos y obligaciones estatales. En mayo de 2024, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar determinó que las emisiones de gases de efecto invernadero constituyen contaminación marina en el sentido del artículo 1o., párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR),⁴⁹ imponiendo a los Estados obligaciones de prevención, control y cooperación. El 3 julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho autónomo a un clima estable como parte del derecho a un ambiente sano y ordenó medidas efectivas de mitigación, además de cooperación internacional. Veinte días después, el 23 de julio, la Corte Internacional de Justicia declaró que los Estados tienen obligaciones de debida diligencia, prevención y cooperación frente al cambio climático, interpretadas a la luz de la mejor ciencia disponible y de los estándares internacionales de derechos humanos.⁵⁰

Aunque cada tribunal partió de ámbitos distintos: medio ambiente marino, derechos humanos y diligencia internacional, las tres opiniones convergen en una misma conclusión, la explotación de combustibles fósiles ya no puede evaluarse únicamente como un acto de soberanía económica. En este nuevo contexto, el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales debe reconfigurarse como una responsabilidad climática soberana, entendida como el ejercicio condicionado del aprovechamiento de los recursos naturales bajo deberes de mitigación, cooperación y protección intergeneracional de los derechos humanos.

⁴⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), art. 11 (4). https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf

⁵⁰ Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, *Obligations of States in respect of Climate Change*, La Haya, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

V. Vestigialidad en el derecho: teoría y analogías históricas

1. El concepto de derecho vestigial y su legitimación doctrinal

La noción de *derecho vestigial* no pretende inaugurar una nueva rama jurídica, sino servir como herramienta analítica para identificar normas, instituciones o principios que persisten formalmente, aunque su función originaria haya perdido eficacia. A diferencia de expresiones como "derecho obsoleto" o "norma anacrónica", la metáfora de la vestigialidad evoca un proceso evolutivo: (i) existencia de una función original, (ii) pérdida o atrofia de esa función y (iii) potencial de contradicción con fines jurídicos superiores.⁵¹

La literatura jurídica ha empleado esta imagen en distintos contextos. Gregory A. Mark analizó la idea de una "Constitución vestigial" al estudiar derechos que conservan su forma pero han perdido eficacia y práctica.⁵² Richard A. Posner, por su parte, utilizó la categoría de doctrinas "vestigiales" para describir reglas que sobreviven por inercia institucional más que por funcionalidad.⁵³ En América Latina, Roberto Gargarella mostró cómo ciertos dispositivos constitucionales persisten formalmente pero resultan anacrónicos frente a la expansión del constitucionalismo de derechos.⁵⁴ Estos trabajos ilustran que la metáfora tiene valor analítico para describir la persistencia formal de reglas cuya legitimidad sustantiva se ha erosionado.

⁵¹ Véase Mark, Gregory A., "The vestigial constitution: The history and significance of the right to trial by jury", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 3, 1981, pp. 595-664.

⁵² Mark, Gregory A., "The vestigial constitution: The history and significance of the right to trial by jury", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 3, 1981, pp. 595-664.

⁵³ Posner, Richard A., *Economic Analysis of Law*, 9a. ed., Nueva York, Wolters Kluwer, 2014.

⁵⁴ Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.

2. Analogías históricas: principios e instituciones que devinieron obsoletos

La historia del derecho revela múltiples ejemplos de normas que, tras cumplir una función central en su tiempo, devinieron en vestigios. El *ius ad bellum* ilimitado, es decir, la antigua libertad de los Estados para recurrir a la guerra fue desplazado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.4) y por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Nicaragua v. United States of America*), que consolidó la prohibición del uso de la fuerza.⁵⁵

En el ámbito constitucional, la idea de supremacía absoluta de la Constitución, propia del modelo kelseniano clásico, fue superada por una concepción plural del orden jurídico, en la que los tratados internacionales de derechos humanos se incorporan al vértice del sistema normativo y forman parte del bloque de constitucionalidad, al compartir rango supremo con la Constitución. Esta transformación, ampliamente desarrollada por la doctrina contemporánea, refleja la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y la emergencia de un paradigma normativo integrado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en la Contradicción de tesis 293/2011 (Pleno),⁵⁶ ofreció una formulación paradigmática de esta visión al reconocer que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos conforman conjuntamente el parámetro de control de regularidad constitucional, se debe aplicar siempre la norma más favorable a la persona.⁵⁷ En el derecho privado y penal,

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-225 de 1995*; Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Contradicción de tesis 293/2011*, Pleno.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Contradicción de tesis 293/2011* (Pleno), resolución de 3 de septiembre de 2013. Criterio que fijó la jerarquía constitucional compartida entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, introduciendo el principio pro-persona.

⁵⁷ Brewer-Carías, Allan R., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013, pp. 45-48; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad en el sistema interamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte IDH, 2017, pp. 21-25; Morales Antoniazzi, Mariela, *La constitucionalización del derecho internacional de*

prácticas como la criminalización diferencial del adulterio o la penalización de la homosexualidad, justificadas por valores dominantes, resultan hoy incompatibles con los estándares de igualdad y dignidad.⁵⁸

Finalmente, la pena de muerte, considerada durante siglos una sanción legítima, fue abolida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y prohibida a nivel internacional mediante el Segundo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.⁵⁹ Ejemplos contemporáneos lo confirman, en países como Brasil, Chile, Guatemala o Perú, entre otros, la pena de muerte permanece prevista en la letra constitucional, pero ha sido desactivada por compromisos internacionales o por jurisprudencia constitucional e interamericana, sin aplicación práctica. Se trata de una norma formalmente viva, pero funcionalmente extinta: un vestigio normativo que ha perdido legitimidad frente a valores superiores como la dignidad humana y el derecho a la vida.

Estos ejemplos muestran que, al igual que en la biología, el derecho experimenta procesos de "evolución" en los que instituciones centrales pueden transformarse en vestigios cuando entran en contradicción con valores superiores.

3. Criterios metodológicos para identificar un derecho vestigial

La noción de derecho vestigial no es sólo una metáfora biológica, sino una herramienta analítica para evaluar la vitalidad funcional de las normas jurídicas frente a los cambios estructurales de la sociedad y del co-

los derechos humanos en América Latina: el paradigma del constitucionalismo abierto, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 45-62; Piovesan, Flávia, *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*, 16a. ed., São Paulo, Saraiva, 2018, pp. 31-49.

⁵⁸ *Toonen v. Australia*, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación núm. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994.

⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte*, Resolución A/RES/44/128, 15 de diciembre de 1989. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr.pdf>

nocimiento. Su objetivo es determinar cuándo una disposición o principio ha perdido su capacidad de cumplir la función para la que fue creado, convirtiéndose en un remanente normativo que obstaculiza la evolución del derecho.

Desde una perspectiva metodológica, este enfoque puede desarrollarse en tres etapas complementarias:

- 1) Función originaria. Identificar el propósito histórico y normativo que dio origen a la norma, principio o institución. Como señala H. L. A. Hart, las normas jurídicas surgen para resolver "problemas recurrentes de la convivencia social"; comprender su génesis funcional es esencial para evaluar su vigencia actual.⁶⁰
- 2) Transformación fáctica y normativa. Analizar los cambios científicos, sociales y jurídicos que han modificado el contexto en el que la norma operaba. La teoría de la autopoiesis jurídica, desarrollada por Niklas Luhmann y Gunther Teubner, ayuda a comprender cómo el derecho, como sistema autopoietico se adapta, o no, a las mutaciones de su entorno y a las nuevas dinámicas sistémicas.⁶¹ Cuando una norma deja de responder a los nuevos saberes, por ejemplo, los aportes de la ciencia climática, de los derechos humanos contemporáneos o de los principios de sostenibilidad, comienza un proceso de obsolescencia funcional, indicativo de vestigialidad.
- 3) Evaluación axiológica y prospectiva. Determinar si el valor fundante de la norma conserva relevancia en el marco axiológico actual y si puede reconfigurarse funcionalmente para responder a los desafíos contemporáneos. En esta etapa, el análisis incorpora los principios de justicia, derechos humanos y sostenibilidad, que actúan como criterios rectores para discernir entre lo que debe preservarse y lo que debe superarse.⁶² Así, la noción de derecho vestigial no busca

⁶⁰ Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 2012, p. 91.

⁶¹ Luhmann, Niklas, *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993; Teubner, Gunther, *Autopoietic Law: A New Approach to Law and Society*, Berlín, De Gruyter, 1988.

⁶² Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991, pp. 175-178;

eliminar el pasado jurídico, sino releerlo a la luz de los fines superiores del derecho contemporáneo, entre ellos la dignidad humana, la justicia climática y la protección del planeta como bien común.

Este método permite identificar cuándo un principio, como el de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, conserva su valor esencial y cuándo, por el contrario, se convierte en un vestigio que requiere reinterpretación o superación dentro del proceso evolutivo del derecho.

VI. La soberanía fósil como caso de derecho vestigial

1. *Función originaria: emancipación política y económica*

Desde una perspectiva funcional, la soberanía permanente sobre los recursos naturales cumplió en su origen una doble función estructural: primero, afirmar la autodeterminación económica de los Estados descolonizados frente a la injerencia de potencias y corporaciones extranjeras; y segundo, legitimar jurídicamente los procesos de nacionalización de los recursos estratégicos que sustentaban el proyecto de desarrollo nacional.

Este principio fue consagrado por la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1962, la cual proclamó que "el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo".⁶³

En su contexto histórico, esta disposición representó una reinterpretación funcional del derecho de libre determinación, ampliándolo hacia el control económico de los recursos y erigiéndose en uno de los

Sen, Amartya, *The Idea of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2009, pp. 83-85.

⁶³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, Resolución 1803 (XVII), el 14 de diciembre de 1962, párr. 1.

pilares del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI).⁶⁴ De este modo, la función originaria de la soberanía sobre los recursos naturales fue emancipadora y modernizadora: dotó a los Estados del Sur Global de un marco jurídico de autodeterminación económica, concebido para garantizar la igualdad soberana y la redistribución de poder frente a las estructuras coloniales y neocoloniales.⁶⁵

2. Transformación fáctica y normativa: ciencia, tratados y jurisprudencia

El marco fáctico y normativo en el que operaba la soberanía permanente sobre los recursos naturales se transformó profundamente a fines del siglo XX y comienzos del XXI. La ciencia climática, sintetizada en el Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, 2023), demuestra con alto grado de certeza que la quema de combustibles fósiles constituye la principal fuente antropogénica de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y que, sin reducciones rápidas, profundas y sostenidas de emisiones, se comprometen las condiciones materiales de vida humana e incluso de los ecosistemas.⁶⁶

A partir de este conocimiento, el régimen climático internacional se consolidó en el Acuerdo de París (2015), que obliga a los Estados a limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales y a alcanzar un balance neto entre emisiones antropógenas y absorciones, la llamada neutralidad climática, en torno a mediados del siglo XXI (artículo 4).⁶⁷

En la Conferencia de las Partes 28 (COP28, Dubái, 2023), la comunidad internacional reconoció por primera vez la necesidad de transitar

⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Charter of economic rights and duties of states*, arts. 1 y 2; Bedjaoui, Mohammed, *Towards a New International Economic Order*, París, UNESCO, 1979, pp. 45-48.

⁶⁵ Schrijver, Nico, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 12-15; Cassese, Antonio, *International Law in a Divided World*, Oxford, Clarendon Press, 1986, pp. 183-186.

⁶⁶ IPCC, *Climate Change 2023: Synthesis Report of the Sixth Assessment Report (AR6)*, Sección B.1 y C.3.

⁶⁷ *Acuerdo de París*, arts. 2 y 4.

fuera de los combustibles fósiles en los sistemas energéticos “de manera justa, ordenada y equitativa”, acompañada de la reducción progresiva de la generación eléctrica a base de captura o almacenamiento de carbono (*unabated coal power*) y del compromiso de triplicar la capacidad de energías renovables y duplicar la eficiencia energética para 2030.⁶⁸ Posteriormente, en la COP29 (Bakú, 2024), los Estados adoptaron la Nueva Meta Colectiva Cuantificada de Financiamiento Climático (NCQG), destinada a fortalecer los mecanismos de cooperación y apoyo financiero a países en desarrollo para la transición energética y la adaptación.⁶⁹

La jurisprudencia internacional ha reforzado este giro. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en su Opinión Consultiva del 21 de mayo de 2024, estableció que las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero constituyen contaminación marina conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que los Estados están sujetos a obligaciones de prevención, control y cooperación, de acuerdo con la mejor ciencia disponible y el principio de debida diligencia.⁷⁰ Poco después, el 3 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-32/25, afirmó que los Estados tienen obligaciones positivas en materia climática derivadas del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida y otros derechos conexos, ya que tales obligaciones comprenden medidas inmediatas y efectivas de mitigación e incluso, de adaptación.⁷¹

Finalmente, el 23 de julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático, precisó que los Estados deben actuar con debida diligencia, aplicar el principio de prevención, cooperar in-

⁶⁸ Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 28o. período de sesiones (COP28)*, párrs. 28-31. La expresión “*unabated coal power*” se refiere a la generación de energía con carbón sin aplicar tecnologías de captura, almacenamiento o uso del carbono (CCUS o CCS) para reducir las emisiones.

⁶⁹ Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 29o. período de sesiones (COP29)*, Bakú, 2024.

⁷⁰ Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), párrs. 163-171.

⁷¹ Corte IDH, *OC-32/25*, párrs. 82-94.

ternacionalmente y basar sus políticas en la mejor ciencia disponible, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.⁷² Estos desarrollos, científicos, normativos y jurisprudenciales han redefinido el contenido y los límites de la soberanía sobre los recursos naturales, desplazándola de una lógica de explotación económica ilimitada a una lógica de responsabilidad climática global.

3. *Contradicción funcional y reformulación como responsabilidad climática soberana*

En el contexto actual, insistir en una noción absoluta de soberanía fósil genera una contradicción funcional: el principio que originalmente buscaba garantizar el "bienestar del pueblo" se traduce hoy en la erosión de las condiciones materiales que hacen posible ese bienestar. La explotación irrestricta de combustibles fósiles, lejos de constituir un medio de progreso, se convierte en un ejercicio normativamente autodestructivo, pues compromete derechos fundamentales, agrava la crisis climática y socava la estabilidad del sistema internacional.⁷³

Esta tensión revela la vestigialidad funcional de la soberanía sobre los recursos naturales en su versión fósil. El principio conserva su forma jurídica, pero ha perdido su legitimidad sustantiva: ya no puede cumplir su función emancipadora ni de desarrollo sin vulnerar los derechos y deberes internacionales de los propios Estados.⁷⁴ Sin embargo, este proceso no implica la aniquilación de la soberanía, sino su reformulación axiológica y funcional. La soberanía, entendida en clave contemporánea, debe concebirse como responsabilidad climática soberana: la potestad de disponer de los recursos naturales condicionada por deberes de mitigación, planificación del abandono progresivo de los combustibles fósiles,

⁷² CIJ, Opinión Consultiva, párrs. 110-115.

⁷³ Véase Malm, Andreas, *Fossil Capital: The Rise of Steam Power and the Roots of Global Warming*, Londres, Verso, 2016, pp. 387-392; Chakrabarty, Dipesh, *The Climate of History in a Planetary Age*, Chicago, University of Chicago Press, 2021, pp. 112-118.

⁷⁴ Schrijver, Nico, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 321-328.

cooperación internacional, reparación de daños e incluso, la protección de las generaciones presentes y futuras.⁷⁵

Esta transformación expresa el desplazamiento de una soberanía de dominio a una soberanía de responsabilidad, en consonancia con los principios de debida diligencia ambiental, prevención del daño transfronterizo y solidaridad intergeneracional.⁷⁶ El principio de soberanía sobre los recursos naturales, en su configuración, constituye un derecho vestigial; sin embargo, reinterpretado en clave climática y de derechos humanos, puede transformarse en un principio evolutivo coherente con el derecho internacional del medio ambiente, el Acuerdo de París y la jurisprudencia reciente de los tribunales internacionales.

Así, la responsabilidad climática soberana no elimina la autodeterminación de los pueblos, sino que la redefine como autonomía cooperativa para la preservación del clima global: un ejercicio del poder soberano compatible con los límites ecológicos del planeta y con la justicia climática como nuevo parámetro de legitimidad.⁷⁷

VII. Propuesta de reinterpretación normativa de la soberanía sobre los recursos naturales

La formulación clásica de la soberanía sobre los recursos naturales, entendida como la facultad del Estado para explorar, explotar y disponer

⁷⁵ Bosselmann, Klaus, *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*, 2a. ed., Nueva York, Routledge, 2017, pp. 203-207; Sands, Philippe y Peel, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, 5a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021, pp. 245-248.

⁷⁶ Bodansky, Daniel; Brunnée, Jutta y Rajamani, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 173-178; Weiss, Edith Brown, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, Tokio, Naciones Unidas-University Press, 1989, pp. 37-41.

⁷⁷ Viñuales, Jorge E., *The International Law of Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 167-172; Benjamin, Antonio Herman, "Environmental Rule of Law and Climate Justice", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023, pp. 211-215.

libremente de dichos recursos, ha perdido coherencia funcional frente a la crisis climática global.⁷⁸ El principio, concebido históricamente para corregir desequilibrios coloniales y garantizar autodeterminación económica, hoy se invoca con frecuencia para justificar la continuidad de un modelo fósil incompatible con la estabilidad climática y los derechos humanos.⁷⁹

En este nuevo contexto, la soberanía fósil se revela como un derecho vestigial: mantiene su forma jurídica, pero ya no puede cumplir la función constitucional que originalmente se le atribuyó.⁸⁰ La ciencia confirma que la expansión petrolera y gasífera es incongruente con la trayectoria de 1.5°C,⁸¹ mientras que los desarrollos del derecho internacional, incluyendo las opiniones consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido obligaciones estrictas de debida diligencia ambiental y climática.

Frente a ello, este artículo propone transformar la soberanía sobre los recursos naturales en un régimen de responsabilidad climática soberana.⁸² Bajo esta formulación, el Estado mantiene su potestad originaria sobre los recursos, pero su ejercicio queda condicionado por los límites planetarios, los compromisos internacionales de mitigación y las obligaciones intergeneracionales establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos.⁸³

⁷⁸ Weiss, Edith Brown, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, New York, United Nations University, 1989, p. 45.

⁷⁹ Cañado Trindade, Antonio A., *El derecho internacional en un mundo en transformación*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 317-320.

⁸⁰ Viñuales, Jorge, "The Rise and Fall of the Fossil-Fuel Sovereignty Paradigm", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023, pp. 201-223.

⁸¹ IPCC, *AR6 Synthesis Report*, p. 18.

⁸² Rajamani, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 110-122.

⁸³ Knox, John, "Human Rights and Climate Governance", *Transnational Environmental Law*, vol. 11, 2022, pp. 35-52.

La soberanía deja de ser un poder discrecional y se convierte en una función de custodia pública orientada a garantizar la continuidad ecológica del país y del planeta.⁸⁴ Esta reinterpretación no reduce la soberanía; por el contrario, la actualiza y la legitima frente a los desafíos del siglo XXI, al integrar la ciencia climática, el derecho internacional y los deberes intergeneracionales en el núcleo de la potestad estatal.⁸⁵

VIII. Lineamientos para una transición posfósil centrada en derechos

1. *Evaluaciones de impacto climático con carácter vinculante*

Toda decisión relativa a nuevas actividades extractivas debe someterse a evaluaciones rigurosas basadas en la mejor y más reciente ciencia climática.⁸⁶ Esto exige medir su compatibilidad con el presupuesto global de carbono, identificar impactos acumulativos y transfronterizos, además de verificar su congruencia con la trayectoria nacional hacia 1.5 °C.⁸⁷

Las opiniones consultivas recientes han afirmado que la evaluación ambiental y climática constituyen una obligación del derecho internacional consuetudinario, es decir, un deber general de los Estados derivado de la práctica internacional y obligatorio, incluso al margen de tratados específicos.⁸⁸ Convertir estos instrumentos en requisitos vinculantes a nivel interno armoniza el derecho nacional con el internacional y fortalece el control democrático sobre decisiones extractivas de alto impacto.⁸⁹

⁸⁴ Vanderheiden, Steve, *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 87–96.

⁸⁵ Bodansky, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Cambridge, Harvard University Press, 2011, p. 204.

⁸⁶ IPCC, *AR6 Working Group III Report*, Cambridge University Press, 2022, pp. 35–37.

⁸⁷ International Energy Agency (IEA), *Net Zero by 2050 Roadmap*, París, 2021, p. 105.

⁸⁸ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, párr. 189.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 164–181. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

2. Planes de abandono progresivo de combustibles fósiles

La transición energética exige una planificación vinculante, verificable y coherente con la trayectoria de 1.5°C. Para ello, los Estados deben adoptar planes de abandono progresivo de combustibles fósiles (*phase-out*) que incluyan:

- Metas escalonadas de reducción de producción y consumo.
- Calendarios de cierre para infraestructura fósil existente.
- Prohibición de nuevas exploraciones o ampliaciones incompatibles con el presupuesto global de carbono.
- Garantías de transición justa para trabajadores, comunidades y territorios dependientes de la actividad extractiva.

Este enfoque se alinea con el principio de no regresividad climática, que impide retrocesos injustificados en materia de mitigación, adaptación y protección ambiental. Asimismo, articula la soberanía sobre los recursos naturales con los deberes de diligencia climática, emergentes tanto en el derecho internacional como en la jurisprudencia comparada. Con ello, el *phase-out* deja de ser una aspiración política y se convierte en un deber operativo del Estado, indispensable para armonizar desarrollo, derechos humanos y estabilidad climática.⁹⁰

IX. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo demuestra que la soberanía permanente sobre los recursos naturales, concebida históricamente como un principio emancipador frente al colonialismo y la dominación económica, ha entrado en una fase de contradicción funcional frente a la crisis climática global. La evidencia científica, la evolución del de-

⁹⁰ Comité DESC de la ONU, *Observación General núm. 24*, 2017, párr. 18. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>.

recho internacional ambiental y la reciente jurisprudencia consultiva de los tribunales internacionales confirman que su ejercicio irrestricto en clave fósil socava hoy las mismas condiciones materiales de vida y bienestar que originalmente pretendía proteger.

Frente a este escenario, este artículo, además de describir la erosión del principio, propone una reformulación normativa concreta. La categoría de *derecho vestigial* permite comprender que la soberanía fósil conserva su forma jurídica, pero ha perdido su legitimidad sustantiva. A partir de esta constatación, se sostiene como propuesta central la transformación del principio clásico en un régimen de responsabilidad climática soberana, entendido como la potestad estatal de gestionar los recursos naturales condicionada por deberes jurídicos de mitigación climática, cooperación internacional, prevención del daño ambiental y protección de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, la soberanía deja de operar como un poder discrecional de dominio y se redefine como una función pública de custodia ecológica, compatible con los límites planetarios y con el principio de justicia climática. Esta reinterpretación no debilita la autodeterminación de los pueblos, sino que la actualiza, al integrar en su núcleo normativo la ciencia climática y los estándares contemporáneos de derechos humanos, y al concebir la soberanía como una forma de responsabilidad compartida de los pueblos y los Estados en el cuidado del planeta, del que dependen las condiciones materiales de la vida, además de la dignidad humana.

Como aportes específicos, este trabajo:

- 1) Introduce y desarrolla la categoría analítica de derecho vestigial como herramienta para evaluar la vigencia funcional de principios clásicos del derecho internacional económico frente a transformaciones estructurales del conocimiento científico y del orden jurídico global.
- 2) Formula la noción de responsabilidad climática soberana como propuesta normativa propia para reinterpretar el principio de soberanía

permanente sobre los recursos naturales en el contexto de la emergencia climática.

- 3) Plantea lineamientos jurídicos concretos: evaluaciones climáticas vinculantes, planes de abandono progresivo de combustibles fósiles y deberes de cooperación, orientados a una transición posfósil centrada en derechos humanos e intergeneracionalidad.

Desde esta perspectiva, la soberanía sobre los recursos naturales no desaparece, pero deja de ser un vestigio normativo funcionalmente autodestructivo para convertirse en un principio evolutivo del derecho internacional contemporáneo, capaz de articular autodeterminación, protección ambiental y justicia climática en el siglo XXI.

X. Bibliografía

Abrahamian, Ervand, *A History of Modern Iran*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

Acuerdo de París, En el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 12 de diciembre de 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Charter of economic rights and duties of states*, Resolución 3281 (XXIX), Nueva York, 12 de diciembre de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3281\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3281(XXIX))

Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 48/13, 8 de octubre de 2021. <https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/48/13>

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Consideration of principles of international law concerning friendly relations and co-operation among States*, Resolución 1515 (XV), 15 de diciembre de 1960. [https://docs.un.org/en/A/RES/1515\(XV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1515(XV))

Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022. <https://docs.un.org/es/A/RES/76/300>

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Integrated economic development and commercial agreements*, Resolución 523 (VI), 12 de enero de 1952. [https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20\(VIII\)](https://docs.un.org/en/E/CN.11/RES/114%20(VIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *International Development Strategy for the Second United Nations Development Decade*, Resolución 2626 (XXV), 24 de octubre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2626\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2626(XXV))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 1803 (XVII), 14 de diciembre de 1962. [https://undocs.org/A/RES/1803\(XVII\)](https://undocs.org/A/RES/1803(XVII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2158 (XXI), 25 de noviembre de 1966. [https://docs.un.org/en/A/RES/2158\(XXI\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2158(XXI))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2386 (XXIII), 19 de diciembre de 1968. [https://docs.un.org/en/A/RES/2386\(XXIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2386(XXIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 2692 (XXXV), 11 de diciembre de 1970. [https://docs.un.org/en/A/RES/2692\(XXV\)](https://docs.un.org/en/A/RES/2692(XXV))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3016 (XXVII), 18 de diciembre de 1972. [https://docs.un.org/en/A/RES/3016\(XXVII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3016(XXVII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Permanent sovereignty over natural resources*, Resolución 3171 (XXVIII), 17 de diciembre de 1973. [https://docs.un.org/en/A/RES/3171\(XXVIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3171(XXVIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Recommendations concerning international respect for the right of peoples and nations to permanent sovereignty over their natural wealth and resources*, Resolución 1314 (XIII), 12 de diciembre de 1958. [https://docs.un.org/en/A/RES/1314\(XIII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/1314(XIII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 3201 (S-VI): Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, 10. de mayo de 1974. [https://docs.un.org/en/A/RES/3281\(XXIX\)](https://docs.un.org/en/A/RES/3281(XXIX)).

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Right to exploit freely natural wealth and resources*, Resolución 626 (VII), 21 de diciembre de 1952. [https://docs.un.org/en/A/RES/626\(VII\)](https://docs.un.org/en/A/RES/626(VII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte*, Resolución: A/RES/44/128, 15 de diciembre de 1989. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr.pdf>
- Bedjaoui, Mohammed, *Towards a New International Economic Order*, París, UNESCO, 1979.
- Benjamin, Antonio Herman, "Environmental Rule of Law and Climate Justice", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023
- Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991.
- Bodansky, Daniel, Brunnée, Jutta y Rajamani, Lavanya, *International Climate Change Law*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- Bodansky, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Cambridge, Harvard University Press, 2011.
- Bosselmann, Klaus, *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*, 2a. ed., Nueva York, Routledge, 2017.
- Boyd, David R., *The Importance of Constitutional Recognition of the Right to a Healthy Environment*, David Suzuki Foundation, 2013. <https://davidsuzuki.org/wp-content/uploads/2013/11/importance-constitutional-recognition-right-healthy-environment.pdf>
- Brewer-Carías, Allan R., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013.
- Brunnée, Jutta, "Sovereignty and International Environmental Law", en Rajamani, Lavanya y Peel, Jacqueline (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007. <https://academic.oup.com/edited-volume/41336>
- Cançado Trindade, Antonio A., *El derecho internacional en un mundo en transformación*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- Cançado Trindade, Antonio A., *El derecho internacional de los derechos humanos: fundamentos y evolución*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

- Cassese, Antonio, *International Law in a Divided World*, Oxford, Clarendon Press, 1986.
- Chakrabarty, Dipesh, *The Climate of History in a Planetary Age*, Chicago, University of Chicago Press, 2021.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, Santiago, 2021. <https://observatoriop10.cepal.org/es>
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 26*, Naciones Unidas, 2021. https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/convencion_derechos_nino/Observacion-General-26_medio-ambiente_espanol.pdf
- Comité DESC de la ONU, *Observación General núm. 24*, 2017. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>
- Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 29o. período de sesiones (COP29)*, Bakú, 2024. <https://www.un.org/es/climatechange/cop29>
- Conferencia de las partes de la CMNUCC, *Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su 28o período de sesiones (COP28)*, Dubái, 2023. <https://unfccc.int/cop28/outcomes>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Resolución 48/13*, 2021. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/289/53/pdf/g2128953.pdf?OpenElement=>
- Consejo de Derechos Humanos, Resolución 48/13, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 8 de octubre de 2021. <https://docs.un.org/en/A/HRC/RES/48/13>
- Constitución Política de la República de Chile, "Reforma Constitucional sobre nacionalización del cobre", *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 11 de julio de 1971. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/edicionelectronica/index.php?date=13-04-2026&tedition=44423>
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, 5 de junio de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760. [Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 18\(36\), 2025, e20647](https://bi-</p></div><div data-bbox=)

biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/Contenido/D%20convenciones/10%20Conv%20Div%20Biolg%201992.pdf

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-225 de 1995*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC 32/25, Emergencia climática y derechos humanos*, San José, Costa Rica, 3 de julio de 2025. <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (Estado de la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en el contexto de la degradación ambiental y el cambio climático)*, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Corte Internacional de Justicia, *Advisory Opinion on Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/case/187>

Corte Internacional de Justicia, *Opinión consultiva, Obligations of States in respect of Climate Change*, La Haya, 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

Davies, S. J. J. F., *Ratites and Tinamous*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

Dhawan, Siddhant Suri; Yedavalli, Vivek y Massoud, Tarik F., "Atavistic and Vestigial Anatomical Structures in the Head, Neck, and Spine: An Overview", *Anatomical Science International*, vol. 98, núm. 3, 2023, pp. 370-390. <https://doi.org/10.1007/s12565-022-00701-7>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad en el sistema interamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte IDH, 2017.

Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, Nueva York, Oxford University Press, 2013.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *AR6 Synthesis Report: Summary for Policymakers*, Ginebra, Panel

- Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2023. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *AR6 Working Group III Report*, Cambridge University Press, 2022. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/>
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), *Climate Change 2023: Synthesis Report of the Sixth Assessment Report (AR6)*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>
- Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 2012.
- International Energy Agency (IEA), *Net Zero by 2050 Roadmap*, París, 2021. <https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050>
- Jiménez, Henry, *Derecho de la Energía*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006.
- Knox, John, "Human Rights and Climate Governance", *Transnational Environmental Law*, vol. 11, 2022.
- Luhmann, Niklas, *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993.
- Malm, Andreas, *Fossil Capital: The Rise of Steam Power and the Roots of Global Warming*, Londres, Verso, 2016.
- Mark, Gregory A., "The Vestigial Constitution: The History and Significance of the Right to Contract in the Age of Enterprise", *Harvard Law Review*, vol. 94, núm. 6, 1981. <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3486&context=flr>
- Morales Antoniazzi, Mariela, *La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en América Latina: el paradigma del constitucionalismo abierto*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Morris, Desmond, *The Naked Ape*, Londres, Jonathan Cape, 1967.
- Naciones Unidas, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 9 de mayo de 1992, 1771 U.N.T.S. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

- Pack, Jason, *The 1973 Nationalization of the Libyan Oil Industry*, Oxford Middle East Centre Paper Series, 2016.
- Piovesan, Flávia, *Derechos humanos e o direito constitucional internacional*, 16a. ed., São Paulo, Saraiva, 2022.
- Posner, Richard A., *Economic Analysis of Law*, 9a. ed., Nueva York, Wolters Kluwer, 2014.
- Rayner, J. G., "The persistence and evolutionary consequences of vestigial traits", *Frontiers in Ecology and Evolution*, vol. 10, 2022. <https://doi.org/10.1111/brv.12847>
- República de Chile, "Reforma constitucional que nacionaliza el cobre", Ley 17.450, *Diario Oficial*, 16 de julio de 1971. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/edicionelectronica/index.php?date=13-04-2026&edition=44423>
- República de Venezuela, "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos", *Gaceta Oficial*, núm. 1.767 extraordinario, 29 de agosto de 1975. https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-de_14.html
- Sands, Philippe y Peel, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, 5a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021.
- Schrijver, Nico, *Sovereignty over Natural Resources: Balancing Rights and Duties*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- Sen, Amartya, *The Idea of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2009.
- Smith, Heather F., "A Review of the Function and Evolution of the Cecal Appendix", *The Anatomical Record*, vol. 306, núm. 5, 2023. <https://doi.org/10.1002/ar.24917>.
- Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010.
- Standing, Susan (ed.), *Gray's Anatomy: The Anatomical Basis of Clinical Practice*, 42a. ed., Nueva York, Elsevier, 2020.
- Stora, Benjamín, *Algeria, 1830-2000: A Short History*, Ithaca, Cornell University Press, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Contradicción de tesis 293/2011 (Pleno)*, Sentencia de 14 de julio de 2011. <https://www2.>

scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556

Teubner, Gunther, *Autopoietic Law: A New Approach to Law and Society*, Berlín, De Gruyter, 1988.

Toonen v. Australia, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación núm. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), *Opinión Consultiva No. 31 sobre las obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina y para proteger y preservar el ecosistema marino frente a los impactos del cambio climático*, 21 de mayo de 2024. https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf.

Vanderheiden, Steve, *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford, Oxford University Press, 2008. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195334609.001.0001>

Vanderwelle, Dirk, *A History of Modern Libya*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

Viñuales, Jorge E., *The International Law of Energy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.

Viñuales, Jorge, "The Rise and Fall of the Fossil-Fuel Sovereignty Paradigm", *Journal of Environmental Law*, vol. 35, núm. 2, 2023.

Weiss, Edith Brown, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*, Tokio, United Nations University Press, 1989

World Health Organization (WHO), *Air Pollution*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2021. <https://www.who.int/health-topics/air-pollution>

Cómo citar

Sistema IJJ-UNAM

Jiménez-Guanipa, Henry, "La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20647. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20647>

APA

Jiménez-Guanipa, H. (2026). La soberanía permanente sobre los recursos naturales como derecho vestigial en la era de la emergencia climática. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20647. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20647>

La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública

The Quality of the Services of the Instituto Federal de Defensoría Pública

Carlos Báez Silva

 <https://orcid.org/0009-0004-5662-2164>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: carlbaez@hotmail.com

María Fernanda Hernández Silva y Laynes

 <https://orcid.org/0009-0007-9149-0541>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: mflaynes@derecho.unam.mx

Recepción: 25 de junio de 2025

Aceptación: 19 de marzo de 2026

Publicación: 12 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20280>

Resumen: A partir de este estudio se analiza aquella obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar un servicio de defensoría pública de calidad, mismo que es prestado por personas defensoras pública y asesoras jurídicas, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como su relación con el servicio civil de carrera y los elementos necesarios para permanecer en el cargo.

Palabras clave: calidad; derechos humanos; evaluación de desempeño; persona asesora jurídica; persona defensora pública; servicio civil de carrera; servicio de defensoría pública.

Abstract: This study analyzes the obligation of the Mexican State to guarantee a quality public defense service, which is provided by public defenders and legal advisors

through the Federal Public Defense Institute (Instituto Federal de Defensoría Pública), as well as its relationship with the career civil service and the necessary elements to remain.

Keywords: quality; human rights; performance evaluation; legal advisor; public defender; career civil service; public defense service.

I. El marco normativo

El artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que tanto la federación como las entidades federativas "garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública *de calidad* para la población y asegurarán las condiciones para un *servicio profesional de carrera* para los defensores" (énfasis añadido). Al órgano de administración judicial del Poder Judicial de la Federación le compete proporcionar el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, y lo hace a través del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP).

En el español hablado actualmente en México, "calidad" significa "[p]ropiedad o conjunto de propiedades que tiene una cosa, que permite compararla y evaluarla", así como "[v]alor, mérito o superioridad de algo o de alguien".¹ Se podría decir que "calidad" es un atributo que sirve para distinguir, favorablemente, un objeto respecto de otro similar.

Así, la CPEUM prescribe que el servicio de defensoría pública que la federación y las entidades federativas deben garantizarle a la población debe tener ciertas propiedades que permitan compararlo y evaluarlo para determinar su valor, su mérito o su superioridad. En otras palabras,

¹ Aplicación del *Diccionario del español de México* (DEM), El Colegio de México, A. C. <https://dle.rae.es/>; por su parte, el *Diccionario de la lengua española* coincide, en términos generales, al respecto: "calidad" tiene el sentido de "propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permite juzgar su valor", así como el de "adecuación de un producto o servicio a las características especificadas". <https://dem.colmex.mx/Ver/calidad>. Dicho diccionario será utilizado para todas las definiciones indicadas.

el servicio de defensoría pública que brinde el Estado mexicano tendrá que distinguirse favorablemente y recibir una calificación superior.

De lo anterior se destaca que para examinar atentamente si el servicio de defensoría pública es de calidad, se requiere determinar el conjunto de propiedades que debe tener dicho servicio para, después, compararlo y evaluarlo.

El marco de actuación de toda persona servidora pública del Estado mexicano es prescrito por el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM: "[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Por su parte, y en específico, el artículo 2o. de la Ley Federal de Defensoría Pública (Ley)² dispone que "[e]l servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria", en los términos de dicha Ley.

Para que una persona sea nombrada defensora pública o asesora jurídica, debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5o. de la Ley, entre los cuales destaca el de aprobar "los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente" la Escuela Nacional de Formación Judicial (ENFJ). Una vez nombrada, para permanecer como defensora pública o asesora jurídica, la persona servidora pública deberá cumplir con "los deberes propios del cargo", así como evitar o abstenerse de "incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada" (fracción VII).

² De acuerdo el artículo 1o.: "y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación", que en el desempeño de sus funciones "gozará de independencia técnica y operativa", dispone el artículo 3o. de dicha Ley.

Los deberes propios del cargo, tanto de las personas defensoras públicas como de las asesoras jurídicas, precisados en el artículo 6o. de la ley pueden organizarse de la siguiente manera:

1) Deberes formales:

- a) Atender con cortesía a las personas usuarias del servicio;
- b) Prestar, a quien lo solicite, sus servicios personalmente y con diligencia, responsabilidad e iniciativa, en los términos que establezcan todas las disposiciones aplicables;
- c) Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

4) Deberes sustantivos:

- a) Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de las personas defendidas o asistidas, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;
 - b) Evitar en todo momento la indefensión de sus personas representadas;
 - c) Vigilar el respeto a los derechos humanos y garantías de sus personas representadas; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados.
- 4) Los demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 7o. de la Ley dispone que las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas tienen prohibido o, en otros términos, deben abstenerse de

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Otro deber de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas estriba en excusarse de aceptar o continuar brindando sus servicios cuando se presente alguna causa de impedimento prescritas en los artículos 34 y 35 de la Ley. Además, el artículo 37 de la misma dispone que serán causas de responsabilidad de las personas servidoras públicas del IFDP, entre las que destacan las defensoras públicas y asesoras jurídicas, entre otras:

- a) Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- b) Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- c) Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer.

De manera específica, los artículos 11, 12 y 12 bis de la Ley establecen, respectivamente, las atribuciones de las personas defensoras públicas ante el ministerio público de la federación, ante los órganos

jurisdiccionales federales y respecto del sistema federal de justicia para adolescentes.

A su vez, el artículo 32, fracción I, de la Ley prescribe que la persona titular de la dirección general del IFDP tiene, entre otras atribuciones, la de "evaluar y controlar los servicios de defensoría pública" prestados por dicho IFDP.

"Evaluar", en el español actualmente hablado en México tiene el sentido de "[c]alcular el valor de alguna cosa o su importancia tomando en cuenta varios elementos o juicios", así como el de "[c]alificar los conocimientos, las capacidades o aptitudes de una persona". "Controlar", por su parte y en relación con el tema que se aborda, significa "[c]uidar y vigilar el desarrollo de algo o la conducta de alguien, para poder intervenir en su acción e impedir que varíe demasiado, se desoriente o falle", así como "[h]acer que algo suceda o se comporte de acuerdo con un plan previsto".

Parece evidente que la referida atribución de la dirección del IFDP está relacionada con el mandato constitucional de prestar un servicio de defensoría pública *de calidad*: si el servicio de defensoría pública que la federación debe garantizarle a la población debe tener ciertas propiedades que permitan compararlo y evaluarlo para determinar su valor, su mérito o su superioridad, resulta indispensable que, por un lado, se calcule ese valor del servicio tomando en cuenta varios elementos y que se califiquen los conocimientos, las capacidades o aptitudes de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, precisamente con la finalidad de hacer que se cumpla el mandato constitucional.

Lo anterior es confirmado por lo dispuesto por el artículo 32, fracción V de la Ley, en el sentido de que es atribución de la dirección general del IFDP "[v]igilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las defensoras y defensores públicos, así como a las asesoras y asesores jurídicos".

En ese sentido, la junta directiva del IFDP está facultada para aprobar, a propuesta de la dirección general del instituto, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría

Pública (Bases),³ las cuales, desde 1998 han contemplado mecanismos diversos para la evaluación y control del servicio de defensoría pública.

Actualmente, en las Bases⁴ se desglosa con mayor detalle el marco normativo que regula el desempeño, tanto formal como sustantivo de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, con base en el cual se determina el conjunto de propiedades que debe tener el servicio público que prestan.

II. Calidad y derechos humanos

Un servicio de defensoría pública de calidad no puede traducirse en que siempre se obtengan resultados a favor de los intereses de las personas usuarias, esto únicamente sería un indicador de una defensa exitosa, pero la ausencia de ese resultado no puede conducir a concluir que no hubo una defensa de calidad porque en todos los procedimientos legales intervienen diversos factores que no pueden ser controlados por las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas.

Si bien, del mismo modo que, en el caso de los servicios legales privados, quienes brindan los servicios de defensoría pública no están obligadas a obtener la satisfacción de la pretensión de sus representadas en todos los casos, las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, en términos muy generales, deben acudir ante las autoridades competentes para hacer valer en tiempo y forma esas pretensiones, desarrollar argumentos sólidos en su beneficio, utilizar todas las pruebas a su alcance, ser diligentes en el seguimiento procesal del asunto del que se trate y, si es necesario, interponer los medios de defensa previstos en la ley.

³ Artículos 32, fracción X, y 29, fracción VII, Ley Federal de Defensoría Pública. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/marcoLegal/ley_Federal_Defensoria_Publica-01042024.pdf (fecha de consulta: 14 de febrero de 2025).

⁴ *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*. <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/basesGenerales-270921-Reforma-14072023.pdf> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2025).

A este respecto, la evaluación del desempeño de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas resulta necesaria para garantizar la calidad de los servicios brindados, como se ha visto en experiencias de países como Argentina, donde los abogados deben presentar informes y estadísticas; en Brasil, Bolivia y Perú se llevan a cabo inspecciones e informes; en Colombia el control lo ejerce la oficina de Control de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General; mientras que en Chile, Nicaragua y El Salvador, se efectúan inspecciones y auditorías.⁵

Sin embargo, evaluar el desempeño de manera adecuada no sólo requiere considerar la productividad y la eficiencia, sino también incorporar criterios de sostenibilidad, algunos indicadores que podrían analizarse serían la efectividad en la defensa de los derechos de las personas usuarias, la diligencia y eficiencia en el seguimiento de los casos, la capacidad para desarrollar argumentos sólidos, utilizar pruebas, así como la capacidad de ajustarse a las modificaciones en el sistema y de la propia norma.⁶

La calidad en la prestación del servicio de defensoría pública es una clara expresión del derecho humano de las personas usuarias al acceso a la justicia, pues esa característica de calidad tiene el potencial de contribuir a garantizar diversos derechos como la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso, la prohibición de ser sometido a tortura, la igualdad ante la ley, los derechos a un medio ambiente sano, a la salud, a la educación, a la igualdad y no discriminación, los derechos labores y de seguridad social, entre muchos otros.

En la medida que las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas defiendan con diligencia, eficacia y eficiencia a las personas usuarias aumentan las probabilidades de obtener resultados satisfactorios en los

⁵ López Puleio, María Fernanda, *Asistencia legal y defensa pública*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/126diegogarciasayan.pdf>

⁶ Contreras-Arámbula, Alexis; Gabini, Sebastián y Hernández-Ayón, Francisco Javier, "Diseño de una escala para medir el desempeño laboral sostenible, validada en empleados de dependencias públicas", *FACES. Revista Iberoamericana de Ciencias Económicas y Sociales*, Universidad Nacional del Mar del Plata, 2025, vol. 32, núm. 66, pp. 4-6. <https://eco.mdp.edu.ar/revistas/index.php/faces/article/view/311/681>

diversos procedimientos jurídicos y, en consecuencia, su actuar puede contribuir a ampliar el reconocimiento de tales derechos en la jurisprudencia de los tribunales, lo cual no sólo beneficia a las personas en lo individual sino a toda la sociedad.

La CPEUM dispone que dicho servicio sea de calidad porque en las materias civil, mercantil, laboral, fiscal, administrativa, entre otras, principalmente se defiende a personas que no cuentan con los recursos económicos para pagar los servicios de abogadas o abogados privados. Por lo que, si el servicio que las personas usuarias reciben no es de calidad, es probable que se encuentren en una situación de desventaja frente a sus contrapartes con servicios privados.

En materia penal, el servicio que brinda la defensoría no puede tener otra característica que ser de calidad porque en esos casos está en juego la libertad de las personas, asimismo, porque en un Estado democrático de derecho solamente pueden imponerse penas privativas de la libertad cuando se ha acreditado, fuera de toda duda razonable, que efectivamente la persona cometió el delito imputado y esto solamente puede lograrse cuando la o el abogado a cargo de la defensa desplegó una defensa técnica y adecuada conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales.

En suma, un servicio de defensoría pública de calidad se distingue de otro que no lo es cuando tiene una serie de características que son, al mismo tiempo, exigibles jurídicamente para las personas que brindan estos servicios y deseables por las personas usuarias. En otras palabras, no es suficiente con que se tenga acceso a una persona abogada pública que defienda de la imputación hecha por la Fiscalía General de la República; no es suficiente con que una persona abogada pública promueva una demanda de amparo para obtener la ayuda social por ser adulto mayor. Además de eso, que mínimamente lo ha de garantizar el Estado mexicano, se tiene derecho a que tales servicios jurídicos sean "de calidad".

Cuando una persona defensora pública desahoga adecuadamente pruebas en beneficio de una persona imputada, garantiza su derecho constitucional a que se le reciban las pruebas que ofrezca y, además,

realiza una acción que es deseable por la persona imputada pues con ello demuestra interés y compromiso en su causa.

Nuestra ley suprema de la Unión exige que la defensa pública tenga como sustento un enfoque de derechos humanos, esto es, que en el otorgamiento e instrumentación del servicio se integren los principios y fundamentos innatos a los derechos humanos, al reconocer la dignidad de las personas como sujetos de derechos con necesidades y contextos diversos.

El servicio de defensoría pública, como mandato constitucional, no puede agotarse en la representación, asesoría, defensa u orientación formal a las personas, sino que, en atención a la obligación de proteger, garantizar, respetar y reparar las violaciones a los derechos humanos, debe otorgarse de manera integral. Además, debe tener como objetivo principal la debida tutela de los derechos humanos de las personas usuarias.

La prestación del servicio de defensa pública, desde un enfoque de derechos humanos, debe centrar su atención en las personas usuarias por sí mismas, y la labor que desempeña cada persona servidora pública debe estar encaminada a buscar la mayor efectividad de los derechos humanos de las usuarias. Esto en ocasiones puede conducir a que personas defensoras públicas y asesoras jurídicas enfrenten, no sólo como contraparte en los procesos y procedimientos, intereses extraprocesales tanto de otras personas servidoras públicas como de personas privadas.

Desde esta perspectiva, las defensorías públicas son una garantía institucional y este servicio, desde un enfoque de derechos humanos, representa una de las máximas expresiones de protección de los derechos humanos. Y, sin embargo, debe repararse en el hecho de que el artículo 9o. de la Ley establece que "los defensores públicos, asesores jurídicos [...] del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza".

Las personas servidoras públicas de confianza, es bien sabido, "únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social [...] pues no gozan de estabilidad en el empleo",⁷

⁷ Tesis 2a./J. 160/2013 (10a.), TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARE-

dicha categoría se asocia más al capital que a la fuerza de trabajo en las relaciones laborales, porque constituye el elemento principal, a través del cual se manifiesta la voluntad del patrón, tanto en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, como en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores que se encuentran en la base de la empresa, negociación o establecimiento”⁸

Además, el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J.36/2006 de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”, señala que el criterio determinante para ubicar a las personas trabajadoras en la categoría de confianza es la naturaleza de las funciones que desempeñan, que, si bien debe existir congruencia con la denominación asentada en el nombramiento otorgado, hay ocasiones en las que esta no se ajusta con la realidad.

A tal efecto, es de señalar que las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas no desempeñan funciones de confianza, puesto que no realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, tal y como la legislación laboral lo prevé. Tampoco tienen injerencia o poder decisorio en la manera de organizar los recursos humanos o los materiales de las defensorías, y no actúan en sustitución del patrón al proyectar la voluntad de este. Sobre el particular, reconocer el carácter de trabajadores de base a las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas se erige como una garantía de independencia en beneficio de quienes más vulnerables se encuentran.

CER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época (2014, febrero 3). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005640> (fecha de consulta: 27 de febrero de 2025).

⁸ Tesis: 2a./J. 118/2016 (10a.), DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época (2016, octubre). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012720> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2026).

III. Un aspecto de la calidad de los servicios del IFDP: selección e ingreso

Como ya se mencionó, el artículo 17, octavo párrafo, de la CPEUM dispone que debe garantizarse la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que se deben asegurar las condiciones "para un servicio profesional de carrera para los defensores". Ya antes se refirió el artículo 5o. de la Ley, que dispone

Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente la Escuela [Nacional] de Formación Judicial;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y
- VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Por su parte, el artículo 8o. de la Ley establece que

El servicio civil de carrera para las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el [Órgano de Administración Judicial] y por la normatividad aplicable.

El artículo 5o., fracción VI, de las Bases prevé que es función de la dirección general del IFDP designar a las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas "interinas", "en los términos que establecen las normas y que a su consideración cumplan con el perfil, así como lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley, a excepción de la fracción V", es decir, puede recibirse el nombramiento como persona defensora pública o asesora jurídica y desempeñarse como tal sin haber aprobado los exámenes de ingreso y oposición organizados por la ENFJ, siempre y cuando así lo autorice quien dirija el IFDP.⁹

Es de suponerse que lo anterior obedece a la experiencia adquirida en el sentido de que la celebración de concursos para la ocupación de plazas específicas en ocasiones puede dilatar que el servicio (de defensa penal o asesoría jurídica) se preste de manera oportuna y eficiente. Así, la urgencia de ocupar plazas vacantes para atender con prontitud a las personas usuarias llevó a crear la diferenciación entre personas defensoras públicas y asesoras jurídicas del servicio civil de carrera y personas defensoras públicas y asesoras jurídicas "interinas". Dicha distinción carece de impacto tanto en el estatus laboral de las personas servidoras públicas, como en su evaluación del desempeño. La distinción únicamente tiene efectos al interior del IFDP y sirve exclusivamente para distinguir a quienes recibieron su nombramiento previa acreditación de conocimientos y habilidades de quienes no lo hicieron.

Por su parte, las normas citadas llevan a concluir que el ingreso al servicio civil de carrera del IFDP, particularmente en los puestos de persona defensora pública y asesora jurídica, requiere de dos elementos que necesariamente deben coincidir en el tiempo: primero, la acreditación de los mecanismos de ingreso (exámenes) que implemente la ENFJ, y segundo, la recepción del nombramiento respectivo. Así, es posible recibir un nombramiento, por ejemplo, de persona asesora jurídica "interina" (por no haber acreditado el examen de la ENFJ) y entonces no se formará parte del servicio civil de carrera del IFDP; de la misma

⁹ Esta disposición data del 19 de abril de 2019, fecha de publicación de las entonces nuevas Bases en el *Diario Oficial de la Federación*. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/recursos/documentos/2019/bases_Generales.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2025).

forma que es posible haber acreditado el examen aplicado por la ENFJ y aún no recibir un nombramiento de, por ejemplo, persona defensora pública, por lo que en este caso tampoco se formará parte del referido servicio civil.

Ahora bien, sean interinas o del servicio civil de carrera, las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, como ya se mencionó, son servidoras públicas "de confianza", por lo que no gozan de estabilidad en el empleo. Y, si bien su remoción debe atender a lo dictado por la facción VII del artículo 5o. de la Ley ("incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada" o incumplimiento de "los deberes propios del cargo"), no deja de ser una decisión de amplio margen.

En agosto de 2023, de las 892 plazas de persona defensora pública, 846 estaban ocupadas; de estas, 524 las ocupaban personas del servicio civil de carrera, por haber accedido a ese cargo previo concurso. Por su parte, 322 personas defensoras públicas no habían aprobado examen alguno para ocupar el cargo. Por lo que se refiere a las personas asesoras jurídicas, de las 319 plazas, 315 se encontraban ocupadas, de las cuales 104 pertenecían a personal del servicio civil de carrera. Es decir, en agosto de 2023, 211 personas asesoras jurídicas habían recibido su nombramiento sin haber aprobado examen alguno. Así, 59 % del personal defensor público y 36 % del personal asesor jurídico pertenecía al servicio de carrera.

El 18 de agosto de 2023 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial. Dicho acuerdo también incluyó los concursos de oposición, en cuyo régimen transitorio,¹⁰ el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que todas aquellas personas defensoras públicas y asesoras jurídicas que al momento de la publicación de tal acuerdo cumplieran con determinados requisitos¹¹ que tuvieron por ob-

¹⁰ Artículo transitorio tercero, fracción IX. <https://apps.cjf.gob.mx/Normativa/DetalleAcuerdo?id=5990> (fecha de consulta: 4 de mayo de 2025).

¹¹ Ocupar la plaza de manera indefinida, contar con una antigüedad en el cargo de

jeto acreditar la calidad en el desempeño del cargo serían incorporadas al servicio civil de carrera.

Tras las gestiones pertinentes del IFDP en ejecución de lo anterior, el 27 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó que 118 personas defensoras públicas, 57 asesoras jurídicas y 2 delegadas, se incorporaran al servicio civil de carrera del IFDP. Así, para tal fecha, un total de 639 personas defensoras públicas (de 878)¹² y 161 asesoras jurídicas (de 316) pertenecían al citado servicio civil de carrera, lo que representó en ese momento 72% y 50%, respectivamente.

Por su parte, a solicitud de la Dirección General del IFDP, y en cumplimiento de las normas aplicables,¹³ el 6 de diciembre de 2023, la entonces Escuela Federal de Formación Judicial (ENFJ)¹⁴ convocó a los

al menos tres años, haber obtenido calificación promedio sobresaliente, bueno alto, bueno o regular alto en el resultado de su evaluación en los últimos tres años y no haber recibido sanción administrativa grave y firme. Quienes no contaron con una de las evaluaciones de los últimos tres años (omisión imputable al propio IFDP) pudieron solventar dicha falencia acreditando que se contaba con una especialización en defensa penal, asesoría jurídica o laboral.

¹² Debe tenerse presente que el número total de plazas o cargos es siempre el mismo (892), pero el número de esas plazas o cargos ocupados es variable, debido al movimiento constante del personal. Lo mismo sucede en el caso de las plazas totales (319) y plazas ocupadas de persona asesora jurídica.

¹³ Artículo 100, párrafo décimo noveno, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 6 de mayo de 2025).

Artículo 36 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Defensoría Pública. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/marcoLegal/ley_Federal_Defensoria_Publica-01042024.pdf (fecha de consulta: 6 de mayo de 2025).

Artículo 95, *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*. <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/basesGenerales-270921-Reforma-14072023.pdf> (fecha de consulta: 6 de mayo de 2025).

¹⁴ Conforme al artículo transitorio octavo, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una vez que entre en funciones, al Órgano de Administración Judicial se le transferirán los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de la Escuela Federal de Formación Judicial, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 100, párrafo décimo sexto, de la Consti-

primeros concursos *internos* de oposición para ingresar al servicio civil de carrera del IFDP, en las categorías de personas defensoras públicas y asesoras jurídicas. Lo "interno" de los concursos obedece a la petición que formuló la dirección general del IFDP con el propósito de dar oportunidad a que quienes ya se desempeñaban como personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, sin formar parte del servicio civil, acreditaran los exámenes que para tal efecto implementó la ENFJ. Igualmente, en estos concursos internos pudieron participar oficiales administrativas del IFDP con el objetivo de generar un listado de personas que, al haber acreditado el examen de la Escuela Judicial y los demás requisitos legalmente previstos, estén en aptitud de ser nombradas prontamente defensoras públicas o asesoras jurídicas, en atención a las necesidades del servicio.

El 12 de diciembre de 2023, con el objetivo de dotar de total transparencia al esfuerzo institucional de incorporar a personas defensoras públicas y asesoras jurídicas al servicio civil de carrera, la dirección general del IFDP instruyó que todas las personas que tuvieran nombramiento vigente de defensora pública o asesora jurídica *sin haber acreditado* el requisito previsto en el artículo 5o., fracción V, de la Ley (examen organizado por la Escuela Judicial) tenían el deber de inscribirse y participar en el concurso convocado por la Escuela Judicial.

Igualmente se precisó que, en el caso de que las personas no se inscribieran o no participaran efectivamente en el concurso sin causa justificada, se procedería de inmediato a solicitar la conclusión de los efectos de su nombramiento como persona defensora pública o asesora jurídica; se dispuso, finalmente, que quienes no acreditaran el concurso podían

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado el 15 de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025), el auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de la capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial será la Escuela Nacional de Formación Judicial. En ese orden de ideas, la Escuela Nacional de Formación Judicial asumirá las funciones de la Escuela Federal de Formación Judicial una vez que el Órgano de Administración Judicial entre en funciones.

seguir ocupando la plaza respectiva pero estaban obligadas a acreditar, aprobar o resultar vencedoras, indispensablemente, en el concurso inmediato posterior al que convoque la EFFJ.¹⁵

Al 30 de junio de 2024, 79 % del personal defensor público (704 personas) formaba parte del servicio civil de carrera; aún restaban por ingresar a dicho servicio 172 personas defensoras públicas, quienes, para permanecer en su cargo, tenían la obligación de acreditar el siguiente examen al que convocara la ENFJ. En el caso del personal asesor jurídico, 60 % (191 personas) formaba parte del servicio de carrera, en tanto que el restante (124 personas) aún no formaban parte de tal servicio y, para permanecer en su cargo, tenían la obligación de acreditar el siguiente examen de la ENFJ.

El 23 de septiembre de 2024, en seguimiento al esfuerzo institucional por reforzar el servicio civil de carrera del IFDP y a solicitud de este, la ENFJ convocó, por un lado, a concursos internos de oposición *escolarizados* para ingresar al servicio civil de carrera del IFDP en las categorías de persona defensora pública y asesora jurídica, y, por el otro, a los primeros concursos *abiertos* de oposición *escolarizados* para obtener la habilitación para acceder al servicio civil de carrera del IFDP en las categorías de defensora pública y asesora jurídica.

En primer término, hay que resaltar lo "escolarizado" de los dos tipos de concursos mencionados (dos internos y dos abiertos). Como puede advertirse, de los datos aportados en párrafos anteriores, las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas fueron poco exitosas en la acreditación del examen aplicado por la ENFJ; esta, conjuntamente con el IFDP, analizaron tanto las evaluaciones del desempeño laboral de las personas que no aprobaron tal examen, como los resultados de los exámenes. Se concluyó que una manera de elevar el rendimiento en los exámenes de ingreso al servicio civil de quienes ya se desempeñaban como defen-

¹⁵ Acuerdo dg/use/13/2023, que emite la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública en relación con las convocatorias a los primeros concursos internos de oposición para ingresar al servicio civil de carrera en las categorías de defensor o defensora y asesor o asesora jurídica, publicadas por la Escuela Federal de Formación Judicial el 6 de diciembre de 2023. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/ADG_USE_13_2023.pdf

soras públicas y asesoras jurídicas estribaba en que tales personas cursaran asignaturas específicas que reforzaran no sólo sus habilidades, sino sobre todo sus conocimientos concretos.

Y, en el caso de las personas externas o ajenas al IFDP, el curso tenía por objetivo inducirles a un mejor conocimiento tanto de la organización (IFDP, CJF, PJF) como de la función pública específica (por ejemplo, no es lo mismo litigar de manera privada para clientela que paga por ello, que prestar de manera gratuita el servicio público de defensa penal de manera pública a quienes se ubican en situaciones de vulnerabilidad).

En segundo término, cabe resaltar lo "abierto" de dos de los concursos convocados, puesto que son los primeros de este tipo que organiza la ENFJ, a petición del IFDP. Conforme a las motivaciones de las dos más recientes leyes orgánicas del PJF, el ingreso al servicio público debe atender a cuestiones de mérito propio de las personas que aspiran a ello, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales respectivos. En párrafos previos se ha expuesto la razón que motivó que el IFDP solicitara la organización de exámenes "internos". En ese sentido, se estima que los concursos "internos" tendrían que convertirse en la excepción a las convocatorias "abiertas".

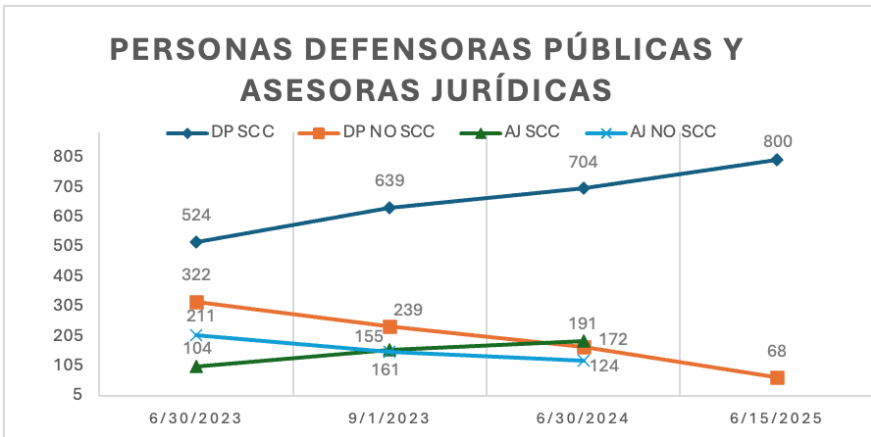
Adicionalmente, la celebración de exámenes abiertos para las categorías de persona defensora pública y asesora jurídica (que permitan incluso la participación de personal del propio IFDP ocupantes de otros cargos), tiene también como objetivo, como ya se precisó previamente arriba, que pueda formarse un listado con los nombres de las personas habilitadas para desempeñarse como defensoras públicas y asesoras jurídicas, a las cuales pueda nombrarse tan pronto como se genere la vacante y, de esta forma, evitar que el servicio público de defensa penal y asesoría jurídica brindado a personas específicas o, en concreto, se vea afectado o interrumpido.

El 15 de junio de 2025, conforme a los resultados del concurso relacionado con personas defensoras públicas, de 892 plazas de personas defensoras públicas, se encuentran ocupadas 868; de estas, 800 las ocupan personas que forman parte del servicio civil de carrera; 68 las ocupan personas que no forman parte de dicho servicio; de las cuales, 56 no aprobaron, por segunda ocasión, el examen que la ENFJ aplicó para tal efecto

y, por lo tanto, no deberían permanecer en su cargo de defensoras públicas. Las 12 personas defensoras públicas restantes que aún no forman parte del servicio civil de carrera del IFDP es porque recibieron su nombramiento después de que cerró el plazo de inscripción al examen organizado por la ENFJ o porque, tras haber solicitado su inscripción a dicho examen, la ENFJ no admitió su solicitud.

Esas 12 personas y aquellas otras que ocupen las 24 plazas vacantes al 15 de junio de 2025 (y que serían nombradas de manera "interina" conforme a lo dispuesto por el artículo 5o., fracción VI, de las Bases), deberán acreditar el más próximo examen al que convoque la ENFJ.

Imagen 1. Personas defensoras públicas y asesoras jurídicas



Fuente: elaboración propia.

IV. Reflexión final

Como se ha señalado, la CPEUM dispone que el servicio de defensoría pública que la Federación y las entidades federativas deben garantizarle a la población debe ser de calidad, es decir, debe ser posible compararlo y evaluarlo, lo cual no dependerá únicamente de la obtención de resultados favorables, sino que también debe tomarse en cuenta todas aquellas

acciones que realizan las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas para estar en condiciones de realmente brindar un servicio de calidad a la población.

La primera obligación de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, conforme al artículo 6o., fracción I, de la Ley, consiste en prestar personalmente "el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables". Así, desde el primer instante en que una persona ocupa el cargo de defensora pública o asesora jurídica, su desempeño como tal incide o repercute directa e inmediatamente en la esfera de derechos de las personas usuarias. Es de tal importancia el servicio que personalmente prestan las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas que es una atribución de la dirección general del IFDP, entre otras, "evaluar y controlar los servicios de defensoría pública".

En razón de dicha importancia, la evaluación del desempeño de quienes ejercen la defensa pública y la asesoría jurídica que brinda el IFDP debe ser constante y nutrirse de diversas fuentes. Sobre todo, debido a que quienes ejercen tales funciones lo hacen en virtud de haber aprobado los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implementa la ENFJ, conforme a lo prescrito por el artículo 5o., fracción V, de la Ley, y formar así parte del servicio civil de carrera del IFDP, lo cual es una de las garantías con las que cuentan las personas usuarias en relación con la calidad y profesionalismo con que deben ser prestados los servicios de defensoría pública.

Sin duda, la calidad en la prestación del servicio de defensoría pública es un derecho humano de las personas usuarias. Por lo tanto, dicha calidad en la prestación del servicio de defensoría pública se convierte en una meta permanente que está estrictamente ligada con el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, tanto de aquellas que son directamente representadas por el IFDP como, potencialmente, del resto de las personas de nuestro país.

V. Bibliografía

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los Concursos de Oposición. <https://apps.cjf.gob.mx/Normativa/DetalleAcuerdo?id=5990>
- Acuerdo dg/use/13/2023, que emite la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública en relación con las convocatorias a los primeros concursos internos de oposición para ingresar al servicio civil de carrera en las categorías de defensor o defensora y asesora o asesora jurídica, publicadas por la Escuela Federal de Formación Judicial el 6 de diciembre de 2023. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/ADG_USE_13_2023.pdf
- Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/2025/CJF/BasesGenerales_IFDP2025.pdf (fecha de consulta: 17 de febrero de 2025).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/>
- Diccionario del Español de México* (DEM), El Colegio de México, A. C. <https://dem.colmex.mx/Ver/calidad> (fecha de consulta: 14 de febrero de 2025).
- Contreras-Arámbula, Alexis; Gabini, Sebastián y Hernández-Ayón, Francisco Javier, "Diseño de una escala para medir el desempeño laboral sostenible, validada en empleados de dependencias públicas", *FACES. Revista Iberoamericana de Ciencias Económicas y Sociales*, Universidad Nacional del Mar del Plata, 2025, vol. 32, núm. 66. <https://eco.mdp.edu.ar/revistas/index.php/faces/article/view/311/681> (fecha de consulta: 16 de febrero de 2026).
- Ley Federal de Defensoría Pública. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/marcoLegal/ley_Federal_Defensoria_Publica-01042024.pdf (fecha de consulta: 14 de febrero de 2025).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025)

López Puleio, María Fernanda, Asistencia legal y defensa pública, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/126diegogarciasayan.pdf>

Tesis 2a./J. 160/2013 (10a.). TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2014. Febrero 3. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005640> (fecha de consulta: 27 de febrero de 2025).

Tesis: 2a./J. 118/2016 (10a.) Derecho de huelga. Los trabajadores de confianza no pueden ejercerlo, Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016, octubre. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012720> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2026).

Tesis: P./J. 36/2006 Trabajadores al servicio del Estado. para determinar si tienen un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación de aquél, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, 2006, febrero. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175735>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Báez Silva, Carlos y Hernández Silva y Laynes, María Fernanda, "La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20280. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20280>

APA

Báez Silva, C., y Hernández Silva y Laynes, M. F. (2025). La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20280. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20280>

La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación

The 2024 Mexican Judicial Reform.
A Brief Chronicle of its Implementation

Carlos Martín Gómez Marinero

 <https://orcid.org/0000-0002-8433-8871>

Universidad Anáhuac Veracruz, Xalapa. México

Correo electrónico: carlos.gomezma@anahuac.mx

Recepción: 5 de enero de 2026

Aceptación: 7 de mayo de 2026

Publicación: 28 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20966>

Resumen: La reforma judicial mexicana de 2024 implementó la elección popular de la totalidad de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales. El nuevo diseño normativo comprendió, entre otras cuestiones, la modificación de los requisitos para el acceso a los diversos cargos de la judicatura federal; el establecimiento de Comités de Evaluación nombrados por los poderes judicial, ejecutivo y legislativo para la postulación de las candidaturas; así como la organización y desarrollo de procesos electorales por parte de las respectivas autoridades electorales. El presente trabajo plantea realizar una observación enfocada en la aplicación de las normas que materializaron el proceso para la elección de personas juzgadoras por votación popular. En la valoración realizada se identifican las oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas.

Palabras clave: reforma judicial; cargos de elección popular; procesos electorales; comités de evaluación; boletas electorales.

Abstract: The 2024 Mexican judicial reform has as its essential core the popular election of all judges of Federal and State Courts. The new regulatory design included the modification of the requirements for access of the judiciary positions; the establishment of an Evaluation Committees appointed by the judicial, executive and legislative

branches for the nomination of candidates; and the organization and development of electoral processes by the electoral authorities. In this order, this paper aims to conduct an assessment focused on the application of regulations that materialized the election of judges by popular vote. This analysis identifies opportunities for improvement in the electoral process, the candidate selection and voting process.

Keywords: judicial reform; popularly elected positions; electoral processes; evaluation committees; ballots.

I. Introducción

La reforma judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, representa el cambio constitucional más importante de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución mexicana de 1917.¹ El núcleo de la reforma radica en la elección popular de la totalidad de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, mediante los procesos electorales de 2025 y 2027.

Para materializar su objetivo, el nuevo diseño normativo comprendió, entre otras cuestiones, la modificación de los requisitos para el acceso al cargo de ministras y ministros, magistraturas y personas juzgadoras; el establecimiento de Comités de Evaluación nombrados por los poderes judicial, ejecutivo y legislativo; así como la organización y desarrollo de procesos por parte de las autoridades electorales. En este contexto, se plantea realizar una observación enfocada en la aplicación de las normas que materializaron la primera etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, emitidas entre 2024 y 2025. Es decir, el presente trabajo no se enfoca en objetar la pertinencia de la reforma judicial, labor de la que se ocupan diversos estudios críticos,² sino —asumiendo

¹ *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024.

² Véanse, entre otros, Coelho Hernández, Anselmo, "Por qué no elegir popularmente a los jueces constitucionales. A propósito de la reforma judicial mexicana", *Cuestiones*

que se trata de un ordenamiento no invalidado por las autoridades jurisdiccionales— examina los retos y oportunidades derivados de la primera etapa de su implementación.

A fin de desarrollar el propósito antes trazado, a continuación, se esboza un panorama general de la reforma, para enseguida abordar su implementación en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 e identificar las oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas en coherencia con el propósito legitimador que plantea la reforma constitucional.

II. Panorama de la reforma judicial mexicana

1. Contexto previo

Aunque la iniciativa presidencial del 5 de febrero de 2024³ justificó la necesidad de la reforma judicial a partir de identificar problemas específicos —impunidad, «falta de justicia» y pérdida de «legitimidad»—

Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19679>; Esquivel Alonso, Yessica, "Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano", *Teoría y realidad social*, núm. 55, marzo de 2025, p. 447; Ferrajoli, Luigi, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho", *Jueces para la democracia*, núm. 113, p. 103; López Ayllón, Sergio; Orozco Henríquez, Jesús; Salazar, Pedro y Valadés, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025; López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, México, Nexos, 2025; y Reverón Boulton, Carlos, "Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, p. 12. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20132>

³ Cámara de Diputados, "Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, México, 5 de febrero de 2024, pp. 1-3.

originados por la ausencia de una «verdadera» independencia de las autoridades jurisdiccionales y por el distanciamiento del Poder Judicial con la sociedad;⁴ un factor que incentivó la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024⁵ fue el fracaso en la implementación de la reforma judicial del 11 de marzo de 2021.

La reforma de 2021 tuvo como eje central la instauración de Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Apelación que sustituyeron a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios; la transición a un sistema de precedentes; la simplificación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; ajustes en la procedencia y objeto de la controversia constitucional; limitación del amparo directo en revisión; y, fundamentalmente, fortaleció la figura de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal⁶ con el propósito de combatir el nepotismo y redefinir la carrera judicial.

No obstante, un factor extrajurídico para que su aplicación se interrumpiera⁷ tuvo que ver con la opinión de que su operatividad dependía de la continuidad de la presidencia de la Suprema Corte que impulsó

⁴ La legitimidad democrática es un argumento cuestionable si se considera que: 1) los integrantes de la Suprema Corte desempeñan su labor en un periodo determinado y no vitalicio; 2) se reconoce una fuerte presunción de constitucionalidad de las normas; y 3) existe la posibilidad de dar respuestas por parte del Poder Legislativo, incluso a través de la reforma constitucional.

⁵ Además de la motivación expuesta en la iniciativa, Cossío refiere que muchos suponen que la reforma se originó como un acto de venganza derivado de resoluciones emblemáticas de la judicatura federal, aunque vista en el contexto, el conjunto de iniciativas de reforma constitucional presentadas el 5 de febrero de 2024, podría considerarse una más de las reformas que se encaminaron a la concentración del poder en la Presidencia de la república. Véase, Cossío Díaz, José Ramón, "Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 134, mayo-agosto de 2025, p. 19.

⁶ Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p. 20.

⁷ Gómez Marinero, Carlos Martín, "Los órganos de administración y disciplina en la reforma judicial mexicana de 2024. Riesgos y desafíos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, p. 9. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19835>

la reforma y al frustrarse esa posibilidad⁸ se estimó que la reforma no podría implementarse. En este sentido, existe un parámetro objetivo para identificar que el planteamiento de reforma judicial de 2021 se consideró interrumpido a partir del cambio de presidencia de la Suprema Corte⁹ derivado de la invalidez de la disposición decimotercera transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se pretendió extender el periodo de la Presidencia de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura, suceso a partir del cual se retomó la discusión que desencadenaría en la iniciativa y reforma constitucional de 2024.

2. Contenido no electoral de la reforma

Aunque la implementación de la reforma judicial involucra componentes electorales, existen modificaciones que igualmente impactan en el contexto de la judicatura nacional, por ello se estima pertinente dar cuenta del contenido no electoral de la reforma en comentario.

En primer lugar, mediante la reforma del 15 de septiembre de 2024 se limitaron los efectos de las sentencias de amparo, tendencia que se ratificaría en la diversa reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, en materia de supremacía constitucional, que estableció la improcedencia de controversias y acciones de inconstitucionalidad contra reformas o adiciones a la Constitución.¹⁰

⁸ El artículo decimotercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de junio de 2021 previó la extensión de una prórroga de los cargos de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y de los consejeros de la Judicatura Federal hasta el 30 de noviembre de 2024. No obstante, el Pleno de la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, el 16 de noviembre de 2021, declaró su invalidez.

⁹ En los diarios *Excelsior* y *La Jornada*, se publicaron las declaraciones del entonces presidente de la república en el sentido de que: "es poco probable que dentro del Poder Judicial se lleve a cabo una reforma para acabar con la corrupción que impera en su interior" y "desgraciadamente no será posible lograr la reforma al Poder Judicial bajo el liderazgo de la ministra". Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Síntesis informativa", 4 de enero de 2023, p. 2.

¹⁰ Ambas reformas se vincularon, como se advierte en la discusión del proyecto de

Igualmente, la reforma judicial suprimió el Consejo de la Judicatura Federal; creó un Órgano de Administración Judicial, responsable de la administración y carrera judicial, encargado de determinar el número, división de circuitos, competencia, así como de resguardar la identidad de personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada; e instituyó un Tribunal de Disciplina Judicial, con atribuciones para conocer de las vistas derivadas de la inobservancia a la resolución expedita en materias tributaria y penal, así como la readscripción fuera del circuito de magistraturas de circuito y jueces de distrito.¹¹

Asimismo, la reforma de marras modificó la integración y funcionamiento de la Suprema Corte, de once a nueve ministros, suprimiéndose su funcionamiento en salas. Con motivo de la modificación en la integración del Tribunal, también se adecuó el número de votos requeridos para establecer precedentes vinculantes y declarar la invalidez de disposiciones normativas sujetas a control de constitucionalidad. Igualmente, se redujo el periodo en el cargo de ministro, de quince a doce años. Por otra parte, el artículo 94 constitucional identifica, dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, a los Plenos Regionales, no obstante, se omitió contemplar la elección popular de esas magistraturas en particular.

Cabe destacar que, mientras el Acuerdo General 67/2022, del otro Consejo de la Judicatura Federal estableció que el nombramiento de magistraturas de los Plenos Regionales recaería en quienes contarán con ratificación y conocimientos sobre las materias en que se dividían dichos órganos;¹² la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, de 5 de noviembre de 2024.

¹¹ Atribución prevista en el artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Federal. Por otra parte, en materia de sanciones se prevé un sistema de responsabilidades a partir de órganos investigadores, sustanciadores y resolutores, dicha división es cuestionable, como lo revela la regulación de una segunda instancia ante el Pleno del Tribunal de Disciplina, pues quienes integran las comisiones también pertenecen al Pleno, lo que pone en entredicho la previsión de un recurso judicial efectivo. Véase Gómez Marinero, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 24.

¹² Véase el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

en sus artículos 38 y 80, fracción V, señala que el Órgano de Administración Judicial habrá de designar dichas magistraturas entre las personas que hubieren obtenido la mayor votación en los cargos y de acuerdo con la especialización respectiva.

Así, aunque los Plenos Regionales desarrollan una labor técnica en el ámbito jurisdiccional, la reforma no estableció perfiles particulares para el acceso a dicho cargo, ni previó que la ciudadanía votara directamente por esas candidaturas. En este sentido, la legislación únicamente estableció un criterio de mayor votación, aplicado también para determinar la presidencia y la temporalidad en el ejercicio del cargo de los órganos colegiados, conforme al decreto de reforma judicial.

En sentido similar, de conformidad con el decreto mediante el que se publicaron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se contempló la existencia de órganos del Poder Judicial de la Federación especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales; sin embargo, a la fecha no existe previsión normativa sobre los términos en que dichos tribunales se armonizarían con la reforma judicial. Aunado a que otros tribunales, como los administrativos y agrarios, no adscritos a los poderes judiciales, están exentos de someterse a votación popular.

3. *Contenido electoral de reforma judicial*

A. Cargos de elección popular

Las personas juzgadoras de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados, Tribunales de Apelación y Juzgados de Distrito, así como las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial accederán a estos cargos a través del voto libre, directo y secreto. El periodo de duración de las judicaturas será de doce años, en el caso de la Suprema

que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Corte;¹³ seis años, para las magistraturas del Tribunal Electoral¹⁴ y Tribunal de Disciplina;¹⁵ y nueve años, para las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito.¹⁶

Para el caso de la Suprema Corte no se permite la reelección y la presidencia se renovará cada dos años en función de la votación obtenida.¹⁷ Ambas reglas también son aplicables para el Tribunal de Disciplina Judicial y Tribunal Electoral. Por otra parte, las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito sí cuentan con posibilidad de reelección cada vez que concluyan el periodo del cargo. Asimismo, como regla general, el decreto de reforma prevé que no pueden ser adscritos fuera del circuito judicial en el que resultaron electos, salvo por causa excepcional cuando así lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

Conforme a la disposición octava transitoria, las entidades federa-
tivas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la
entrada en vigor del decreto de reforma para realizar las adecuaciones

¹³ La duración en el cargo de los ministros electos en 2025 será de 8 y 11 años, para 4 y 5 de ellos, respectivamente. Los periodos se determinan en función del número de votos. Esta regla no es aplicable a quienes participaron en el proceso electoral y resultaron electos «ministros en funciones» quienes ejercerán el cargo por el periodo restante a su nombramiento y considerando si el año de conclusión coincide o no con la elección federal ordinaria. En este último caso, el "nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección".

¹⁴ Las magistraturas de la Sala Superior electas en 2025 durarán 8 años en el cargo; al igual que las magistraturas de las Salas Regionales. Las magistraturas de la Sala Superior «en funciones» a la entrada en vigor del Decreto permanecerán en el encargo hasta el año 2027.

¹⁵ El periodo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial vencerá en 2030 para 3 de sus integrantes y en 2033 para 2 restantes, conforme al criterio de mayor número de votos.

¹⁶ El periodo de las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito que resulten electos en la elección de 2025 durarán 8 años, por lo que su periodo vencerá en 2033.

¹⁷ No obstante, el artículo 97 constitucional, continúa previendo que, cada 4 años, el Pleno elegirá entre sus miembros a quien presidirá la Suprema Corte de Justicia. El decreto de reforma omitió derogar la porción normativa vigente desde la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, a fin de hacer coherente la nueva disposición constitucional.

en las Constituciones locales, en el entendido que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los poderes judiciales locales deberá concluir en la elección ordinaria de 2027.

B. *Requisitos de acceso al cargo*

Se modificaron tres de los seis requisitos para ser ministra o ministro de la Suprema Corte, establecidos en el artículo 95 de la Constitución federal. Respecto del título de licenciatura en derecho, el texto reformado exige poseer el título profesional, y un promedio de calificación de cuando menos ocho puntos "o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado". No obstante, en el caso de la Corte no se identifica una especialización particular.¹⁸

Los requisitos de residencia y la prohibición de haber ocupado los cargos de secretario de Estado, fiscal general, senador, diputado federal, titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, se ajustaron para aludir a la "convocatoria" (en lugar del otrora vocablo "designación") a que se refiere el diverso artículo 96, fracción I, de la Constitución Federal.

Asimismo, se derogó la fracción II del artículo 95 constitucional, que preveía como requisito tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Los requisitos que no se modificaron fueron los relativos a la ciudadanía mexicana por nacimiento; el pleno ejercicio de derechos políticos y civiles; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Para el caso de las magistraturas de circuito y jueces de distrito, los requisitos de elegibilidad se señalan en el artículo 97 constitucional: ciudadanía mexicana por nacimiento, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; título de licenciatura de cuando menos ocho puntos

¹⁸ Los requisitos del artículo 95 de la Constitución, también se extienden a las magistraturas del Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral, casos en los que aplica el rubro relativo a la «materia relacionada con el cargo».

o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo en la licenciatura, especialidad o posgrado; gozar de buena reputación y no tener condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; así como los requisitos de residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

C. Procedimiento de elección

- 1) Convocatoria. El Senado de la república debe publicar la convocatoria para la integración del listado de candidaturas¹⁹ que contendrá las etapas del procedimiento, fechas, plazos y cargos a elegir.
- 2) Conforme con la disposición segunda transitoria del decreto de reforma, para el caso de magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos. En este sentido, el Órgano de Administración Judicial²⁰ debe hacer de conocimiento al Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y el circuito judicial.
- 3) Proceso de postulación. Los Poderes de la Unión deben postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.
- 4) Para la evaluación y selección de las postulaciones se previó la implementación de mecanismos públicos, inclusivos y accesibles para la participación de las personas interesadas que acreditaran los requisitos establecidos en la Constitución y, además, presentaran "un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo".

¹⁹ Para el caso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la disposición segunda transitoria previó un plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma, para la emisión de la convocatoria.

²⁰ El artículo segundo transitorio estableció que el Consejo de la Judicatura, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debía remitir al Senado la información relativa a los cargos de las personas juzgadoras a fin de que el órgano legislativo considerara las vacancias, renunciaciones y retiros programados y los cargos restantes mediante «insaculación pública».

En relación con la evaluación de las personas aspirantes, se estableció que cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, encargado de recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

A su vez, cada Comité debe integrar el listado "de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistraturas del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas de Circuito y juezas y jueces de distrito". En su caso, el listado se debe depurar mediante insaculación pública, observando el principio de paridad de género.

Los comités deben remitir los listados a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado. La normatividad autoriza que las personas participantes puedan ser postuladas por uno o más poderes, siempre que se trate del mismo cargo.

- 5) Remisión de las postulaciones. El Senado debe recibir las postulaciones y remitir los listados al Instituto Nacional Electoral, a efecto de organizar el proceso electivo. El órgano legislativo tiene el deber de incorporar en los listados, a las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito en funciones al cierre de la convocatoria, excepto cuando hubieren declinado o se hubieren postulado para un cargo o circuito judicial diverso.
- 6) Participación de la autoridad electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene asignadas las funciones de "efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres". Asimismo, la correspondiente disposición transitoria añadió que la alternancia de género debe iniciar por mujeres.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral tiene a su cargo la declaración de validez de la elección correspondiente y el deber de enviar los resultados a los órganos que resolverán las impugnaciones, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral o el Pleno de la

Suprema Corte, para el caso de magistraturas electorales de la referida Sala Superior.

La elección comprenderá el territorio nacional, para el caso de la Suprema Corte, Sala Superior y Tribunal de Disciplina Judicial. Además, se prevén elecciones por circunscripción, para el caso de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. En el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, se prevé la elección por circuito judicial, aun cuando existen órganos que ejercen jurisdicción en toda la república, como los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

En las disposiciones transitorias se señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025. Al respecto, se ha considerado que tal disposición implicó una renuncia del Congreso para cumplir con su labor legislativa.²¹

Asimismo, en las previsiones transitorias se puntualizó que, para efectos de la organización del proceso electoral de 2025, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, es decir, la obligación de que las leyes electorales deben "promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse".²² Igualmente, se establecieron reglas precisas sobre el contenido de las boletas electorales.²³

²¹ Cossío Díaz, José Ramón, "Complacencias legislativas para la reforma judicial", México, *El Universal*, 3 de septiembre de 2024.

²² Igualmente, se precisó que el Congreso de la Unión tendría un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes; previendo la aplicación de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se opusiera al contenido del referido decreto.

²³ Se estableció que las boletas electorales deberían contener, entre otros datos, "el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el

7) Prerrogativas y restricciones. El artículo 96 constitucional establece que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria y, además, podrán participar en foros de debate organizados por la autoridad electoral o "aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad".

Por otra parte, se prohíbe el financiamiento público o privado de campañas y la contratación de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio para promocionar candidatas y candidatos. Asimismo, se prohíbe a los partidos políticos y las personas servidoras públicas realizar actos de proselitismo y posicionarse a favor o en contra de las candidaturas (*infra*, nota 63).

Un aspecto controvertido de la reforma²⁴ tiene que ver con la imposibilidad de que los consejeros del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puedan participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electoral judicial.

8) Disposiciones transitorias. Como parte del régimen intermedio, se contemplan previsiones relativas a la duración de los diversos cargos provenientes de la elección extraordinaria de 2025; asimismo, se establecen plazos para la reforma de las disposiciones federales y la armonización de los principios de la reforma constitucional en las entidades federativas.

Los artículos transitorios también regulan cuestiones sustanciales como las atribuciones reglamentarias a cargo del Instituto Nacional Electoral o la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral,²⁵ aspectos que no se adecuan, en sentido estricto, con la

apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda". Asimismo, se indicó que el listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

²⁴ Cfr. Esquivel Alonso, Yessica, "Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano", *Teoría y Realidad Social*, núm. 55, marzo de 2025, pp. 446.

²⁵ En este sentido, es cuestionable la idoneidad de dicha previsión en el régimen transitorio. Véase Esquivel Alonso, Yessica, *op. cit.*, p. 440.

determinación de vigencia o modo de aplicación normativa, que caracteriza a este tipo de disposiciones.

En sentido similar, destaca el artículo decimoprimer transitorio que prevé un mandato de imposible cumplimiento²⁶ al constreñir a la literalidad del decreto sin posibilidad de realizar algún tipo de interpretación.

La previsión por sí misma es problemática si se considera que diversas disposiciones del Decreto podrían ser ambiguas o contradictorias, por ejemplo: 1) la presidencia de la Suprema Corte se determina, de acuerdo con el decreto de reforma, en función del número de votos obtenidos, pero también la Constitución prevé su elección entre los integrantes del propio Tribunal (*supra*, nota 15), 2) el funcionamiento de la Corte, con motivo de la eliminación de sus salas, y 3) la nueva mayoría calificada para declarar la invalidez de disposiciones normativas.²⁷ Estos dos últimos aspectos, derivados de que el régimen transitorio no señaló si las disposiciones relativas se aplicarían de manera inmediata, con la entrada en vigor del decreto; o con la nueva integración de la Suprema Corte, derivada del proceso electoral judicial.

4. Alcance de la reforma judicial en las entidades federativas

El artículo 116, fracción III de la Constitución federal establece que el poder judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales

²⁶ La disposición señala lo siguiente: "...los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".

²⁷ En la sesión de 5 de noviembre de 2024, al discutirse el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, los ministros y ministras de la Suprema Corte valoraron si la votación necesaria para declarar la invalidez de normas —en su composición de once integrantes— eran 8 o 6 votos. Por mayoría, con cuatro votos en contra, la Corte determinó que se requerían 8 votos para la declaración de invalidez. Cabe destacar que ese debate ya se había suscitado al discutir, el 10 de octubre de 2024, la diversa acción de inconstitucionalidad 24/2024.

que se prevean en las respectivas constituciones locales. En este sentido, dicho artículo fija las bases mínimas²⁸ a las que deberán sujetarse los poderes judiciales locales.

Con motivo de la reforma judicial, el artículo 116, fracción III, constitucional señala que la independencia de las magistradas y los magistrados, así como las juezas y los jueces en el ejercicio de sus funciones debe estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía. En este contexto, la Constitución federal mandata que las entidades federativas deben contar con un tribunal de disciplina y un órgano de administración conforme a las bases establecidas en la norma constitucional; además, establece la temporalidad, los requisitos e impedimentos para el cargo de magistrados y jueces locales y reitera que las propuestas de las candidaturas y elección se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución para el Poder Judicial de la Federación.

Conforme con la disposición octava transitoria del decreto de reforma judicial, las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor. En este sentido, diecinueve órdenes jurídicos locales implementaron la elección popular de sus respectivos poderes judiciales locales para el año 2025.

Es decir, además de la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación, en Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Ve-

²⁸ Durante la vigencia del texto original de 1917 se sostuvo la doctrina de que el entonces artículo 115 constitucional preveía simples bases que los estados debían tomar en cuenta; tal fue el criterio de Manuel Herrera y Lasso y Felipe Tena Ramírez, en relación con una disposición de la Constitución de Hidalgo que sobrepasaba el mínimo fijado por la Constitución federal; no obstante, en el actual artículo 116 constitucional se establecieron normas que debían acatarse en lugar de bases mínimas. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*, México, Oxford University Press, 2017, p. 263.

racruz, Yucatán y Zacatecas, se eligieron magistraturas, así como juezas y jueces locales.

De este grupo, ocho entidades renovaron parcialmente los cargos²⁹ y once previeron una renovación mayor o total.³⁰ Por otra parte, si bien diez estados³¹ armonizaron sus órdenes jurídicos, entre 2024 y 2025, en estos se estableció la elección de la totalidad de los cargos para 2027; y, finalmente, tres entidades federativas, a la fecha, continúan en la etapa de proceso legislativo.³²

III. El proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025

1. *Impugnaciones contra el decreto de reforma*

Con motivo de la publicación del decreto de reforma, el 15 de septiembre de 2024, y su entrada en vigor, tres partidos políticos nacionales, una minoría legislativa local y un partido político local plantearon la inconstitucionalidad de la misma ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En un breve término, se hizo público y se discutió, el 5 de noviembre de 2024, el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas.

Entre el cúmulo de impugnaciones, la referida acción de inconstitucionalidad fue la más trascendental, tanto por el órgano resolutor, como por los potenciales alcances de sus efectos. El proyecto reconoció la validez de parte importante del nuevo andamiaje jurídico, derivado de un singular e inaudito ejercicio de máxima deferencia y autocontención, pero también planteó la invalidez del cese de magistraturas de circui-

²⁹ Estado de México, Michoacán, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

³⁰ Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Quintana Roo, Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas.

³¹ Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla y Sinaloa.

³² Jalisco, Nuevo León y Querétaro.

to, juezas y jueces de distrito en funciones, las facultades disciplina-
rias y distribución competencial del Tribunal de Disciplina Judicial y la
prohibición para conceder suspensiones con efectos generales o dictar
efectos generales en la sentencia de amparo. El proyecto se desestimó
ante la falta de votación necesaria para la invalidez de las disposiciones
normativas.

Paralelamente, se promovieron juicios de amparo³³ que conllevaron a que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-AG-209/2024, resuelto el 23 de octubre de 2024, determinara que el Instituto Nacional Electoral no podía detener sus actividades al margen de la legalidad o validez de las suspensiones emitidas dentro de los expedientes de amparo. En igual sentido, el 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior reiteró en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, la inviabilidad de suspender los actos relacionados con el desarrollo del proceso electoral.³⁴

En general, se promovieron más de ochocientos juicios de amparos en contra de la reforma judicial,³⁵ entre ellos, destacan los expedientes 1285/2024 y 1074/2024, de los Juzgados Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero de Distrito del Décimo Primero Circuito, que motivaron la interrupción de las funciones del Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo que conllevó a que, en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumuladas, la Sala Superior decidiera que el Senado debía continuar con el trámite del proceso para integrar las listas a cargo del referido Poder.³⁶

³³ Expedientes 823/2024 del Juzgado Décimo Noveno de Distrito del Décimo Circuito y 989/2024 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

³⁴ Derivado de las resoluciones de los juicios de amparo 1279/2024 del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito y 1296/2024 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

³⁵ Entre el 24 de septiembre de 2024 y el 16 de mayo de 2025 se promovieron 828 juicios de amparo. Véase, el informe rendido en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE (Anexo 2.1), de 28 de mayo de 2025.

³⁶ Véase los expedientes 1285/2024 del Juzgado Sexto del Distrito en Materia Admi-

Igualmente, como parte de las impugnaciones contra la reforma, la Suprema Corte, en el expediente 3/2024 y acumulados, relativo a la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³⁷ resolvió que las sentencias SUP-AG-209/2024; SUP-AG-632/2024 y acumulados; y SUP-JDC-8/2025 y acumulados, eran opiniones sin la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo y ordenó a los juzgadores de distrito la revisión de oficio de los respectivos acuerdos de suspensión.

Por otra parte, en las entidades federativas que reformaron su ordenamiento para implementar procesos electorales locales en 2025 no se presentaron inconformidades de similar dimensión. Un factor importante para la asimilación de las reformas judiciales a nivel local es que el cambio normativo se concibió, por parte de las judicaturas locales, como una reforma más que alteró la configuración de los poderes judiciales.³⁸ En este sentido, la principal objeción contra la reforma judicial, en los estados de la república, no ha sido la jurisdiccional, sino a través de los órganos legislativos que a la fecha no han concluido con su implementación.

2. *Facultad reglamentaria de la autoridad administrativa*

Con motivo de la convocatoria para el proceso electoral judicial, se cuestionó que el Senado de la República se limitará a transcribir las fechas previstas en el decreto de reforma y a reconocer la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-1036/2024 y acumulados determinó que, respecto de dichos temas, no existía irregularidad; par-

nistrativa del Tercer Circuito; 1074/2024 del Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer C; véase también el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

³⁷ Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumulados 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

³⁸ Producto de la inacabada materialización de la reforma constitucional de 17 de marzo de 1987 al artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en la que se pretendió fortalecer a los poderes judiciales locales. Respecto del alcance de la reforma, véase la controversia constitucional 4/2005, de 13 de octubre de 2005.

ticularmente porque si el propio órgano reformador de la Constitución fue quien delegó la atribución de emitir normas instrumentales, no existe, por este solo hecho, una indebida delegación de facultades.

En este sentido, derivado de la delegación de atribuciones a cargo del Instituto Nacional Electoral se emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, relativo al marco geográfico electoral, del 21 de noviembre de 2024. En dicho documento se previeron distritos judiciales electorales, lo que implicó una modificación respecto de la elección por circuito judicial prevista en el artículo 96 constitucional.³⁹ Este instrumento se modificó mediante el Acuerdo INE/CG/62/2025, el que se ajustó el referido marco geográfico.⁴⁰

En el ámbito de las entidades federativas, las Constituciones locales replicaron disposiciones transitorias en las que igualmente se atribuyó a las autoridades administrativas electorales la facultad de emitir acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los correspondientes procesos electorales extraordinarios. Únicamente la Constitución de San Luis Potosí no previó artículo transitorio habilitante para la emisión de acuerdos a cargo de la autoridad administrativa local.⁴¹

3. Convocatoria del proceso electoral extraordinario 2025

Conforme con la disposición segunda transitoria del decreto de reforma judicial, el Consejo de la Judicatura Federal, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debía remitir al Senado la información rela-

³⁹ Determinación que fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, de 18 de diciembre de 2024.

⁴⁰ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG62/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el Marco Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

⁴¹ Igualmente, llama la atención que en la misma entidad se hubiere prescindido de replicar, en su apartado transitorio, la disposición relativa a la interpretación literal del decreto de reforma judicial local. También se separaron de esta inercia legislativa las Constituciones de Durango, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.

tiva a los cargos de las personas juzgadoras (*supra*, nota 18). Así, el 12 de octubre de 2024, el Senado realizó la insaculación de cargos del Poder Judicial de la Federación a elegir mediante voto popular en la jornada electoral de 2025 identificándose un total de 927 magistraturas de circuito y 772 cargos de juezas y jueces de distrito.⁴²

El 15 de octubre de 2024 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, identificándose 881 cargos a elegir⁴³ lo que supondría un total de 3423 candidaturas registradas.⁴⁴ Por otra parte, las convocatorias para la integración de las judicaturas locales correspondieron a 1800 cargos a elegir de un total de 4362 candidaturas.

Como se indicó anteriormente, la convocatoria para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación replicó el contenido de las disposiciones del decreto de reforma: requisitos, incorporación de personas juzgadoras en funciones, etapas y facultad reglamentaria de la autoridad administrativa; aspectos que fueron validados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-1036/2024 y acumulados.

4. *Comités de Evaluación*

Para el Proceso Electoral 2024-2025, los Poderes de la Unión emitieron los respectivos instrumentos normativos para la integración de los Comités de Evaluación, el Poder Legislativo por Acuerdo del 29 de octu-

⁴² Senado de la República, "Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027", 12 de octubre de 2024.

⁴³ 5 ministras y 4 ministros de la Suprema Corte; 3 magistradas y 2 magistrados del Tribunal de Disciplina; 1 magistrada y 1 magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral; 10 magistradas y 5 magistrados de las Salas Regionales del mismo Tribunal; 464 magistraturas de circuito y 386 cargos de juezas y jueces de distrito.

⁴⁴ Ponce, Alejandro; Ríos Figueroa, Julio; Seira, Enrique y Werner, Alejandro, "Elección popular de jueces federales en México 2025", *Nexos*, 22 de mayo de 2025.

bre de 2024 y los Poderes Ejecutivo y Judicial, por Acuerdos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2024. Cabe destacar que el decreto de reforma no estableció algún parámetro a considerar en la integración de los comités de evaluación, de modo que cada poder reguló su institución con un amplio margen de discrecionalidad. En este sentido, la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos destacó que la capacidad de autorregulación de los comités conllevó a que sus reglas y procedimientos tuvieran distintos niveles de exigencia.⁴⁵

En el caso del Poder Legislativo, las Juntas de Coordinación Política de las cámaras acordaron la designación de tres integrantes por parte del Senado y 2 a cargo de la Cámara de Diputados, derivados de las propuestas realizadas por los grupos parlamentarios,⁴⁶ no obstante, del instrumento normativo no se apreció el parámetro que se siguió para constituir la integración del referido Comité.

En relación con el Poder Ejecutivo, el Acuerdo de instalación se limitó a señalar el nombre de quienes integrarían el Comité,⁴⁷ su objetivo—la emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 500, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—; el reconocimiento de su autonomía, la libre determinación; y su respectiva extinción.

A diferencia de la discrecionalidad con la que se integraron los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se destaca que, en el Judicial la conformación fue producto de varias rondas de votación de quienes

⁴⁵ Organización de Estados Americanos, "Elección del Poder Judicial en México 2025". *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA*, 6 de junio de 2025, p. 18. En dicho informe se observó que no se estableció una instancia de coordinación entre los Comités a fin de estandarizar los criterios y procedimientos aplicables a cada una de las etapas: registro, determinación de elegibilidad, evaluación de idoneidad e insaculación.

⁴⁶ Por parte del Poder Legislativo el Comité se integró por Maday Merino Damián, Andrés Norberto García Reper Favila, María Gabriela Sánchez García, Maribel Concepción Méndez de Lara y Ana Patricia Briseño Torres.

⁴⁷ El Comité se integró por Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Isabel Inés Romero Cruz, Javier Quijano Baz, Mary Cruz Cortés Ornelas y Vanessa Romero Rocha.

integraron el Pleno de la Suprema Corte; es decir, se advierte que su integración derivó de un acuerdo colegiado.⁴⁸ Además, en el Acuerdo de la Suprema Corte se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación, documento en el cual se precisó el procedimiento seguido para la designación de las tres mujeres y dos hombres integrantes.⁴⁹

Los comités de evaluación tuvieron cerca de setenta y dos horas para emitir las bases del proceso y los criterios de evaluación de los perfiles contendientes. En este sentido, se advierte un tiempo brevísimo para que los comités, primero, emitieran las bases de su actuación⁵⁰ y, posteriormente, publicaran sus respectivas convocatorias. El 4 de noviembre de 2024 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las convocatorias de los comités de evaluación. En las tres convocatorias se especificaron los 881 cargos a elegir para la integración del Poder Judicial de la Federación, pero sin especificar los cargos reservados para hombres y mujeres.⁵¹ Asimismo, las convocatorias señalaron que la lista de las candidaturas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad debía publicarse a más tardar el 15 de diciembre de 2024;⁵² y que, superada dicha etapa, se realizaría la valoración de la idoneidad de las candidaturas.

En relación con la evaluación de la idoneidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no puntualizó, de manera concreta, el ba-

⁴⁸ Observatorio Electoral Judicial, "La conformación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial", *Laboratorio Electoral*, 5 de diciembre de 2024.

⁴⁹ Integrado por Mónica González Contró, Emma Meza Fonseca, María Emilia Molina de la Puente, Wilfrido Castañón León y Luis Enrique Pereda Trejo.

⁵⁰ Únicamente el Comité de Evaluación del Poder Judicial contó con una regulación desde el acto de su creación, como se advierte del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte.

⁵¹ Como sí ocurrió en el caso de las Convocatorias de las judicaturas locales, como en el estado de Veracruz. Véase la sentencia SUP-JDC-2397/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

⁵² El 15 de diciembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial publicaron las listas de aspirantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad. El 16 de diciembre posterior, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió fuera del plazo establecido, el listado correspondiente.

remo de los rubros a evaluar. En el caso del Poder Ejecutivo, se precisó una primera etapa en la que se valorarían tres rasgos: méritos académicos, experiencia profesional y honestidad y buena fama pública; quienes obtuvieran 80 de los 100 puntos posibles pasarían a la etapa de entrevistas. Por otra parte, el Comité de Evaluación del Poder Judicial fue el único que, además de prever de manera concreta mínimos y máximos a evaluar, consideró un examen escrito de conocimientos.

Además de la dificultad de realizar una evaluación centrada en entrevistas, así como de la brevedad de los plazos para verificar los requisitos de elegibilidad y la valoración de idoneidad de las candidaturas, los comités —constituidos sin reglas claras sobre el perfil de sus integrantes— contaron con un amplio margen de discrecionalidad para verificar la idoneidad de las candidaturas. En este sentido, el único filtro que suponía identificar candidaturas con capacidad técnica necesaria para afrontar el reto de integrar la nueva judicatura federal no contempló de manera clara y uniforme criterios ni metodologías de evaluación.

En adición a lo anterior, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, que había previsto un examen de conocimientos como criterio de evaluación, acordó suspender la selección de candidaturas derivado de la existencia de las resoluciones interlocutorias dictadas en los cuadernos incidentales de los juicios de amparo 1074/2024 y 1285/2024-V, del índice de los juzgados de distrito de Michoacán y Jalisco; siendo que ante dicha suspensión, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, vinculó al Senado para dar continuidad al proceso de selección de personas elegibles entre la lista de aspirantes aprobada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo que se realizó mediante un procedimiento de insaculación pública.

Lo anterior implicó que el procedimiento de selección recayera esencialmente en la labor de los comités de evaluación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, los cuales destacaron por la amplia discrecionalidad y falta de reglas claras y explícitas para identificar la idoneidad de las candidaturas, máxime que las principales impugnaciones en contra de los comités de evaluación tuvieron que ver con la valoración de los requisitos de elegibilidad; empero, en el caso de la valoración de idonei-

dad, varios asuntos se resolvieron por la Sala Superior bajo el argumento de la inviabilidad de efectos por la definitividad de las etapas del procedimiento, así como por la extinción de los respectivos comités.⁵³

De acuerdo con la Misión de Observación Electoral⁵⁴ no se estableció una etapa en que la ciudadanía pudiera impugnar a las personas que no cumplieran con los requisitos del cargo.⁵⁵ En este sentido, la referida Misión de Observación Electoral considera conveniente contar con espacios de audiencia pública en el que la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales puedan expresar sus inquietudes y, en caso de creerlo necesario, presentar impugnaciones.

Como se advierte, la labor de los comités de evaluación es un factor central para la materialización de los propósitos de la reforma. Sin embargo, su actuación en el proceso electoral extraordinario fue limitada, lo que no es de extrañar si se considera la discrecionalidad en la selección de los perfiles que integraron los comités y el número limitado de sus integrantes, así como la brevedad de los plazos para identificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.

Una de las consecuencias de la limitada función que tuvieron los comités trascendió al grado de que los presidentes de las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Diputados solicitaron al Instituto Nacional Electoral la cancelación de veintiséis candidaturas al considerar el incumplimiento de los requisitos de buena fama pública o no haber obtenido una calificación mínima de ocho puntos.⁵⁶

Otra problemática que se advierte es el contrasentido procesal respecto a la idoneidad de las candidaturas: se rechazaron las impugnaciones planteadas al momento de impugnar los resultados de la

⁵³ Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-632/2025 y acumulados.

⁵⁴ Organización de Estados Americanos, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁵ De acuerdo con el artículo 500 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las candidaturas rechazadas por los Comités de Evaluación pueden impugnar la decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

⁵⁶ En sesión extraordinaria de 8 de mayo, el Instituto Nacional Electoral determinó la imposibilidad de realizar dichas cancelaciones al no contar con facultades para ello.

elección por considerar que la indebida calificación de la idoneidad debió plantearse en contra de los listados publicados por los comités de evaluación,⁵⁷ pero también se desecharon las quejas previas contra las determinaciones de los referidos comités bajo el argumento de que estos ya habían dejado de existir.

5. Boletas electorales

El artículo segundo transitorio del decreto de reforma judicial estableció los datos que deberían contener las boletas electorales (*supra*, nota 21) e igualmente precisó que el listado de personas candidatas distinguiría la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones. La misma disposición transitoria señala que la boleta habrá de garantizar que las y los votantes asienten la candidatura conforme al número de cargos de cada elección.⁵⁸

Las boletas electorales correspondientes a la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Salas del Tribunal Electoral no presentaron mayor cuestionamiento en lo que respecta al número y género de candidaturas,⁵⁹ si se considera que la Convocatoria identificó de manera precisa dicha información. Por otra parte, en relación con la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, la mencionada Convocatoria señaló el número de cargos a elegir, 464 y 386, respectivamente. No obstante, a diferencia del resto de elecciones, la Convocatoria no identificó

⁵⁷ Sentencias SUP-JDC-18/2025 y acumulados; y SUP-JIN-541/2025 y acumulados.

⁵⁸ En el caso de ministras y ministros de la Suprema Corte hasta 5 mujeres y 4 hombres; para magistraturas del Tribunal de Disciplina hasta 3 mujeres y 2 hombres; tratándose magistraturas de Sala Superior hasta 2 mujeres y 2 hombres; en las magistraturas de Salas Regionales hasta 2 mujeres y 1 hombre por cada sala; y para magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito hasta 5 mujeres y 5 hombres.

⁵⁹ Si bien se realizó una crítica general en relación con la dificultad del diseño de las boletas electorales, dicha crítica no es aplicable respecto de las cuatro elecciones aludidas, toda vez que, en términos generales fue adecuado. Véase al respecto el Acuerdo INE/CG2500/2024, de 30 de diciembre de 2024, sin embargo, en esa misma sesión se destacó la necesidad de que las boletas de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito fueran más funcionales.

el número de candidaturas, género y circuitos a pesar de que el decreto de reforma establecía que la elección sería por circuito y que para el caso de las magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito la boleta debería tener hasta cinco mujeres y cinco hombres.

Lo anterior guarda relación con el Acuerdo INE/CG51/2025,⁶⁰ por el que se aprobó el diseño e impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1186/2025. El diseño de estas dos elecciones en particular se relaciona con el Acuerdo INE/CG2362/2024 en el que se definió el marco geográfico para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a partir del cual se previeron sesenta distritos judiciales electorales, en lugar circuitos judiciales.⁶¹

Respecto del diseño de las boletas de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, se apreció, en el 71 % de ellas, más recuadros que vacantes o viceversa, lo que pudo generar que se emitieran más votos que cargos a elegir, tomándose como base el número de recuadros, o en su defecto, menos votos que cargos vacantes.⁶²

En la revisión de las boletas electorales, igualmente se advirtieron candidaturas únicas que, "en principio no compiten contra nadie y podrían obtener el puesto con un solo voto",⁶³ esta situación tuvo que ver con el número insuficiente de candidaturas lo que, a su vez, guarda rela-

⁶⁰ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG51/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación

⁶¹ El inconveniente más claro de la elección por circuito judicial fue el de la Ciudad de México en el que se tendrían que elegir 168 cargos entre más de 1,000 candidaturas. El Acuerdo INE/CG2362/2024 señaló que la redefinición del marco geográfico electoral tuvo como propósito permitir a la ciudadanía "votar por la mayor cantidad posible de materias para los casos de las elecciones de magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito".

⁶² Véase Pantin, Laurence; Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, "Diseño para boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?", *Nexos*, 29 de mayo de 2025.

⁶³ Pantin, Laurence, Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, *op. cit.*

ción con la vaguedad de la Convocatoria respecto de los cargos a elegir, así como en las adecuaciones realizadas al marco geográfico electoral, pues en algunos casos no se cumplió con el propósito que planteaba el Acuerdo INE/CG2362/2024, consistente en votar la mayor cantidad de candidaturas.

Es innegable que el diseño de las boletas para estas dos elecciones generó desventajas entre los competidores. En este sentido, además de lo referido en los párrafos precedentes, en el voto concurrente del expediente SUP-JIN-675/2025, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón identificó diversas distorsiones generadas por los tipos de boletas: 1) boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes; 2) boletas con menos recuadros de votación que vacantes; 3) boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas; 4) boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, y 5) boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.⁶⁴

No obstante, la Sala Superior omitió realizar un estudio de fondo previo a la etapa de la jornada electoral, pues desechó diversos medios de impugnación al considerar la inviabilidad de los efectos de un eventual fallo, debido a que las boletas ya habían sido.⁶⁵

Por otra parte, las impugnaciones presentadas en contra de los resultados de la votación, en las que se plantearon notorias desventajas en la contienda con motivo del diseño de las boletas, también fueron desestimadas. Por ejemplo, en el expediente SUP-JIN-616/2025 y acumulado, la Sala Superior confirmó el Acuerdo controvertido a pesar de que compitieron una mujer y cuatro hombres; y que la boleta, aprobada por el

⁶⁴ Véase el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el que reconoce la boleta electoral sí generó condiciones inequitativas, no obstante, el Acuerdo de asignación debía confirmarse porque se afectaría la certeza y la seguridad jurídica de todas las candidaturas.

⁶⁵ Véanse los expedientes SUP-JE-159/2025, SUP-JE-160/2025, SUP-JE-164/2025, SUP-JE-167/2025 y SUP-JE-178/2025, acumulados; SUP-JE-177/2025 y SUP-JE-173/2025. Estos casos evidenciaron la imposibilidad de obtener un fallo restitutorio.

Instituto Nacional Electoral, incluyó un recuadro para mujeres y otro para hombres, aunque sólo había una vacante.⁶⁶

Igualmente, en el expediente SUP-JIN-371/2025 y acumulados, la Sala Superior desestimó los planteamientos relativos a que existía un espacio para un hombre y otro para una mujer, cuando se disputaba un solo cargo, al haber diversos candidatos hombres y una mujer, lo que generaba una desventaja entre los contendientes. No obstante, el referido Tribunal declaró inoperantes los agravios debido a que el diseño de las boletas era una decisión firme por no haberse impugnado en su oportunidad.⁶⁷

En síntesis, el diseño de las boletas tuvo implicaciones en la forma en que el electorado debía ejercer su voto, así como los términos en que este se contabilizaría, lo que impactó en la certeza y en la expresión genuina de la votación popular.⁶⁸ Lo anterior, pese a las diversas críticas, no es un tema originado por la autoridad administrativa electoral, pues esta en su margen de actuación se vio limitada por la ambigüedad de la Convocatoria, la labor de los comités de evaluación y la complejidad que representaba la elección por circuito judicial, en términos de las candidaturas y cargos a elegir.

A nivel local, el diseño de las boletas electorales también persistió el cuestionamiento sobre si, en efecto, se reconocía la expresión popular de la ciudadanía. En los estados de Coahuila y Quintana Roo se diseñó votar por planillas o bloques de candidaturas aprobadas por el Poder

⁶⁶ Véase la resolución de la Sala Superior SUP-JIN-675/2025 y acumulados.

⁶⁷ Un supuesto análogo, pero de la elección de Veracruz, también fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2409/2025 y SUP-JDC-2410/2025, acumulados; en donde se sostuvo que el diseño de la boleta fue aprobado previamente y no fue impugnado a tiempo. Lo llamativo en este caso es que consta una impugnación una de las boletas electorales de esa entidad y la propia Sala, en el expediente SUP-JDC-1765/2025, la desechó por inviabilidad de efectos. Es decir, en cualquiera de las posibilidades procesales el órgano jurisdiccional omitió pronunciarse, de manera efectiva, respecto del contenido de las boletas.

⁶⁸ El Instituto Nacional Electoral implementó la estrategia institucional «Conóceles, Practica y Ubica», sobre información curricular de las candidaturas, familiarización con las boletas y localización de casillas.

que las postuló.⁶⁹ En el estado de Yucatán se previeron bloques de candidaturas, pero sin indicar el poder que postula, derivado de la previsión de un Comité Estatal de Evaluación,⁷⁰ con ello la ciudadanía podría elegir a una de las tres o cuatro personas que integran cada bloque.

En el caso de Durango, se previeron cuarenta y nueve candidaturas e igual número de vacantes a elegir, de acuerdo con lo aprobado por la autoridad local en el Acuerdo IEPC/CG/POPJU13/2025. Caso contrario, al estado de Chihuahua, que en sus boletas electorales apareció un número amplio de candidaturas en relación con los espacios vacantes, así en una de las boletas aprobadas por el instituto local, en el Acuerdo IEE/CE47/2025, se apreciaron doscientas setenta y cinco candidaturas para diez espacios vacantes.

6. Jornada electoral y resultados

Luego de sesenta días de campaña en donde se discutió el alcance de la promoción del voto por parte de los servidores públicos,⁷¹ de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros,⁷² y con la prohibición de fi-

⁶⁹ En el caso de Quintana Roo, el diseño se controvirtió, no obstante, el juicio fue sobreseído ante la consabida inviabilidad de efectos. Resolución SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025 y SUP-JDC-1860/2025, acumulados, de la Sala Superior.

⁷⁰ La Constitución de Nayarit también previó un Comité Estatal de Evaluación —y no un Comité por cada poder del orden jurídico local—, sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 92/2025, la Suprema Corte determinó que esa configuración se apartaba del modelo nacional. En el caso de Yucatán, si bien se planteó la acción de inconstitucionalidad 44/2025, en esta no se analizó la regulación de dicho Comité, sino fundamentalmente los términos en que se definiría la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad. Otras impugnaciones a la normatividad local corresponden a los estados de Coahuila, Durango y Guerrero, en las respectivas acciones de inconstitucionalidad 89/2025; 97/2025 y acumulada 102/2025; y 98/2025 y acumulada 106/2025; véase la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 16 de marzo de 2026.

⁷¹ Véanse la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-101-2025 y acumulados, mediante la cual se permitió la promoción del voto por parte de personas servidoras públicas.

⁷² Como se destaca en la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-162-2025 y acumulados.

nanciamiento público y privado, así como la contratación de publicidad en radio, televisión⁷³ y redes sociales, el 1 de junio de 2025 se efectuó la jornada electoral.⁷⁴

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se instalaron 83,985 centros de votación, de un total de 84,019. De conformidad con los Acuerdos INE/CG57/2025 e INE/CG210/2025,⁷⁵ la recepción y escrutinio fue distinta a los procesos electorales tradicionales, en la medida que se contó con un modelo de casilla única, por lo que el único cómputo se realizó en los consejos distritales; por ello, a diferencia de otros comicios, no se contó con un programa preliminar de resultados electorales.

El porcentaje de participación en la elección fue del 13% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal. En Durango y Veracruz, donde la elección judicial federal concurre con elecciones locales⁷⁶ se registró un mayor número de participación ciudadana, 20% y 17% respectivamente. La concurrencia de las elecciones implicó que las autoridades locales enfrentaran el reto de aplicar distintas reglas para cada proceso electoral, lo que se proyecta para la elección de 2027, fecha en la que concurrirá la segunda etapa de la elección judicial y la elección de diputaciones federales.

Del 1 al 9 de junio de 2025 se realizaron los cómputos distritales de las seis elecciones federales. De acuerdo con la autoridad adminis-

⁷³ El artículo 96 constitucional establece que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. De acuerdo con la Misión de Observación Electoral de la OEA, *op. cit.*, p. 24, la autoridad electoral no cedió espacios en radio y televisión para dar a conocer sus candidaturas.

⁷⁴ La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral informó que, durante el proceso electoral, la autoridad administrativa electoral recibió 309 quejas relativas a procedimientos electorales sancionadores —42 de ellas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y 14 por la presunta inducción al voto mediante «acordeones»— correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.

⁷⁵ Véase los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG57/2025 e INE/CG210/2025.

⁷⁶ Se eligieron, respectivamente, 39 y 212 presidencias municipales, así como 49 y 98 cargos de las correspondientes elecciones judiciales locales.

trativa electoral, se observaron: 1) casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación; 2) boletas que no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas; 3) casillas en las que se identificó que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura; 4) casillas con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de guías de votación «acordeones», y 5) votación atípica e inverosímil, considerando el tiempo promedio de votación y la duración de la jornada.⁷⁷

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral sostuvo la inviabilidad de sumar al cómputo los votos de las casillas consignadas en los supuestos atípicos e ilegales para las correspondientes elecciones, al comprometer de forma sustantiva el derecho al sufragio. Asimismo, en los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025, la autoridad administrativa electoral declaró inelegibles 46 candidaturas ganadoras: 24 correspondientes a cargos de magistraturas de circuito⁷⁸ y 22 atinentes a juezas y jueces de distrito.⁷⁹

Con motivo de los acuerdos de asignación de cargos, se presentaron diversas impugnaciones ante la Sala Superior y Suprema Corte,⁸⁰ entre las que destacaron las relativas al uso de guías de votación o acordeones, la revisión de requisitos de elegibilidad e idoneidad, así como la verificación del principio de paridad.

⁷⁷ Como consta en los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG565/2025, INE/CG567/2025, INE/CG569/2025, INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025.

⁷⁸ Se determinó que tres personas no cumplían con el promedio mínimo de 8 en la licenciatura y 21 personas no cumplen el mínimo de 9 en la especialidad, Acuerdo INE/CG571/2025, p. 207.

⁷⁹ Se consideró que seis personas no cumplían con el promedio general de 8 en la Licenciatura en Derecho y 15 personas no cumplen con el promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, Acuerdo INE/CG573/2025, p. 210.

⁸⁰ La Suprema Corte, en sesión de 12 de agosto, desechó más de cien juicios de inconformidad en contra de la elección de la Sala Superior, en su mayoría por la falta de legitimidad de quienes presentaron las impugnaciones.

En relación con el tema de acordeones, la Sala Superior conoció de la impugnación de la elección de la Suprema Corte. El proyecto de resolución SUP-JIN-194/2025 y acumulados planteó la nulidad de esa elección a partir de considerar que existió una distribución sistemática de propaganda ilegal que actualizó las causales de nulidad relativas al uso de financiamiento prohibido, así como la violación grave a los principios que rigen la materia electoral.⁸¹ No obstante, por mayoría de votos⁸² se determinó que no se cumplió con la existencia de pruebas directas sobre la elaboración y/o financiamiento de acordeones.

En relación con la inelegibilidad de diversas candidaturas, la Sala Superior distinguió entre requisitos de elegibilidad e idoneidad. Así, mientras la elegibilidad de las candidaturas puede ser verificada en el momento del cómputo final, la idoneidad es una valoración reservada a los comités de evaluación.⁸³ De esta manera, el promedio general de 8 en la licenciatura en derecho se identificó como requisito de elegibilidad y el promedio de 9 o equivalente relacionado con la especialidad del cargo, se calificó como requisito de idoneidad.

Sobre el principio de paridad, Pantin, Quezada y Tapia⁸⁴ señalan que el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG65/2025 definió cuatro criterios para garantizar la paridad en la asignación de cargos; sin embargo, "ni la normatividad ni ningún otro acuerdo aprobado por el Consejo General del INE determina que se deban tomar decisiones de paridad de género en el diseño de las boletas, aparte de las ya señaladas en la Constitución".⁸⁵ En este contexto, la Sala Superior aplicó

⁸¹ Véanse la sentencia de la Sala Superior SUP-JIN-194/2025 y acumulados.

⁸² Con votos particulares de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente del proyecto que proponía la nulidad de la elección.

⁸³ Véanse, entre otros, SUP-JIN-337/2025 y acumulados; SUP-JIN-428/2025; SUP-JIN-430/2025 y acumulados; SUP-JIN-431/2025 y acumulados; SUP-JIN-437/2025 y acumulados; SUP-JIN-598/2025 y acumulados; y SUP-JIN-610/2025.

⁸⁴ Pantin, Laurence, Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, *op. cit.*

⁸⁵ Instituto Nacional Electoral Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el

el principio de paridad de manera distinta para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

Así, al resolver el expediente SUP-JIN-317/2025, la Sala consideró incorrecto que, a pesar de existir dos espacios vacantes de magistraturas de circuito, se asignaran, respectivamente, a la mujer y el hombre más votados en el distrito judicial electoral.⁸⁶ Ello, porque en consideración de la Sala, debían asignarse las dos vacantes a mujeres por ser las más votadas, de modo que estimó indebida la aplicación de la regla de alternancia.

No obstante, en un asunto de similar naturaleza, en el expediente SUP-JDC-2397/2025, la misma Sala Superior estimó incorrecta la aplicación de la alternancia no neutral a favor de las mujeres que obtuvieron un mayor número de votos que los candidatos hombres, cuando existen cargos reservados por género desde un inicio del proceso electoral. Lo anterior, revela la aplicación de reglas distintas para la asignación de vacantes en el caso de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito con el resto de las elecciones, federales y locales.

IV. Conclusión

Al margen de las objeciones sobre la justificación o pertinencia de la reforma judicial, la primera etapa de la reforma judicial permite identificar oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas. En primer lugar, es necesario replantear la posibilidad de incorporar a la elección judicial los cargos correspondientes a los Plenos Regionales que ejercen jurisdicción en distintos circuitos en que se divide la República mexicana. En igual sentido, tendría que valorarse que los órganos con jurisdicción en el territorio nacional, como los tribunales especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, no sean elegidos en un solo distrito elec-

principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁸⁶ Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-JIN-317/2025.

toral o circuito judicial. Debe considerarse la elección de los tribunales especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales a fin de contemplar una elección directa por parte de la ciudadanía. Aunado a ello, es necesario valorar la incorporación de tribunales administrativos y agrarios en el proceso judicial electoral.

La convocatoria que emita el Senado debe ser clara y detallada a fin de que la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito se homologue con el resto de las elecciones a fin de evitar criterios diferenciados como las reglas de paridad y formatos de boleta electoral. Es necesario que el Poder Legislativo prevea en términos precisos las bases mínimas sobre los elementos mínimos a considerar para la integración, funcionamiento y coordinación de los Comités de Evaluación, lo que igualmente es aplicable para los procesos electorales locales. Incluso, es factible la existencia de un Comité Único de Evaluación, integrado por las propuestas de los distintos poderes del estado, como sucedió en Yucatán (*supra*, nota 62).

Igualmente, debe preverse un plazo mayor entre la constitución de los comités de evaluación y la emisión de las respectivas convocatorias, así como las etapas de verificación de requisitos constitucionales. En esta labor, la participación ciudadana es clave y, por lo tanto, deben reconocerse audiencias públicas y preverse, de manera expresa, la posibilidad de legitimar a la ciudadanía en cuestionar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, lo que genuinamente aproximaría a la sociedad con el poder judicial. La labor de los Comités de Evaluación es fundamental para la integración de los poderes judiciales. En un país en el que existen aproximadamente 2,500 escuelas de derecho⁸⁷ sin homologación de programas de estudios y/o colegiación obligatoria, el filtro de los comités puede fortalecer la legitimidad democrática, más aún porque la elección judicial no debería contraponerse con filtros técnicos y estrictos.

Asimismo, debe privilegiarse la restitución de derechos tutelados por encima de la inviabilidad de efectos de las sentencias. Ello, porque

⁸⁷ Ríos Figueroa, Julio, "Mapa para navegar la incertidumbre judicial", *Nexos*, 6 de diciembre de 2025.

en diversas etapas del proceso electoral, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre diversos temas, destacando el relativo al diseño de las boletas electorales, aludiendo a la inviabilidad de efectos, en los casos en que se realizó la impugnación oportunamente o, en su caso, porque no se controvirtieron dichos actos. Una selección adecuada de candidaturas podría evitar los riesgos que se han advertido en relación con el papel que podrían asumir las personas juzgadoras electas por la vía del voto popular, es decir, de su vínculo con la ley o con sus electores⁸⁸ o de los pronunciamientos sobre la conveniencia o idoneidad de las medidas adoptadas sin aducir fundamentos constitucionales, sino políticos.⁸⁹

V. Bibliografía

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales*, México, Oxford University Press, 2017.

Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6578>

Cámara de Diputados, Acuerdo de la Mesa Directiva, para la instalación del Comité de Evaluación que determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, 29 de octubre de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/oct/20241029-VI.pdf>

Cámara de Diputados, "Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diver-

⁸⁸ Cossío Díaz, José Ramón, "Crónica...", *op. cit.*, p 36. En sentido similar, Coelho Hernández, Anselmo, *op. cit.*, p. 12, señala que, en el escenario en donde ostenta plena legitimidad democrática de origen, puede desvirtuar al legislador en su papel. En este sentido, "la politicidad de la función interpretativa del juez constitucional invadiría por entero su rol, de modo que la ley pierde cualquier fuerza democrática frente a un examen realizado por esta instancia...".

⁸⁹ Mellinghoff, Rudolf, "Los tribunales constitucionales entre la autolimitación judicial y la injerencia político-constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, núm. 17, 2011, p. 497.

sas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, México, 5 de febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

Coelho Hernández, Anselmo, "Por qué no elegir popularmente a los jueces constitucionales. A propósito de la reforma judicial mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19679>

Cossío Díaz, José Ramón, "Complacencias legislativas para la reforma judicial", México, *El Universal*, 3 de septiembre de 2024. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-ramon-cossio-diaz/complacencias-legislativas-para-la-reforma-judicial/>

Cossío Díaz, José Ramón, "Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 134, mayo-agosto de 2025, pp. 13-39. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.134.01>

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 de marzo de 2025. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 20 de marzo de 2025. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 20 de diciembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 4/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo

y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de octubre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742024&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024–2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 31 de octubre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 13 de enero de 2023. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5676884

Esquivel Alonso, Yessica, "Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano", *Teoría y realidad social*, núm. 55, marzo de 2025, pp. 423–454. <https://doi.org/10.5944/trc.55.2025.45044>

Ferrajoli, Luigi, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho", *Jueces para la democracia*, núm. 113, pp. 103–108. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10382937>

Gómez Marinero, Carlos Martín, "Los órganos de administración y disciplina en la reforma judicial mexicana de 2024. Riesgos y desafíos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19835. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2025.53.19835>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, Acuerdo IEE/CE47/2025 por el que se aprueban los diseños, modelos y el ca-

alendario de producción y entrega de la documentación y los materiales muestra que serán necesarios para el desarrollo de los simulacros y prácticas de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Durango, 21 de marzo de 2025. https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/pj2025/IEPC-CG-POPJL-13-2025.pdf

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Acuerdo IEE/CE47/2025 por el cual se aprueba el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua 2024-2025, 28 de febrero de 2025. https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/inter-no/paginas/PEEPJ_2025/documentacion_electoral/Acuerdo%20.pdf

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG569/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza

la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183772/CGex202506-15-ap-2-7.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG567/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistrada y magistrado de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183770/CGex202506-15-ap-2-5-Gaceta.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG565/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183768/CGex202506-15-ap-2-3.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG563/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco

del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Estrategia Institucional Conóceles, Practica y Ubica (CPU), 1 de junio de 2025. <https://ine.mx/conoceles-practica-y-ubica/>

Instituto Nacional Electoral, Anexo 2.1, presentado en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva en la que se presentó el Primer informe de juicios de amparo atendidos por el INE derivado de la reforma constitucional en materia judicial federal para la elección de personas ministras de la SCJN, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de las Salas del TEPJF, magistradas de Circuito y juzgadoras de Distrito, 28 de mayo de 2025. <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-de-la-junta-general-ejecutiva-28-de-mayo-de-2025/>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG210/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente, 6 de marzo de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 10 de febrero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG62/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el Mar-

co Geográfico Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; asimismo, se declara su definitividad, 10 de febrero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179111>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes, 5 de febrero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG51/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 30 de enero de 2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179043/CG2ex202501-30-ap-5.pdf>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG2500/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 30 de diciembre de 2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179111>

Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG2362/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, 21 de noviembre de 2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-Gaceta.pdf>

- López Ayllón, Sergio; Orozco Henríquez, Jesús; Salazar, Pedro y Valadés, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>
- López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, México, Nexos, 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf>
- Mellinghoff, Rudolf, "Los tribunales constitucionales entre la autolimitación judicial y la injerencia político-constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, núm. 17, 2011, pp. 485-501. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3979/3495>
- Observatorio Electoral Judicial, "La conformación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial", *Laboratorio Electoral*, 5 de diciembre de 2024. <https://www.oej.mx/report/tercer-informe>
- Organización de Estados Americanos, "Elección del Poder Judicial en México 2025". *Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA*, 6 de junio de 2025. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf
- Pantin, Laurence; Quezada, Alejandra y Tapia, Luis, "Diseño para boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?", *Nexos*, 29 de mayo de 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/disenio-de-boletas-para-la-eleccion-judicial-se-hizo-algo-bien/>
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1296/2024, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1285/2024, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 989/2024, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 823/2024, Juzgado Décimo Noveno de Distrito del Décimo Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1074/2024, Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito.
- Poder Judicial de la Federación, Juicio de amparo indirecto 1279/2024, Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito.
- Ponce, Alejandro; Ríos Figueroa, Julio; Seira, Enrique y Werner, Alejandro, "Elección popular de jueces federales en México 2025", *Nexos*, 22 de mayo de 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/eleccion-popular-de-jueces-federales-en-mexico-2025/>
- Reverón Boulton, Carlos, "Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 35, enero-junio de 2025, e20132. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20132>
- Ríos Figueroa, Julio, "Mapa para navegar la incertidumbre judicial", *Nexos*, 6 de diciembre de 2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/mapa-para-navegar-la-incertidumbre-judicial/>
- Senado de la República, "Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027", 12 de octubre de 2024. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9905-senado-realiza-insaculacion-para-determinar-cargos-de-magistrados-de-circuito-y-jueces-de-distrito-que-se-elegiran-en-2025-y-2027>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 89/2025 y acumulada, 24 de noviembre de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/19/3_348393_7188_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 44/2025, 19 de agosto de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/19/3_348393_7188_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acu-

muladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, 13 de febrero de 2025. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/120/3_340939_7109_firmado.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024", 5 de noviembre de 2024. <https://www.scjn.gob.mx/proyecto-de-sentencia>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Síntesis informativa", 4 de enero de 2023. <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/sintesis-informativa>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, 16 de noviembre de 2021. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_284621_5569_firmado.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Engrose de la sentencia de controversia constitucional 4/2005, 13 de octubre de 2005. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_71649_0_firmado.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-2409/2025 y acumulado, 28 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2409-2025->

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-2397/2025, 28 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2397-2025->

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-194/2025 y acumulados, 20 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0194-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-675/2025 y acumulados, 13 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0675-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-616/2025 y acumulado, 13 de agosto

de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0616-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-371/2025 y acumulado, 13 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0371-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-317/2025, 13 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0317-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-610/2025, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0610-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-541/2025, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0541-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-431/2025 y acumulados, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0431-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-428/2025, 6 de agosto de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0428-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-598/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0598-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-437/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0437-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-430/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0430-2025.pdf>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JIN-337/2025 y acumulados, 30 de julio de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JIN-0337-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-162/2025 y acumulados, 14 de mayo de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0162-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-177/2025, 30 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0177-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-173/2025, 30 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0173-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-159/2025 y acumulados, 30 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0159-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1843/2025 y acumulados, 23 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1843-2025>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1765/2025, 16 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1765-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JE-101/2025, 9 de abril de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0101-2025.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, 19 de febrero de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1186-2025->
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-632/2025 y acumulados, 6 de febrero

de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0632-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-18/2025 y acumulados, 29 de enero de 2025. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0018-2025.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-8/2025 y acumulados, 22 de enero de 2025. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0008-2025>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, 18 de diciembre de 2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1421-2024>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-JDC-1036/2024, 22 de noviembre de 2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1036-2024>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, 18 de noviembre de 2024. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0632-2024.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Resolución SUP-AG-209/2024, 23 de octubre de 2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0209-2024->

Cómo citar

Sistema IJJ-UNAM

Gómez Marinero, Carlos Martín, "La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20966. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20966>

APA

Gómez Marinero, C. M. (2025). La reforma judicial mexicana de 2024. Breve crónica sobre su implementación. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20966. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20966>

El futuro de la independencia judicial en México

The Future of Judicial Independence in México

Angélica Manríquez Pérez

 <https://orcid.org/0009-0008-8927-4863>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: amanriquezp@derecho.unam.mx

Recepción: 27 de junio de 2025

Aceptación: 10 de noviembre de 2025

Publicación: 11 de diciembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20288>

Resumen: El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en México, una reforma que modificó la estructura del Poder Judicial. Esta reforma implicó la terminación anticipada de sus cargos de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un número importante de juzgadores federales y locales. El cambio más relevante de esta reforma es la elección por voto popular como mecanismo de designación los juzgadores. Al respecto, conforme a los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, la elección por voto popular sí tiene un impacto relevante en la independencia judicial, debido a que transitamos de un modelo de selección meritocrático, en la mayoría de los casos, a un modelo de naturaleza político, lo que afecta en primer término la idoneidad para el desempeño de esta función, sin perder de vista que, como mencionábamos anteriormente, implicó la terminación anticipada de sus cargos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un número importante de magistrados y jueces tanto federales como locales, lo que afectó con ello la garantía de inamovilidad judicial. Una de las motivaciones principales de la iniciativa de reforma judicial fue la necesidad de legitimar dicha función, con el objeto de acercar la justicia al pueblo, acabar con la corrupción y mejorar la impartición de justicia, sin embargo, no encontramos datos verificables respecto a la manera en que este mecanismo de elección acabará con la corrupción o, en su caso, mejorará la impartición de justicia y fortalecerá la independencia judicial. La iniciativa de reforma judicial y su posterior y rápida aprobación, se dio en un contexto de tensión entre

poderes federales y en un contexto social complejo, sin perder de vista además las irregularidades suscitadas en el proceso electoral y la baja participación del electorado. ¿Se buscaba entonces reformar o capturar? Si bien es temprano para analizar el desempeño del nuevo Poder Judicial en relación con la independencia judicial, la elección judicial no ofrece, por lo pronto, garantías de independencia judicial.

Palabras clave: independencia judicial; reforma judicial; elección judicial; voto popular de jueces; división de poderes; Estado de derecho; tribunales constitucionales; carrera judicial; legitimación judicial; garantías de independencia; México.

Abstract: On September 15, 2024, a constitutional reform altering the structure of the Judiciary in Mexico was published in the Official Gazette of the Federation. This reform resulted in the early termination of the terms of office of the Justices of the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as a significant number of federal and local judges and magistrates. The most significant change introduced is the shift to popular elections as the mechanism for appointing judicial authorities. In this regard, under both international and domestic standards on the matter, the popular election of judges does have a significant impact on judicial independence, as it entails a shift from a predominantly merit-based selection model to one of a political nature, this affects, first and foremost, the suitability required for the performance of judicial functions, additionally, as noted above, it led to the early termination of the terms of office of the Justices of the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as a considerable number of federal and local judges and magistrates, thereby undermining the guarantee of judicial tenure. One of the main motivations behind the judicial reform initiative was the need to legitimize the Judiciary, with the aim of bringing justice closer to the people, eradicating corruption, and improving the administration of justice. However, no verifiable data has been provided to demonstrate how this new election mechanism would effectively eliminate corruption or, alternatively, improve judicial performance and strengthen judicial independence. The initiative and its swift approval occurred in a context of tension among branches of the federal government and within a complex social environment, also marked by irregularities in the electoral process and low voter turnout. Thus, the question arises: Was the objective truly to reform or to capture the Judiciary? Although it may be premature to assess the performance of the restructured Judiciary in relation to judicial independence, the election of judges does not, at present, offer sufficient guarantees for its protection.

Keywords: judicial independence; judicial reform; election of judges; popular vote for judges; separation of powers; rule of law; constitutional courts; judicial career; judicial legitimacy; guarantees of independence; Mexico.

El juez es el centinela de nuestra libertad. Cuando todo esté perdido, cuando todos los derechos han sido conculcados, siempre queda la libertad mantenida por el Juez, pero el día en que el Juez tenga miedo, sea pusilánime, dependa de los gobiernos, de la influencia o de sus pasiones, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo.

Eduardo J. COUTURE¹

I. Introducción

La historia de la humanidad ha sido una lucha constante por limitar el poder. El poder por su naturaleza tiende a desbordarse, por ello necesita de mecanismos de contención. En la medida que el poder sea contenido, los derechos humanos estarán mejor protegidos.

Montesquieu sostenía que todo hombre que tiene el poder tiende a abusar de él hasta que encuentra límites, por ello, es preciso que el poder detenga al propio poder. En este sentido, el establecimiento del principio de división de poderes en las Constituciones fue uno de los primeros mecanismos que sirvieron para limitar al poder absoluto. Después, surgieron los mecanismos de control mutuo entre poderes conocidos como *check and balance* previstos en la Constitución estadounidense en 1787, los cuales fueron retomados posteriormente en otros textos constitucionales. Es aquí, en donde la independencia judicial como principio constitucional se convierte en un valor esencial para el funcionamiento y el equilibrio de esos poderes, y para la protección de los derechos humanos.

En México, el pasado 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*² una reforma constitucional que impac-

¹ Couture, Eduardo Juan, "La buena fe en el proceso civil", *Revista de Derecho y Ciencias Jurídicas*, 1947.

² "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

ta significativamente la estructura y funcionamiento del Poder Judicial federal y de los poderes judiciales locales (en adelante la reforma judicial). El cambio más relevante de esta reforma es, sin duda, la elección por voto popular de miles de jueces federales y locales, lo que a su vez implicó la remoción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces que hasta ese momento se encontraban en funciones.

La elección popular de los jueces generó diversos debates. En el sector jurídico preocupa que esta reforma afecte la profesionalización de la función judicial, pero en particular, preocupa el efecto que pueda tener en la independencia judicial. Por ello, es que, consideramos importante dedicar este estudio a la independencia judicial desde la perspectiva de diversos estándares internacionales y precedentes sobre la materia, para así poder determinar de qué manera la reforma judicial contribuye al fortalecimiento de dicho principio o si, por el contrario, lo debilita.

Para comprender la relevancia de la independencia judicial, iniciamos este trabajo, analizando qué es y para qué sirve la independencia judicial, cuál es la relevancia de los tribunales independientes en una democracia constitucional y su legitimidad, para posteriormente estudiar la reforma a la luz de los parámetros internacionales sobre el tema y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y poder así determinar el efecto de la reforma en dicho principio.

II. Qué es la independencia judicial

La independencia se define como la cualidad o situación de independiente, el que tiene y mantiene sus propias opiniones y no se deja influir por las de otros; la persona que obra por sí sola. Es decir, es la condición de no estar sujeto a la autoridad, control o dependencia de otra persona, entidad o cosa, implica la capacidad de actuar o decidir por cuenta propia, sin influencia de otros factores.³

³ Moliner Ruiz, María, *Diccionario uso del español*, España, Gredos, 2007, tomo a-i.

Si trasladamos esta idea al ámbito de la función judicial, podemos advertir de manera preliminar, que la independencia judicial es entonces, la cualidad que deben tener los jueces para resolver los asuntos que se someten a su consideración, de manera libre y autónoma, sin influencias de ningún tipo.

Por su parte, el Estatuto del Juez Iberoamericano señala que la independencia judicial es una garantía de los justiciables, consistente en que los jueces sean independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo que solamente deben estar sometidos a la Constitución y a la ley. Por tal motivo —señala el Estatuto—, existe una obligación de respeto por parte de los otros poderes, de autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como de los diferentes grupos y organizaciones, sociales, económicos y políticos, quienes deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.⁴

Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial disponen que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo, en consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. De manera particular dichos principios señalan lo siguiente:

[...] un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones,

⁴ Estatuto del Juez Iberoamericano, <https://www.cumbrejudicial.org/node/527>

Art. 1. Principio general de independencia. Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. Obligación de respeto a la independencia judicial. Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.⁵

En el mismo tenor, el jurista español Díez Picazo⁶ considera que la independencia judicial tiene dos vertientes, pues, por un lado, opera como un valor y, por otro lado, opera como una garantía. La independencia judicial como valor —señala— se actualiza cuando el juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se somete únicamente a la legalidad, por ello, también se identifica como independencia funcional. Es decir, se trata del apego del operador jurídico que concreta la aplicación del derecho a las fuentes mismas de éste. Ahora bien, por lo que hace a la independencia judicial como garantía, considera que ésta se proyecta en tres ámbitos distintos:

- 1) Carácter personal, consistente en proteger al juez considerado en su individualidad y se refiere al conjunto de características de su posición o estatus constitucional y que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, particularmente del Ejecutivo y el Legislativo.
- 2) Carácter colectivo, en esta dimensión la independencia judicial tiende a proteger a toda la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado, particularmente del Ejecutivo y el Legislativo.
- 3) La independencia interna que predica la protección o amparo del juez frente a la propia estructura del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos asuntos en los cuales fijó las características y la importancia que tiene esta garantía para la impartición de justicia. Al respecto, el alto tribunal señaló

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Viena, Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2019, p. 9 https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

⁶ Díez Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, enero-abril de 1992, núm. 34, p. 20.

que los órganos jurisdiccionales se deben regir por un sistema que garantice su independencia, y que dicha independencia consiste en la actitud que deben asumir todos los juzgadores para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños. De tal manera que, claramente quedó establecido que este principio se protege a través de diversos mecanismos entre los que destacan: "La fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y la prohibición de que ocupen diversos empleos o encargos durante su periodo"⁷

A pesar de la reforma, la independencia judicial se conserva en el texto constitucional como un derecho humano y un principio rector que debe guiar la actuación de los juzgadores y de la carrera judicial, así como una guía de actuación de los integrantes del Poder Judicial, y del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración, como enseguida analizamos.

El artículo 17 constitucional establece que la independencia judicial es un derecho humano, y prevé que las leyes federales y locales contemplen los medios necesarios para que se garantice la independencia de sus tribunales. Del mismo modo, el artículo 116, fracción III, dispone que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales deberán garantizar la independencia de las magistradas y de los magistrados, así como de las juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones. No obstante, como sucede con otros principios constitucionales y reglas de actuación, la efectividad de esta garantía no solo depende de que quede establecida en el texto constitucional, sino que depende en gran medida de la conducta ética y responsable de los juzgadores, además los mecanismos establecidos por el propio Estado para hacerla posible.

Ahora bien, como ya lo mencionábamos, la independencia judicial es a su vez un derecho humano. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las personas

⁷ Tesis P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

tienen derecho a que se les imparta justicia por tribunales independientes, que emitan sus resoluciones de manera pronta e imparcial.

En el mismo tenor, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ prevé que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída por un tribunal independiente e imparcial. Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial.

El Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados⁹ señaló que la independencia judicial es un presupuesto indispensable para el cumplimiento del debido proceso, en tanto derecho humano; por lo que debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o legislación del país, garantizándola al más alto nivel posible. Con ello, puede verse su relevancia en el debido proceso, así como la obligación a cargo de los Estados para establecer los mecanismos o condiciones que la hagan posible, empezando por la obligación de que se prevea en la Constitución y en la ley.

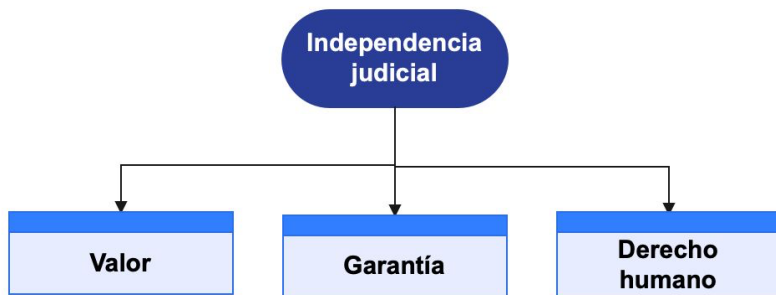
De todo lo anterior, podemos concluir en primer término, que la independencia judicial es ante todo un valor que guía la conducta individual de los funcionarios judiciales, quienes serán los primeros obligados en cumplir con dicho principio, sin embargo, existen condiciones externas que coadyuvan a su efectividad y dichas condiciones deben ser proporcionadas en la medida de lo posible por los Estados. Por tal motivo, si bien las garantías externas de independencia judicial no son determi-

⁸ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁹ Despouy, Leandro, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 24 marzo 2009, párr. 16. https://digitallibrary.un.org/record/652385/files/A_HRC_11_41-ES.pdf

nantes; sí constituyen un aliciente para que los operadores de justicia se comprometan con una justicia independiente e imparcial. En la siguiente gráfica podemos ver las distintas vertientes de la independencia judicial antes analizadas.



Sobre este mismo tema, conviene citar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, en la cual se alegaba la falta de supuestos de remoción del cargo de magistrados establecidos en la ley. Al respecto, la Corte IDH consideró que los Estados deben garantizar la existencia de la independencia judicial en tanto su faceta institucional, como sistema, así como también en su vertiente individual. Asimismo, reiteró que dicho principio es fundamental para el Estado de derecho y para la separación de poderes.¹⁰

En consecuencia, la independencia judicial en su dimensión individual se traduce en la conducta que debe observar el juzgador en el ejercicio de su función, con el objeto de que pueda resolver los casos que se someten a su consideración con libertad, sin injerencias de ningún tipo y guiados únicamente por lo que dispone la ley. Mientras que, en la dimensión colectiva, se entiende como la obligación de respeto por parte de otros poderes o sectores, así como una obligación a cargo de los Estados con el objeto de que generen las condiciones que garanticen la existencia de la

¹⁰ Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 23 de agosto de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

independencia judicial al más alto nivel posible, pues de ella depende que todas las personas que lo necesiten tengan un tribunal independiente e imparcial que los proteja.

III. La importancia del Poder Judicial independiente y su legitimación en una democracia constitucional

Consideramos que, para dimensionar la relevancia del Poder Judicial independiente en una democracia constitucional, es necesario en primer término ubicarlo en el contexto de la división de poderes. Lo anterior debido a la ubicación que tiene en ese contexto el Poder Judicial independiente y particularmente los tribunales constitucionales respecto a la conservación y el equilibrio de la división de poderes.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dispone que una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes carece de Constitución.¹¹ Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y prohíbe que estos poderes se reúnan en un solo individuo o corporación, como puede verse, el Poder Constituyente pretende evitar la concentración de poder.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de división de poderes no es un concepto rígido, sino flexible. El alto tribunal ha sostenido que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de esos poderes no constituye una separación absoluta y determinante, y que entre los poderes se debe dar una relación de coordinación o colaboración con el objeto de lograr un equilibrio de fuerzas y de control recíproco que garanticen la unidad política del Estado; con lo cual además

¹¹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
Artículo 16. Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución

se evita el abuso del ejercicio del poder público y se preserva el Estado de derecho.¹²

Debido a lo anterior, podemos considerar que los poderes públicos se coordinan, pero también se controlan, y que esos controles constitucionales son naturales, están establecidos en la propia Constitución, pero sobre todo, son necesarios para evitar el abuso y la manipulación del poder. Lo anterior permite la subsistencia misma del principio de división de poderes y, en consecuencia, del Estado constitucional de derecho.

En este contexto, los tribunales constitucionales adquirieron con el transcurso de los años, un papel relevante en el ejercicio de estos controles, y para poder ejercer dicha función requieren de la independencia necesaria que les permita decidir con libertad, sin estar sometidos a los otros poderes que eventualmente van a controlar, y para proteger los derechos humanos.

En *El Federalista*, Hamilton sostenía que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. Asimismo, señalaba que la interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales.¹³

La relevancia de los tribunales constitucionales también podemos verla a través de la mirada de Hans Kelsen, quien en 1918 construyó el concepto de garantía jurisdiccional de la Constitución, conforme a lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional puede ser, en las manos de la minoría, un instrumento propicio para impedir que la mayoría viole inconstitucionalmente sus intereses jurídicamente protegidos y para oponerse, en última instancia a la dictadura de la mayoría.¹⁴

¹² Tesis P./J. 78/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1540.

¹³ Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

¹⁴ Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)", trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2011, núm. 15, p. 297

De manera similar, el jurista Barak sostiene que los jueces tienen un papel fundamental en el funcionamiento y en el equilibrio de poderes, toda vez que la función del juez en una democracia es proteger a la Constitución y a la democracia misma.¹⁵

Precisado lo anterior, en los últimos años, los tribunales constitucionales adquirieron un papel cada vez más trascendental, y podríamos decir que, hasta protagónico en los sistemas democráticos, debido a los alcances de su labor interpretativa. Atrás quedaron los tiempos, en los que el juez era solo la boca que producía las palabras de la ley, como lo expresaba Montesquieu. Si bien, esto representó en distintos momentos un avance significativo en la protección de los derechos humanos y en el control y equilibrio de los poderes, también causó situaciones de tensión entre los propios poderes.

Como han sostenido diversos autores, los cambios constitucionales en las democracias de la tercera ola¹⁶ se caracterizaron por las reformas a las facultades de interpretación de los poderes judiciales, así como el incremento de mecanismos de control de constitucionalidad que se tradujeron muchas veces en la anulación de actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que generó el surgimiento de un debate *contramayoritario* del Poder Judicial y sus alcances en las democracias contemporáneas.¹⁷ Sobre este tema, surgieron diversos cuestionamientos vinculados con la legitimación democrática de los tribunales para anular actos de los poderes ejecutivos y legislativos, y México no fue la excepción. De hecho, gran parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma judicial se sustenta en la necesidad de legitimar al Poder Judicial y democratizarlo.¹⁸

¹⁵ Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008

¹⁶ De la Cruz Hermida, Gisselle *et al.*, "El debate contramayoritario. Aproximaciones teóricas en Estados Unidos e Hispanoamérica", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2021, vol. 12, núm. 1. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8758434.pdf>

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Gaceta Parlamentaria, "Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

El cuestionamiento sobre la legitimación de los poderes judiciales no es un fenómeno reciente ni exclusivo de nuestro país, sino que se incrementó en los últimos años en varias regiones del mundo. Con la misma frecuencia, se incrementaron las críticas a los tribunales constitucionales por los alcances que dieron a la resolución de conflictos y su interpretación, incluso se les señaló de querer sustituir, a través de sus resoluciones, facultades que solo corresponden al Poder Legislativo o al Ejecutivo, lo cual sirvió en algunos casos para erosionar la confianza ciudadana en las instituciones de impartición de justicia.

Sobre la legitimidad de los jueces, el jurista Ronald Dworkin ha sostenido que

[...] si bien los jueces no provienen de una legitimidad democrática pues no proceden de una elección mayoritaria, en realidad los jueces no crean derechos como lo hace el legislador, sino que aceptan un ideal interpretativo en los *hard cases* mediante un conjunto de principios coherentes acerca de los derechos y deberes, y pretenden encontrar la mejor interpretación constructiva de la estructura política y la doctrina jurídica de la comunidad.¹⁹

Por su parte, el jurista Luigi Ferrajoli considera que los poderes judiciales deben tener un carácter contramayoritario y al respecto señala lo siguiente: "Ningún consenso mayoritario, ni siquiera la unanimidad de los consensos puede legitimar en la democracia constitucional, decisiones contrarias a la Constitución".²⁰ Ahora bien, el autor, al referirse

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Número 6457-15, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024, pp. 1-3, 15, 19, 21, 22, 23, 28 & 34. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

¹⁹ Rodríguez Puerto, Manuel, *Ronald Dworkin y la creación judicial del derecho. Una reflexión breve*, 1999, t. XVI, pp. 121-142, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>

²⁰ Ferrajoli, Luigi, "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción", *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, núm. 15-16, 2010, p. 3. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8772/10823>

a una propuesta de reforma en Italia que intentó someter a votación la elección de los jueces, expuso lo siguiente:

La elección popular de jueces provocaría la máxima politización de la jurisdicción, tendríamos jueces de derecha, de centro y de izquierda, en contraste con la lógica del Estado de Derecho. La frase siempre habrá un juez en Berlín implica que debe haber siempre un juez capaz, por su independencia, de absolver a un ciudadano ante la falta de pruebas de su culpabilidad, incluso cuando el soberano o la mayoría de la opinión pública piden su condena, y de condenarlo en presencia de pruebas, cuando los mismos poderes pretenden su absolución[...] desde este punto de vista, el fundamento de la separación y la independencia del Poder Judicial del poder político y del consenso popular es el mismo fundamento de la libertad de la ciencia y de su independencia de la política y de la religión...²¹

En el mismo sentido, Fernando Atria²² ha advertido que

Concebir al poder judicial como "un agente colectivo" con fines propios —mejorar su imagen, competir en el espacio político o alinearse con mayorías coyunturales— es diametralmente opuesto al Estado de Derecho, porque el poder de juzgar es, en cierto modo, "nulo": existe sólo en la medida en que decide casos concretos con independencia. La electoralización de la judicatura por tanto no la fortalece, sino que la empuja precisamente hacia ese modelo de agencia colectiva que debe evitarse.

Conforme a lo expuesto por los autores citados, consideramos que el Poder Judicial no puede medirse bajo el mismo parámetro de legitimación de los otros poderes, esto debido a la naturaleza misma de la función judicial, la cual es completamente distinta de la función que desempeñan el Poder Ejecutivo y Legislativo. La elección por voto popular significa su politización y con ello por lo menos el riesgo inminente de politiza-

²¹ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

²² Atria Fernando, "Jurisdicción e independencia judicial: El poder judicial como poder nulo", *Revista de Estudios de la Justicia*, Chile, núm. 5, 2002.

ción, de una función que debería ser ajena a lo político y a cualquier influencia para garantizar el ejercicio de la función sin injerencias.

Ahora bien, gran parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma judicial justifica la elección de los juzgadores bajo el argumento de la necesidad de legitimación del Poder Judicial. En este sentido, valdría la pena hacernos las siguientes preguntas: ¿qué es la legitimación del Poder Judicial? ¿De qué manera esa legitimación contribuye a una mejor impartición de justicia? ¿El Poder Judicial quedó legitimado con su elección popular?

Al parecer la única respuesta que nos da la iniciativa de reforma es que la elección por voto popular es una forma de legitimar al Poder Judicial, por lo menos en su mecanismo de designación, sin embargo, no encontramos una explicación clara de cómo dicha legitimación contribuirá a una mejor y más eficaz impartición de justicia. Si bien no es la intención de este trabajo profundizar un concepto tan profundo que puede además estudiarse desde distintas ópticas, por lo menos si estimamos conveniente tener una definición general del mismo. Para algunos autores, la legitimación es: "El atributo del gobierno que permite que los gobernados, reconozcan y admitan su validez y capacidad para imponerles mandatos".²³

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, encontramos diversas referencias al concepto de legitimación. Por ejemplo, en la página 1 se señala que hay un distanciamiento entre el Poder Judicial Federal y el pueblo, lo que le ha restado legitimidad en sus decisiones. Más adelante se establece que hay una pérdida de credibilidad; que el poder judicial requiere de legitimidad democrática para hacer valer sus decisiones, y que la legitimidad democrática con la elección popular no afecta su independencia. Finalmente, respecto a la doctrina contramayoritaria del Poder Judicial, se precisa lo siguiente:

Esta postura doctrinaria, conocida como "dificultad mayoritaria" o "argumento contramayoritario", se centra en el señalamiento de la caren-

²³ García Jurado, "Estudios Políticos, Fundamentos de la legitimidad", *Revista de Ciencia Política*, núm. 24, 2000, p. 132.

cia de legitimidad democrática de un órgano jurisdiccional, en contraste con uno legislativo, para realizar un control de constitucionalidad. La postura se sustenta en el hecho de que el Poder Judicial, como controlador de los actos de los restantes poderes a la luz de la Constitución, parece convertirse en un contrapeso excesivo y, a la vez, incontrolable por los otros poderes que sí encarnan la voluntad popular.²⁴

De lo anterior podemos señalar que, la iniciativa de reforma judicial considera que la elección popular de los jueces, legitima en su origen al Poder Judicial, sin embargo, en ninguna parte de la iniciativa o en su caso, el poder reformador de la Constitución nos dice, de qué manera esa legitimación mejorará la impartición de justicia en México y acabará con las deficiencias de dicho poder. Además, como se desprende del párrafo antes citado, en realidad vemos una preocupación expresa respecto a lo que se denominó en la iniciativa de reforma "un contrapeso excesivo del poder judicial".

Si lo que pretendía la reforma judicial era legitimar al Poder Judicial a través de la elección popular de sus integrantes, en principio lo logró, no sin dejar de observar que la participación ciudadana fue muy baja.²⁵ A pesar del proceso electoral judicial, no podemos dejar de observar que los nuevos integrantes de dicho poder tienen la oportunidad de legitimarse a través de sus resoluciones garantizando la independencia judicial.

Adicionalmente, nos parece importante no perder de vista que la legitimación de los poderes y en particular la legitimación del Poder Judicial tenía su sustento en el Constituyente de 1917, el cual había delineado su fundamento y principales características y entre ellas no había previsto la elección popular de los jueces.

²⁴ *Op. cit.* (18).

²⁵ Apenas entre el 12.57 % y el 13.32 % respecto a la lista nominal-Taddei Zavala Guadalupe, *Jornada Electoral del Proceso Electoral (PEEPJF) 2024-2025*, INE, núm. 192, 2025. <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

Hasta ahora, no advertimos de manera clara de qué manera la legitimación diseñada por la reforma judicial mejorará la impartición de justicia y fortalecerá la independencia judicial, por el contrario, el riesgo de politización la aleja de los estándares que garantizan la independencia judicial, y traslada una función técnica al ámbito de la política. En realidad, con la elección popular de jueces, transitamos de un modelo de selección de jueces meritocrático, perfectible (por lo menos en el ámbito federal) a un modelo de designación político en aras de la "legitimación".

IV. Los estándares de independencia judicial y la reforma 2024

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas leyes, así como las convenciones y recomendaciones internacionales establecen diversos estándares que nos permiten medir el grado de efectividad de la independencia judicial en distintos países. Por tal motivo, en este apartado citamos de manera general esas disposiciones, con especial atención a las Garantías para la Independencia Judicial de las y los Operadores de Justicia, esto con el objeto de contrastar dichos instrumentos con la reforma judicial y poder establecer, si la reforma judicial fortalece la independencia judicial o en su defecto, la perjudica o la coloca en riesgo de debilitarse.

Las Garantías para la Independencia Judicial de las y los Operadores de Justicia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante las Garantías) fueron publicadas en 2013.²⁶ Dicho documento es un referente sobre el tema, debido a que sistematiza los estándares que garantizan la independencia judicial en los Estados americanos, fueron elaboradas tomando como base la información de la situación que enfrentan los operadores de justicia en la región, y consultas con ex-

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, 5 de diciembre de 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

perptos en la materia. Asimismo, se tomaron en cuenta los diversos pronunciamientos de organismos internacionales que tienen por mandato la supervisión de los tratados internacionales, particularmente los pronunciamientos de la Relatoría Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas, así como del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al igual que información de la sociedad civil.

En la parte introductoria de las Garantías se precisa que los operadores de justicia son las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y que desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso, además de que son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado. Al respecto, señalan lo siguiente:

Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de los poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.²⁷

Por ello, como hemos insistido, es tan relevante que los jueces, la función judicial y la institución judicial misma se encuentre protegida de las injerencias externas, lo que les permitirá actuar en libertad, guiados únicamente por la Constitución y las leyes, y para que eso sea factible es necesario que cuenten con diversas garantías que contribuyan a su realización.

En este sentido, las Garantías elaboradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) están dirigidas a identificar los principales elementos que hacen posible la existencia

²⁷ Poder Judicial del Perú, *La independencia del poder judicial vista desde el derecho internacional*, Iquitos, 2022. https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+loreto+pj/s_csj_loreto_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlo_n_la_independencia_del_poder_judicial_vista_desde_el_derecho_internacional#:~:text=Debemos%20precisar%2C%20recogiendo%20los%20postulados,como%20impartidores%20de%20justicia%20en

de la independencia judicial tanto en su ámbito individual como colectivo. Asimismo, dichas garantías deben estar presentes desde el ingreso, la permanencia, el desarrollo de la función, hasta el retiro del servicio; factores que, en su conjunto, permiten garantizar en el máximo nivel posible una justicia independiente e imparcial.

1. Mecanismos de nombramiento y selección. Convocatorias públicas a concursos de oposición

Las Garantías recomiendan la emisión de convocatorias públicas y transparentes a concursos de oposición para garantizar una justicia independiente. Asimismo, sugieren que estos procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento, y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatas.

La Comisión considera que un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia.²⁸ Por lo anterior, estima que

si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían necesariamente las más idóneas.²⁹

²⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH respecto de la independencia de las juezas y jueces. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135, párr. 156; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párr. 75. En igual sentido, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227, párr. 98; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, núm. 182, párr. 138.

²⁹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, repa-

Sobre este punto, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte IDH resolvió que respecto a la garantía de nombramiento, existen exigencias normativas precisas relacionadas con la integridad, idoneidad y formación o calificación jurídicas apropiadas, y que si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, se generaría un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían necesariamente las más idóneas.³⁰

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en diversos precedentes que para garantizar la independencia judicial era necesario que confluyeran los siguientes presupuestos:³¹

- a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos para ocupar el cargo que garanticen eficiencia, probidad y honorabilidad.
- b) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo.
- c) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen inamovilidad.

Estos principios —señaló el alto tribunal— deben quedar establecidos en las Constituciones y en las leyes y además ser de observancia obligatoria.

Como puede verse, la intención de establecer requisitos en la selección de las personas que van a desempeñar la función judicial, si bien tiene por objeto tratar de que ocupen dichos cargos los perfiles más pre-

raciones y costas, sentencia del 30 de junio de 2009, serie C, núm. 197. párr. 74, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

³⁰ *Idem*.

³¹ Tesis P./J. 15/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXIII, febrero de 2006, p. 1530

parados, también busca reducir los márgenes de discrecionalidad en su designación, para eliminar la injerencia de agentes externos que inciden en el desempeño de la función judicial. Es aquí, en donde el análisis de idoneidad es fundamental para el ingreso y el ejercicio del servicio público, y particularmente lo es para el desempeño de una función altamente técnica como es la función judicial.

La Comisión considera que la función judicial requiere de perfiles que tengan experiencia en el ejercicio de juzgar de interpretar y aplicar la norma, por ello recomienda que se realicen procesos que tomen en consideración: *a)* el mérito, *b)* las capacidades y su calidad profesional, integridad, idoneidad, tomando en cuenta la especificidad de las funciones que van a desempeñar. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la Comisión ha insistido que la valoración de todos esos rubros debe realizarse mediante mecanismos y criterios objetivos, como son los concursos públicos de oposición y de mérito, los cuales considera un medio adecuado para la selección de los operadores de justicia. De tal manera, que en la selección y nombramiento de los funcionarios judiciales debe reducirse la participación de otros poderes que puedan afectar su independencia, al respecto la Comisión observa lo siguiente:

[...] se suele justificar el nombramiento a cargo de órganos políticos argumentando "cuestiones de interés o bienestar general", o bien de legitimidad y respaldo entre los poderes ejecutivo y legislativo, sin embargo, como lo ha indicado el Relator Especial de la ONU en la mayoría de los casos, es que los nombramientos políticos no son una vía adecuada para lograr esos objetivos. La Comisión Interamericana considera que un sistema de selección y nombramiento por parte de poderes políticos, por la propia naturaleza de las autoridades que eligen, puede representar riesgos para la independencia de las y los operadores electos. El Relator Especial de la ONU, ya ha señalado que la participación del poder legislativo para el nombramiento de jueces y juezas entraña el riesgo de que dicho procedimiento se politice.³²

³² *Op. cit.*, p. 15.

Ahora bien, la reforma judicial eliminó algunos requisitos de ingreso y a su vez incluyó otros en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³ lo que puede afectar la idoneidad, y en consecuencia la independencia judicial, como enseguida analizamos:

Texto anterior	Reforma
<p><i>Artículo 95.</i> Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: (...) III. Poseer el día de la designación, con una <i>antigüedad mínima de diez años</i>, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. (se elimina) (...)</p>	<p><i>Artículo 95.</i> Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: (...) III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución título expedido legalmente, <i>un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.</i></p>

³³ *Op. cit.*, p. 2.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito *serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía* el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria...

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y*

c) *Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.*

(...)

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. *El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.* Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. *Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes*

	<p><i>presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</i></p>
<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificado sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</i></p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura.</p>	<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada concluya su periodo.</i> (..)</p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. <p><i>Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</i></p>

	<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y</p> <p>V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p>
--	---

Qué observamos de esta reforma en contraste con los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la selección y nombramiento de los operadores de justicia, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Para el caso del mecanismo de selección de magistrados de circuito y jueces de distrito, participación de otros poderes, donde antes no la había.
- Flexibilización de requisitos. En el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasamos de 10 años de experiencia profesional a 5 años.

- No hay garantías de que se haga un análisis serio y adecuado de la idoneidad. Recordemos que es la cualidad de idóneo y lo idóneo se aplica a lo que tiene las condiciones necesarias para un cierto servicio.³⁴ En este sentido, no hay evidencia de que el promedio de licenciatura y posgrado contribuya a un auténtico análisis de idoneidad para el desempeño del cargo.
- No hay evidencia de que el voto libre, secreto y directo garantice la idoneidad e independencia de los funcionarios judiciales.
- No se demuestra de qué manera cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas garantizan un análisis real y serio de idoneidad.
- No hay evidencia de cómo una insaculación contribuye a una selección objetiva de perfiles o de qué manera contribuye al fortalecimiento de la independencia judicial.
- Con la reforma judicial se incorporan de manera expresa en la carta magna los requisitos para magistrados de circuito y jueces de distrito, sin embargo, además de las deficiencias que advertimos con anterioridad, también observamos mayor flexibilización de dichos requisitos, por ejemplo, el artículo 97 constitucional dispone que para el caso de magistradas y magistrados de circuito deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, y no se pide requisito de práctica para el cargo de juez de distrito. Anteriormente, los artículos 11 y 12 de la Ley de Carrera Judicial vigente hasta 2024³⁵ establecían que ma-

³⁴ Moliner Ruiz, María, *cit.*

³⁵ Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, "Requisitos de los perfiles de puesto". https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746625&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0

Artículo 11. Requisitos para ser Magistrada o Magistrado de Circuito. Para poder ser designado Magistrada o Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la Carrera Judicial.

gistrados de circuito y jueces de distrito debían tener una práctica profesional de un mínimo de cinco años.

Conforme a los artículos 24 y 27 de la Ley de Carrera Judicial vigente al año 2024, los magistrados de circuito y jueces de distrito se sujetaban a concursos de oposición consistentes en distintas evaluaciones técnicas vinculadas con el desempeño del cargo que iban a desempeñar. Con la reforma judicial se eliminan los concursos de oposición y transitamos así de un modelo técnico de evaluación (con aspectos que mejorar) a un modelo evidentemente político y carente de un estudio efectivo de idoneidad.

Si bien, la reforma judicial en términos generales mantiene en el texto constitucional diversos principios y requisitos que deben cumplir los ministros, magistrados y jueces de distrito, así como las convocatorias para ocupar dichos cargos, esto no garantiza, como analizábamos anteriormente, que exista una auténtica evaluación del cargo y que el proceso esté exento de injerencias políticas. Además, vemos un incremento de participación de otros poderes en la designación de dichos cargos, donde antes no había. Lo anterior nos lleva a considerar que la reforma en este rubro no cumple con los estándares que garanti-

Las Magistradas y los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señale esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 12. Requisitos para ser Jueza o Juez de Distrito. Para poder ser designada o designado Jueza o Juez de Distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.

Las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, si fueren ratificadas o ratificados, sólo podrán ser privadas o privados de sus cargos por las causas que señala esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

cen la idoneidad para el cargo y en consecuencia contribuya a fortalecer la independencia judicial.

Si bien con esto, no queremos afirmar que los concursos de oposición que se realizaban con anterioridad a la reforma eran perfectos, por lo menos sí permitían contar con elementos de análisis de la idoneidad de las candidaturas. Sobre los concursos de oposición el Doctor Héctor Fix-Fierro opina lo siguiente:

La introducción de concursos de oposición para la selección y nombramiento de jueces locales y federales ofrece la posibilidad de cortar o al menos debilitar, los lazos de dependencia interna. Los nuevos jueces sentirán, con razón que no “deben” a nadie su designación, sino sólo a sus méritos personales.³⁶

2. Condiciones de garantía durante el desempeño de la función judicial

La Comisión señala que los Estados deben proveer de una serie de condiciones a las y los operadores de justicia, que les permitan ejercer en la práctica sus labores de manera independiente en todos los casos que decidan. Así, la Comisión ha considerado que la remuneración, recursos humanos y técnicos adecuados, la capacitación permanente y seguridad son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso a la justicia de los casos que tiene bajo su conocimiento. Las condiciones adecuadas de servicio permiten a su vez eliminar presiones externas e internas y evitar actos de corrupción.³⁷

³⁶ Fix Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 22. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4644-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2002>

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Organización de los Estados Americanos”*, diciembre de 2013, pp. 2, 55. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

En este punto, la Comisión estima que las remuneraciones de los operadores de justicia tienen un impacto directo en las posibilidades internas de ejercer dicho presupuesto y brindar remuneraciones adecuadas. De hecho, el Estatuto Universal del Juez señala que el juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica, la que no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras se preste el servicio profesional.

En el mismo tenor, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el Estado debe garantizar las consignaciones presupuestarias adecuadas para que el sistema de asistencia jurídica sea eficaz y, por lo tanto, los Estados deben velar porque se proporcione las asignaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios. Otro elemento indispensable que garantiza la existencia y funcionamiento de la independencia judicial, según la Comisión, es la protección de los funcionarios judiciales. Por ello, en las Garantías se recomienda que el Poder Judicial cuente con los recursos suficientes para desempeñar de manera adecuada sus funciones, por tal motivo, el presupuesto asignado al Poder Judicial debe adecuarse y ser progresivo de manera tal que, siempre disponga de recursos suficientes. Consecuentemente, considera que una reducción a los presupuestos de los tribunales, fiscalías y defensorías puede obstaculizar la impartición de justicia. Del mismo modo, es recomendable que el Poder Judicial participe en la elaboración de su presupuesto, así como en las deliberaciones que se realicen al respecto en el Poder Legislativo.³⁸

Dicho lo anterior, podemos observar que la garantía presupuestaria opera en dos vertientes, por un lado, se relaciona directamente con el funcionario judicial y en ese sentido se le debe garantizar una remuneración adecuada y decorosa, la cual no debe ser disminuida durante su encargo, y por otro lado, existe una garantía presupuestaria que opera a favor de la institución, lo que significa que el Poder Judicial tenga garantizados los recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su función. Por lo tanto, consideramos que la garantía presupuestaria no debe verse como un lujo, ni como un privilegio y mucho

³⁸ *Ibidem*, pp. 24, 25, 43, 108.

menos como un gasto innecesario; pues esto en su conjunto con las otras garantías, hacen posible la garantía de independencia judicial.

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante diversos precedentes, que la remuneración de los juzgadores no puede disminuirse durante su encargo,³⁹ esto con el objeto de que los funcionarios no se vean expuestos a influencias que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, además de que incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.⁴⁰

Ahora bien, la reforma judicial, modificó la regulación de las remuneraciones de los juzgadores, así como la garantía presupuestaria del poder judicial de la federación para quedar de la siguiente forma:

<p>Artículo 94, párrafo 13. [...] La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, <i>no podrá disminuirse durante su encargo.</i></p>	<p>Artículo 94 fracción III. Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces <i>percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</i></p>
--	--

³⁹ Tesis P./J. 122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 990.

⁴⁰ Tesis P./J. 18/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1449.

<p>Artículo 100, último párrafo. <i>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponde a su Presidente.</i></p>	<p>Artículo 100. El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
---	---

Como se ve, la reforma mantiene en el artículo 94, fracción XIII, la prohibición de no reducción de las remuneraciones de ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito, sin embargo, con una limitante, relativa a que dicha remuneración no sea mayor a la remuneración del Presidente de la República establecida en el presupuesto correspondiente. Esto genera la posibilidad de variación de la remuneración de los juzgadores y consecuentemente, el riesgo de una reducción, debido a que depende de la remuneración establecida anualmente en el presupuesto de egresos para la presidencia de la república. Asimismo, puede verse que antes de la reforma, la elaboración del presupuesto correspondía directamente al máximo órgano jurisdiccional para el caso del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal por lo que hace al presupuesto del poder judicial federal; es decir, dicha facultad correspondía directamente a los órganos que desempeñan la función judicial y ahora corresponde al órgano de administración judicial.

3. Inamovilidad

Respecto a la garantía de inamovilidad, la Comisión⁴¹ señala que la Corte IDH ha considerado en reiteradas oportunidades que las juezas y jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, la cual se traduce en un derecho a la permanencia en sus funciones y garantías reforzadas de estabilidad y que, por lo tanto, solo resulta aceptable la separación cuando se vincule con la edad de jubilación o cuando se derive de una sanción disciplinaria. En este sentido, sostiene la Comisión, la duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia, pues un periodo de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores, sin presiones, ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior. Por lo tanto, la Comisión precisa que la provisionalidad en los cargos debe constituir una situación excepcional y no la regla.

En el *Caso López Lone y otros vs. Honduras*,⁴² se analizó la destitución de diversos jueces, luego del golpe de estado en Honduras. Al respecto, la Corte IDH consideró que el asunto revestía un especial interés y enfatizó que en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el periodo de su nombramiento.⁴³

⁴¹ En 1940 empieza una nueva etapa de la autonomía del Poder Judicial de la Federación y el ejecutivo federal. En 1944 Ávila Camacho estableció la inamovilidad de los ministros, jueces y magistrados y después de probar su desempeño durante seis años podían permanecer en el cargo salvo que fueran destituidos por un juicio de responsabilidad.

⁴² Corte IDH, *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 5 de octubre de 2015, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

⁴³ Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 23 de agosto de 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

La reforma judicial en México significó la terminación anticipada de los cargos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴ 464 magistrados de circuito y 386 jueces de distrito aproximadamente, estos números corresponden a los cargos que se sometieron a votación en el ámbito federal. Por lo tanto, estimamos que, la sola entrada en vigor de dicha reforma violó la garantía de inamovilidad de los juzgadores que se encontraban en funciones y con ello se actualizó una violación directa y flagrante a la garantía de independencia judicial.⁴⁵ Sobre este punto, vale la pena destacar lo que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en el *Caso Baka v. Hungría* en el cual se sostuvo que se viola el derecho de acceso a un tribunal independiente (art. 6.1, CEDH) y la libertad de expresión (art. 10, CEDH) de un juez cuando las reformas constitucionales y legislativas determinan que el mandato del juez termine anticipadamente.⁴⁶

Ahora bien, los cambios de la reforma judicial vinculados directamente con la garantía de inamovilidad, carrera judicial pueden observarse de manera más clara y en términos generales en el siguiente cuadro:

⁴⁴ Algunos de los cargos de magistrados regionales se encontraban vacantes. También se eligieron dos cargos de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encontraban vacantes.

⁴⁵ Si bien dichos juzgadores tenían la posibilidad de participar en la elección judicial, lo cual resulta contradictorio con la exposición de motivos pues se acusaba a dichos integrantes de corrupción, lo cierto es que hasta ahora no se conoce la cifra de cuántos juzgadores lograron ganar la elección.

⁴⁶ European Court of Human Rights, *Case of Baka vs. Hungary*, 23 June 2016, <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%7B%22001-163113%22%7D%7D>

<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificado sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</i></p>	<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</i></p>
<p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>El ingreso formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p>

<p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p>	<p>Las renunciaciones de las Ministras y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por la mayoría de ellos miembros presentes del Senado de la República, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p>
--	--

De lo antes citado, podemos ver que si bien se amplía el periodo de permanencia en el cargo para el caso de magistrados de circuito y jueces de distrito, y que solo pueden ser removidos o cesados conforme a los supuestos y procedimientos previstos para tal efecto, nos parece que, en el caso, debemos destacar que pasamos de un procedimiento de ratificación que evaluaba diversos elementos a un procedimiento de reelección por voto popular. La ratificación implicaba una evaluación para poder determinar si el funcionario judicial podía seguir desempeñando el cargo, mientras que, como vimos, el voto popular y el procedimiento previo a la elección de jueces y ministros que lleva a cabo el Comité de Evaluación no garantizan ningún análisis de idoneidad serio y objetivo.

Por todo lo expuesto, consideramos que, conforme a las Garantías, la doctrina, las reformas constitucionales previas a la reforma judicial que aquí analizamos, así como los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había una tendencia hacia la consolidación de la carrera judicial y en consecuencia, de la independencia judicial, por lo menos así había sido desde la reforma de 1994.⁴⁷

⁴⁷ Conforme a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación algunos de los elementos que se tomaban en consideración para el nombramiento, adscripción y ratificación eran la acreditación de estudios de posgrado, las actividades académicas realizadas, la experiencia y el desempeño del Poder Judicial.

Si bien la reforma judicial mantiene en apariencia un sistema de carrera judicial, toda vez que permanecen diversos requisitos de ingreso, permanencia y ascenso dentro de la estructura judicial, lo cierto es que el hecho de que los más altos cargos judiciales ahora sean sometidos a voto popular y no a un concurso de oposición como se realizaban antes, por lo menos para jueces y magistrados, rompe con la posibilidad de ascenso a dichos cargos, los cuales representaban la cúspide de dicha carrera.

Asimismo, como se mencionaba con anterioridad, la protección de la independencia judicial exige también una acción positiva del legislador, no solo para incluirlas en la ley, sino que también es una exigencia de no regresividad, con el objeto de evitar que se merme o se disminuya indebidamente el grado de independencia existente en un momento determinado.⁴⁸

La reforma judicial que se implementó en México, como lo señala la Misión de Observación de la Organización de los Estados Americanos en su informe preliminar, no tiene precedente en el mundo, debido a que significó que la totalidad de los jueces de un país fueran elegidos por sufragio universal.⁴⁹ Desde nuestro punto de vista, esto incumple con la exigencia de no regresividad. La elección popular de jueces, en principio, conforme a las disposiciones antes citadas, disminuye o pone en riesgo indebidamente, el grado de independencia que debe tener la delicada función de juzgar.

V. ¿Reformar o capturar? Contexto de la reforma y el futuro del poder judicial independiente

Desde las primeras líneas de la exposición de motivos de la reforma judicial, se hace referencia a la independencia judicial y se señala que es im-

⁴⁸ Tesis P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89

⁴⁹ Organización de los Estados Americanos, Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, 6 de junio de 2025. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf

portante impulsar dicha reforma porque no hay independencia judicial, sin embargo, la exposición de motivos no brinda datos concretos para acreditar tal aseveración.⁵⁰

Asimismo, la exposición de motivos señala que hay un distanciamiento profundo del Poder Judicial con la sociedad, que debe prevalecer ahora un pluralismo jurídico. Del mismo modo, se establece que la elección popular de jueces no afecta su independencia, sino que, por el contrario la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular y que dicha democratización acabará con la corrupción en el Poder Judicial a través de una justicia más cercana al pueblo.⁵¹ Sin embargo, nuevamente, dichas afirmaciones no están respaldadas de datos o mayores elementos y nuevamente tampoco se explica de qué manera la democratización de la impartición de justicia fortalecerá la independencia judicial.

La reforma judicial se da en un contexto complejo para México, según el Índice de Democracia en el Mundo publicado por *The Economist*, nuestro país ocupa la posición 84 de 167 países evaluados, con una puntuación de 5.32 sobre 10. Esta clasificación coloca a México en la categoría de "régimen híbrido" lo que significa que se caracteriza por la realización de prácticas antidemocráticas y autoritarias. Esta categoría, según explica el índice, se debe al debilitamiento institucional y en particular a la erosión de la independencia judicial.⁵²

Por su parte, en el Índice de Estado de Derecho, México ocupa el lugar 118 de 142 a nivel internacional y el lugar 28 de 32 posiciones a nivel regional, en los últimos siete años, las puntuaciones del Índice Global de Estado de Derecho de *The World Justice Project* en límites al poder gubernamental, se ha descendido en el 77% de los países,

⁵⁰ Cámara de Diputados, LXV Legislatura, «*Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*», Gaceta Parlamentaria, núm. 6457-15, febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf#page=2>

⁵¹ *Idem*.

⁵² The Economist, "Democracy Index 2024, What's wrong with representative democracy?", The Economist Intelligence Unit Limited, 2025, pp. 18, 53.

y en ese porcentaje se incluye a México. Asimismo, se destaca que los poderes legislativo y judicial, la sociedad civil —incluidos los medios de comunicación— han perdido terreno en el control del Poder Ejecutivo y que, aunque estas tendencias autoritarias se habían *relentizado* en el año 2023, en 2024 se expandieron. Asimismo, nuestro país se encuentra dentro del 63% de los países en los que disminuyeron los derechos fundamentales, y entre el 59% de los países en los que se redujeron los límites al poder gubernamental.⁵³

Otro aspecto que resulta relevante en este marco contextual, es la situación de inseguridad. Por ejemplo, el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas presentó su informe, en el cual señala que México tiene una grave crisis de desaparición forzada, pues encabeza 681 solicitudes de acciones urgentes para la búsqueda de personas, seguido por Irak, Colombia y Cuba. Por tal motivo, el Comité activó el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Convención lo que implica que el tema pueda ser llevado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas considerando que la desaparición forzada en México es una práctica generalizada y sistemática y el Estado no ha dado ninguna respuesta o atención a este fenómeno.⁵⁴

Adicionalmente, la violencia y el crimen organizado permea los procesos electorales, por ejemplo, en los últimos años se han incrementado los índices de violencia por la injerencia del crimen organizado. Según los últimos informes, las elecciones de 2024 fueron las más violentas de la historia reciente, con más de 550 víctimas registradas, por tal motivo, algunas organizaciones no gubernamentales consideran que con base en la evidencia existe la posibilidad de que el crimen organizado busque capturar espacios en el proceso electoral de 2025, en el que se elegirán por primera vez cargos judiciales a nivel federal y en 19 estados

⁵³ World justice project org, "México ocupa el puesto 118 de 142 en el Índice Global de Estado de Derecho del World Justice Project", 2024. https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Mexico_ES.pdf

⁵⁴ Naciones Unidas México, "El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU aclara su procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención", abril de 2025. <https://mexico.un.org/es/292394-el-comit%C3%A9-contra-la-desaparici%C3%B3n-forzada-de-la-onu-aclara-su-procedimiento-en-virtud-del>

de la República.⁵⁵ De hecho, algunas organizaciones civiles han informado que existen candidaturas judiciales, altamente riesgosas debido a la existencia de vínculos o antecedentes con el crimen organizado.⁵⁶

Por último, otro aspecto relevante que contribuyó al rápido avance de esta reforma, fue la tensión constante entre los poderes federales. Como ya habíamos observado anteriormente, los controles constitucionales generan en la mayoría de las ocasiones tensiones entre los poderes, los cuales generalmente tratan de ser resueltos por las vías institucionales. Sin embargo, en México, dichas tensiones llevaron al Poder Ejecutivo federal y al Poder Legislativo a la presentación de diversos mecanismos como la presentación de juicios políticos, expresiones públicas y comunicados oficiales de organismos de la administración pública en contra del poder judicial federal, así como presentación de iniciativas para limitar las facultades de dicho poder.

Este tipo de respuestas por parte de los poderes públicos, que se niegan a cumplir con los fallos judiciales y que además emprenden campañas públicas en contra de dicho poder no es fenómeno exclusivo de nuestro país, por ejemplo, Santiago Pereira destaca lo siguiente:

El incumplimiento de fallos judiciales por los gobiernos suele ir acompañado con el ataque público de sus contenidos y de las juezas o jueces que los profirieron, desarrollándose campañas en medios de comunicación dirigidas a instalar el mismo discurso de desprecio a la justicia en la ciudadanía y en importantes sectores de que crean opinión pública.⁵⁷

En el mismo tenor, haciendo un análisis de lo que ha sucedido en El Salvador, algunos analistas han concluido lo siguiente:

⁵⁵ México Evalúa, "8 entidades con altos niveles de riesgo de violencia político criminal en las elecciones judiciales", marzo de 2025, <https://www.mexicoevalua.org/8-entidades-con-altos-niveles-de-riesgo-de-violencia-politico-criminal-en-las-elecciones-judiciales/>

⁵⁶ Elección judicial, defensores, "Vigilantes 1 de junio, 2025", PROJUC, 2025, <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/>

⁵⁷ Pereira Campos, Santiago, *La independencia judicial frente a los poderes políticos*, Lima, Palestra editores, 2024, p. 38

Se ha impulsado una narrativa pública hostil hacia la justicia desde el discurso político oficial para construir o exacerbar una imagen negativa de las instituciones de justicia y sus autoridades, que luego serviría como justificación para las medidas que siguieron: La remoción sumaria y arbitraria de la totalidad de magistraturas de la Sala de lo Constitucional y del Fiscal General.⁵⁸

La situación recesiva global que enfrenta la democracia tiene nítidas repercusiones sobre la independencia judicial. Los tribunales a medida que se han ido involucrando en casos de mayor repercusión en la agenda pública y en el control de los otros poderes, al cumplir su misión, de manera acertada o equivocada, al interpretar y al aplicar el derecho, han despertado el interés de los actores políticos por condicionar su independencia. Entre las estrategias para asediar a la independencia judicial incluye la indiferencia frente al mérito y la preponderancia de las influencias políticas a la hora de efectuar designaciones, las intimidaciones de diversa graduación, las persecuciones solapadas o desenmascaradas, la falta de estabilidad funcional, las limitaciones presupuestarias que restringen las posibilidades de brindar un adecuado y efectivo servicio de justicia, falta de cumplimiento de sus decisiones, en particular cuando limitan el poder.⁵⁹

Lo anteriormente descrito reproduce de alguna manera lo que sucedió en México. Previamente a la presentación de la iniciativa de reforma judicial, fuimos testigos de la manera en que se generó un ambiente hostil hacia los impartidores de justicia, particularmente hacia los juzgadores federales que culminó con la reforma judicial de 2024, y que materializó la remoción sumaria de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces federales.

Según algunas estadísticas publicadas por México Evalúa y la Fundación para la Justicia en el marco del Colectivo La Justicia que Queremos, del 1 de enero de 2023, al 17 de enero de 2024 se identificaron un total de 167 señalamientos, 91 de ellos fueron dirigidos al Poder

⁵⁸ *Ibidem*, p. 149.

⁵⁹ *Idem*.

Judicial Federal como institución, 51 a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y juzgadores y 3 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que 22 estuvieron dirigidos al poder judicial en general.⁶⁰

Además, agregan, que el 98% de esos ataques fueron declaraciones públicas, 88% de ellas fueron emitidas directamente por el presidente de la República. Los principales señalamientos consistieron en que el Poder Judicial federal responde a intereses de la *oligarquía* y que, por lo tanto, actúa por consigna (36%). Se señaló de manera reiterada que los juzgadores liberan delincuentes (23%), que los funcionarios judiciales son corruptos (17%) y que gozan de amplios privilegios económicos (15%). Asimismo, el informe concluye que los señalamientos estuvieron vinculados con temas estratégicos para el gobierno federal y que fueron objeto de revisión por parte del Poder Judicial federal, entre los que destacan: la constitucionalidad de la Ley de la Industria Eléctrica, el control militar de la Guardia Nacional, reformas a leyes electorales conocidas como plan B electoral, así como las suspensiones en acciones de inconstitucionalidad.⁶¹

Como señalamos, la independencia judicial implica una obligación de garantía por parte de los Estados, y una obligación de respeto por parte de los distintos actores públicos o privados. Los ataques precisados con antelación se configuran como un incumplimiento de respeto a dicha garantía; esto no quiere decir que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales estén exentas de análisis o de críticas por la sociedad civil o por parte de los otros poderes, sin embargo, las autoridades, incluidas las administrativas deben actuar con imparcialidad y neutralidad, con base en el respeto al orden legal por lo que de existir un desacuerdo o inconformidad, se deben agotar los mecanismos institucionales y le-

⁶⁰ México Evalúa y Fundación para la Justicia en el marco del Colectivo La Justicia que Queremos, *Hallazgos en matriz de ataques a la independencia del Poder Judicial de la Federación*, 2024. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/04/analisis-matriz-de-ataques-a-la-independencia-judicial-pjf.pdf>

⁶¹ *Idem*.

gales, para el planteamiento de dichas inconformidades, eso es lo que se hace en un Estado democrático y constitucional.

Al escribir este ensayo, ha pasado ya la jornada electoral del 1 de junio, en el que por primera vez de manera inédita para México y el mundo, se eligieron más de 800 cargos judiciales. Hasta ahora, el Instituto Nacional Electoral declaró la validez de la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo fuertes cuestionamientos de legalidad y legitimidad de dicho proceso. Hasta este momento, ha sido imposible validar la elección de los cientos de jueces y magistrados federales, debido a deficiencias detectadas por el Instituto Nacional Electoral respecto a la evaluación de los perfiles realizada por los Comités de Evaluación.

El informe preliminar de la Misión de Observación de la Organización de Estados Americanos es poco alentador y puede llevarnos a confirmar, que más que una transformación del Poder Judicial se intentaba su captura. Por ejemplo, el informe da cuenta de que la elección judicial se dio en un contexto de baja participación del electorado, uno de los niveles más bajos de participación electoral en la región, pues solo participó el 13% y además con un alto porcentaje votos nulos.⁶² Asimismo, la Misión observó que el proceso electoral se llevó a cabo en un plazo muy breve, y en un ambiente de fuerte polarización, y bajo la sospecha de una afectación a la equidad en la contienda y la autenticidad del voto, debido a la distribución de "acordeones" que señalaban por quienes votar. Los observadores manifestaron a la Misión que se encontraban trabajando bajo la coordinación de partidos.⁶³

⁶² Organización de los Estados Americanos, *Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México*, junio 2025, p. 2, https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf

⁶³ *Ibidem*, pp. 9, 11, 12.

Esto llama la atención pues podría colocar en una posición de subordinación al poder judicial federal frente al ejecutivo federal. Tesis P./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, t. XX, p. 1122.

La Misión de Observación expresa su preocupación por el destino de la garantía de independencia judicial y señala que, si bien en el derecho internacional no se establece ningún procedimiento específico de selección de jueces, los instrumentos internacionales sí definen estándares, principios y buenas prácticas que deben seguirse en esta materia. En este sentido, destaca lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, la Misión considera que el aspecto más preocupante del proceso fue la capacidad de autorregulación que se dio a los comités, llevó a que las reglas y procedimientos para evaluar la idoneidad de los postulantes fueran marcadamente diferentes y tuvieran distintos niveles de exigencia. La MOE/OEA observó, por ejemplo, que el Comité de Evaluación del Ejecutivo se limitó a verificar el cumplimiento general de los requisitos establecidos en la Constitución y en la LGIPE, y a realizar entrevistas presenciales y/o virtuales, algunas de las cuales duraban menos de 10 minutos. El Comité del Legislativo sumó a esto, la obligación de que cada postulante presentara un breve ensayo explicando por qué y para qué quería participar del proceso, y cuál era su visión de la impartición de justicia. En contraposición, el Comité del Poder Judicial estableció que las personas elegibles debían rendir un examen escrito de conocimientos técnicos, ajustado a la especialidad y funciones del cargo para el cual se estaban postulando. Cabe señalar que varios candidatos y candidatas con los que se reunió la Misión reconocieron que prefirieron registrarse ante los comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, debido a los menores niveles de exigencia[...] La Misión advierte con preocupación que el Comité del Poder Judicial interrumpió sus labores antes de haber completado la evaluación de idoneidad. En consecuencia, no hay garantías de que quienes resulten electos/as tengan la solvencia técnica, la idoneidad y las capacidades específicas que los cargos que asumirán requieren. Ello resulta preocupante a la luz de los estándares internacionales y las buenas prácticas en la materia. En este sentido, la Misión recuerda que la Corte IDH ha establecido que cualquiera que sea el mecanismo para la elección de jue-

ces, éste debe garantizar que sean evaluados debidamente las condiciones de idoneidad y méritos para el cargo.⁶⁴

De las circunstancias antes apuntadas, los vicios de legalidad y de legitimidad del proceso electoral, así como la falta de cumplimiento de estándares internacionales, nos hacen concluir que no existen garantías plenas para el mantenimiento y fortalecimiento de la independencia judicial en México. En el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*⁶⁵ se estableció que un juez imparcial e independiente no sólo exige una efectiva independencia, sino también una apariencia de independencia. El contenido de la reforma judicial, lo sucedido durante la evaluación de los perfiles, el proceso y la jornada electoral no nos proporcionan evidencia clara de que la reforma garantice la independencia judicial, quedará en la ética de los próximos juzgadores su cumplimiento.

Según Santiago Pereira Campos la independencia como principio elemental de las sociedades democráticas se encuentra en un riesgo global, ya que hay un riesgo creciente por inclinarse a limitar la independencia judicial, debido al deterioro de las democracias constitucionales. Al respecto el autor cita lo sostenido por Larry Diamond quien identificó que

Después del año 2007, 29 países han protagonizado rupturas no sólo mediante golpes militares o ejecutivos, sino también mediante degradaciones sutiles de los derechos y procedimientos democráticos que finalmente empujan a que un sistema democrático cruce el umbral del autoritarismo. Cada vez más países permanecen parcialmente libres en lugar de mejorar la protección de las libertades. Para garantizar esa protección es indispensable contar con tribunales independientes.⁶⁶

Ante el panorama que enfrenta la independencia judicial, la democracia y las libertades, debemos seguir insistiendo y reflexionando sobre

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 17, 18.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*.

⁶⁶ Pereira Campos, Santiago, *op. cit.*, p. 41.

la importancia de estos valores para vivir en paz y en libertad. Decía Simone Weil: "Cuando dejamos de pensar en lo que nos rodea, nos hacemos cómplices de lo que ocurre".

VI. Conclusiones

Los tribunales constitucionales adquirieron en las últimas décadas un poder preponderante en la protección de los derechos humanos y en el equilibrio de poderes. Para poder cumplir con dichas funciones, es fundamental que los poderes judiciales cuenten con elementos que garanticen su independencia para que puedan resolver sin injerencias.

Si bien no son determinantes las garantías de independencia judicial que deben implementar los Estados, éstas sí generan condiciones para su existencia y fortalecimiento.

La independencia judicial es un valor constitucional y convencional, una garantía y un derecho humano.

La terminación anticipada de los cargos judiciales debido a la reforma judicial afectó la garantía de inamovilidad de los jueces que se encontraban desempeñando el cargo.

No encontramos evidencia de que la elección popular de jueces fortalecerá de alguna manera la independencia judicial y mejorará la impartición de justicia. Por el contrario, transitar de un modelo meritocrático a uno de naturaleza política pone en riesgo dicho principio constitucional y convencional.

La reforma judicial infringe estándares internacionales y nacionales sobre independencia judicial. No obstante, el futuro de la independencia judicial dependerá también la conducta de las y los juzgadores elegidos por voto popular quienes tendrán el reto de legitimarse a través de sus resoluciones y demostrar que la independencia judicial subsiste a pesar de la reforma.

VII. Bibliografía

- Atria, Fernando, "Jurisdicción e independencia judicial: El poder Judicial como poder nulo", *Revista de Estudios de la Justicia*, Chile, núm. 5, 2002.
- Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", 5 diciembre 2013, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Cámara de Diputados, LXV Legislatura, "Iniciativa del Ejecutivo federal Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, núm. 6457-15, febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf#page=2>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Organización de los Estados Americanos, diciembre de 2013, p. 2, 55, 24, 25, 43, 108. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Couture, Eduardo Juan. "La buena fe en el proceso civil". *Revista de Derecho y Ciencias jurídicas*, 1947.
- Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución de 23 de agosto de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 23 de agosto

- de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de junio de 2009, Serie C, núm. 197, párr. 74. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- De la Cruz Hermida, Gisselle, et al., "El debate contramayoritario. Aproximaciones teóricas en Estados Unidos e Hispanoamérica", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 12, núm. 1, 2021. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8758434.pdf>
- Despouy, Leandro, "Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados", ONU, Consejo de Derechos Humanos, 24 marzo 2009, párr. 16. https://digitallibrary.un.org/record/652385/files/A_HRC_11_41-ES.pdf
- Díez Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, enero-abril de 1992, p. 20.i.
- Diario Oficial de la Federación*, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
- European Court of Human Rights, *Case of Baka V. Hungary*, 23 June 2016, [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]})
- Elección judicial, defensores, "Vigilantes 1 de junio, 2025", PROJUC, 2025. <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/>
- Ferrajoli, Luigi, "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 2010, núm. 15-16, p. 3. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8772/10823>
- Fix-Fierro, Héctor, "Poder Judicial", en *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, .

- Fix-Fierro, Héctor, *El Poder Judicial y la modernización en el México contemporáneo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2024.
- Fix-Fierro, Héctor, "La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?", Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4644-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2002>
- Gaceta Parlamentaria, "Iniciativa del Ejecutivo federal Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Número 6457-15, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024, pp. 1-3, 15, 19, 21, 22, 23, 28 & 34, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- García Jurado, "Estudios Políticos, Fundamentos de la legitimidad", *Revista de Ciencia Política*, núm. 24, 2000.
- Hamilton, Alexander et al., *El Federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)", traducción Rolando Tamayo y Salmorán, Madrid, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2011, núm. 15, p. 297
- Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, Requisitos de los perfiles de puesto. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746625&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0
- México Evalúa, "8 entidades con altos niveles de riesgo de violencia político criminal en las elecciones judiciales", marzo de 2025. <https://www.mexicoevalua.org/8-entidades-con-altos-niveles-de-riesgo-de-violencia-politico-criminal-en-las-elecciones-judiciales/>
- México Evalúa y Fundación para la Justicia en el marco del Colectivo La Justicia que Queremos, "Hallazgos en matriz de ataques a la independencia del Poder Judicial de la Federación", 2024. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/04/analisis-matriz-de-ataques-a-la-independencia-judicial-pjf.pdf>

- Moliner Ruiz, María, *Diccionario uso del español*, España, Gredos, 2007, tomo a-i.
- Naciones Unidas México, "El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU aclara su procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención", abril de 2025. <https://mexico.un.org/es/292394-el-comit%C3%A9-contra-la-desaparici%C3%B3n-forzada-de-la-onu-aclara-su-procedimiento-en-virtud-del>
- Naciones Unidas, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", artículo 10. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Viena, "Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial", 2019. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
- Organización de los Estados Americanos, "Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México", junio 2025, p. 2. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf
- Organización de los Estados Americanos, "Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México", 6 de junio de 2025. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf
- Pereira Campos, Santiago, *La independencia judicial frente a los poderes políticos*, Lima, Palestra editores, 2024
- Poder Judicial del Perú, *La independencia del poder judicial vista desde el derecho internacional*, Iquitos, 2022. https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+loreto+pjs_csj_loreto_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlo_n_la_independencia_del_poder_judicial_vista_desde_el_derecho_internacional#:~:text=Debemos%20precisar%2C%20recogiendo%20los%20postulados,como%20impartidores%20de%20justicia%20en
- Rodríguez Puerto, Manuel, *Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión breve*, 1999, t. XVI, pp. 121-142. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>

- Taddei Zavala, Guadalupe, "Jornada Electoral del Proceso Electoral (PEEPJF) 2024-2025", INE, No. 192, 2025. <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>
- Tesis P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175917>
- Tesis P./J. 78/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1540. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166964>
- Tesis P./J. 15/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175858>
- Tesis P./J. 122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 990. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170724>
- Tesis P./J. 18/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1449. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175894>
- Tesis P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001845>
- Tesis P./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1122. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180648>
- The Economist, "Democracy Index 2024, What's wrong with representative democracy?", *The Economist Intelligence Unit Limited*, 2025, pp. 18-53.
- World justice project org, "México ocupa el puesto 118 de 142 en el Índice Global de Estado de Derecho del World Justice Project", 2024. https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Mexico_ES.pdf

Cómo citar

IJJ-UNAM

Manríquez Pérez, Angélica, "El futuro de la independencia judicial en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20288. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20288>

APA

Manríquez Pérez, A. (2025). El futuro de la independencia judicial en México. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20288. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20288>